

**CONTESTACION FARY
BURBANO**

CUADERNO 3

EXPEDIENTE

2015-00562

JUEZ

DRA. OLGA CECILIA

HENAO MARIN

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Dra. Olga Cecilia Henao Marín

E.

S.

D.

Ref.:

Reparación directa de MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ y otros.

Rad.:

2015-00562-00

Asunto:

Contestación de la demanda

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional No. 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ**, domiciliada en Fusagasugá (Cundinamarca) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.075 de Popayán, según poder que se anexa a este escrito, quien fue demandada en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**, respetuosamente me dirijo a su despacho, dentro de la oportunidad legal correspondiente, a fin de contestar la demanda de reparación directa, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue notificada por aviso entregado el 1º de junio de 2018, por lo que según el artículo 292 del C. G. del P., el enteramiento se considera surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 5 de junio de 2018 (por cuanto los días 2, 3 y 4 de junio no fueron hábiles).

Así las cosas, el término de treinta (30) días estatuido en el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda, vence el 19 de julio de 2018, oportunidad legal dentro de la cual se allega este escrito.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para el suscrito apoderado que acorde con el inciso 5º del artículo 118 del C. G. del P., mientras esté corriendo un término no puede ingresar el expediente al despacho, *salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia*; y, en el *sub lite*, no obstante estar en curso el término para la contestación de la demanda de mi prohijada, las diligencias, según reporte de Siglo XXI, han estado al despacho.

II. OPOSICIÓN EXPRESA A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, en general, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de sustento y soporte en el ordenamiento jurídico colombiano, tal y como se demostrará a lo largo de esta contestación y lo advertirá el despacho.

En ese orden de ideas, y con fundamento en los razonamientos y consideraciones que se exponen a continuación, SOLICITO acceder a las excepciones previas que se formulan, y, en el eventual que aquéllas no prosperen, en la sentencia que ponga fin al proceso declarar probadas las excepciones de mérito que adelante planteo, se absuelva a FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.-: Teniendo en cuenta que el hecho primero está constituido por diferentes circunstancias fácticas, procedo a dar respuesta puntual a cada una de ellas.

NO ES CIERTO que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hubiese adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, un proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ, por cuanto la demanda presentada fue ejecutiva quirografaria o singular, la cual tiene una naturaleza y reglas diferentes. Es decir, el BANCO AGRARIO no instauró la acción de cobro con fundamento en una garantía real (hipoteca) constituida en favor de un acreedor.

Dentro del referido proceso ejecutivo singular, no hipotecario como erróneamente se afirmó en la demanda de reparación directa, la entidad convocante solicitó como medida cautelar el embargo del inmueble de la "CARRERA 4. ESTE 5 A - 04, CASA LOTE # 30 MANZ "H". ETAPA URB/PEKÍN", predio con "una cabida aproximada de 60 M2, identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-22865, ubicado en el municipio de Fusagasugá".

NO ES CIERTO que, como se indicó en el escrito de cautelas, la cabida del bien sea de "aproximadamente" sesenta (60) metros cuadrados (m2), pues como se observa en el certificado de tradición, la cabida exacta es de 60 m2. Veamos: "LOTE QUE TIENE UNA CABIDA DE 60.00 METROS CUADRADOS, Y LA CASA EN EL EDIFICADA".

Ahora bien, por auto del 24 de julio de 2002 se decretó el embargo del inmueble, medida inscrita en la anotación No. 17 del folio de matrícula No. 157-22865. Luego, previa comisión efectuada por el juzgado de conocimiento, el 24 de abril de 2003 la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá llevó a cabo la diligencia de secuestro.

ES CIERTO que el 6 de septiembre de 2006 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá remató el predio en la suma de dieciocho millones cien mil pesos

(\$18.100.000). Sin embargo, NO ME CONSTA que la descripción del inmueble haya sido uno de los “*motivos más significativos*” para adquirir el bien en remate. Esta afirmación proviene de la demandante y no está respaldada probatoriamente.

NO ES CIERTO que de la diligencia de secuestro se desprenda que el predio es “*aparentemente muy rentable*”, pues esto no pasa de ser una aseveración de la actora carente de soporte.

AL HECHO 2.-: ES CIERTO que la oferente beneficiada con el remate fue la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.624.069.

AL HECHO 3.-: NO ME CONSTA que el remate haya sido aprobado en providencia del 25 de octubre de 2006, en tanto de ello no obra prueba en el expediente. No obstante, revisado el certificado de tradición y libertad No. 157-22865 se advierte que la anotación No. 17, contentiva del embargo, fue cancelada por la anotación No. 18, y que en la anotación No. 19 se registró el acto de adjudicación en remate.

AL HECHO 4.-: NO ME CONSTA que mediante comunicación del 20 de noviembre de 2006, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá le hubiese ordenado a la secuestre entregarle el inmueble a la rematante, pues de esto no hay prueba en el expediente de la referencia.

AL HECHO 5.-: NO ME CONSTA, por ausencia de prueba en el expediente, que a través de oficio No. 0993 el juzgado le ordenara nuevamente a la secuestre entregarle el bien a la rematante, ni que esto se haya frustrado porque el demandado LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ no le entregó el inmueble a la secuestre.

AL HECHO 6.-: ES CIERTO que la rematante le solicitó al despacho de conocimiento comisionar a la Inspección de Policía de Fusagasugá para la entrega del inmueble.

AL HECHO 7.-: NO ME CONSTA que en enero del 2007 la secuestre le haya manifestado al juzgado que el señor LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ no le hizo entrega del bien, en tanto de ello no hay prueba en este expediente.

AL HECHO 8.-: ES CIERTO. Por auto de fecha 22 de febrero de 2005 (sic), que en realidad fue expedido en el año 2007 como lo menciona la demandante, el juzgado comisionó para la entrega a la Inspección Municipal de Policía de Fusagasugá, librando para ese propósito el despacho comisorio No. 009-2007.

AL HECHO 9.-: NO ES CIERTO que la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá haya devuelto sin diligenciar el despacho comisorio, porque encontró “*algunas*” inconsistencias en cuanto a la verificación del área del inmueble.

En la diligencia de entrega del 23 de mayo de 2007, cuya acta no fue aportada malintencionadamente por la aquí demandante al expediente de la reparación directa, la Inspectora, luego de recorrer el inmueble y contrastar esto con la diligencia de secuestro, advirtió una seria y grave confusión en cuanto a la identificación y características del bien a entregar, en tanto “*El despacho no puede aceptar el acceso a un bien que no ha sido secuestrado en diligencia*”

*anterior, mucho menos allanarlo. Por lo anterior **el despacho hasta tanto tenga claridad de qué es o qué parte o qué totalidad es la entrega** que ordena el Juzgado Primero Civil del Circuito y el mismo juzgado aclare a este despacho, no se podrá continuar con la diligencia hasta tanto quede completamente ordenado por el mismo juzgado”.*

La irregularidad encontrada por la funcionaria consistió, básicamente, en que “*Por el Norte calle 5A, seguido del inmueble objeto de la diligencia, existe un portón blanco con un frente de 3,76 mts cuyo portón blanco conduce a un segundo piso y cuya área es la que el despacho entra en duda para la entrega del comisorio porque no aparece su descripción ni sus linderos dentro de la diligencia de secuestro (...)*” (Énfasis ajeno al texto).

Como se aprecia, la Inspectora de Policía se percató de la **existencia de un bien inmueble que no había sido secuestrado**, situación que la llevó a suspender la diligencia y devolver el comisorio para que el comitente precisara los términos de la entrega.

AL HECHO 10.- NO ME CONSTA que la apoderada de la rematante hubiese pedido ante el juzgado la devolución del despacho comisorio, pues de este hecho no hay prueba.

AL HECHO 11.- Habida cuenta de que el hecho 11. se conforma por varias circunstancias fácticas, procedo a dar respuesta específica a cada una.

ES CIERTO que LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ le otorgó poder al abogado JOSÉ PASTOR BENAVIDES, reconociéndosele personería jurídica en auto del 16 de agosto de 2007.

NO ME CONSTA que el conferimiento de dicho mandato haya obedecido a la intención de no hacer entrega del bien. Esta aseveración emana de la inventiva de la demandante y carece de prueba que la soporte.

NO ME CONSTA que el togado JOSÉ PASTOR BENAVIDES haya radicado un derecho de petición en el Tribunal Superior de Cundinamarca, aduciendo vulnerado el derecho a la vivienda digna, ni que la solicitud fuese resuelta. La aquí demandante no incorpora prueba sobre esto.

AL HECHO 12.- NO ES CIERTO. En providencia de fecha 16 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito no desató sino que se abstuvo de resolver una petición elevada por la señora LUZ DARY GALEANO GALLEGU, esposa de LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ, solicitud cuyo contenido no me consta.

AL HECHO 13.- ES CIERTO que por auto del 12 de septiembre de 2007 el juzgado dispuso adicionar el oficio remisario del comisorio, en el sentido de agregar que no son admisibles oposiciones en la diligencia de entrega.

Sin embargo, debe puntualizarse que, en proveído anterior calendado 16 de agosto de 2007 y diferente a los autos aludidos anteriormente que reconocieron personería y se abstuvieron de resolver un derecho de petición, el juzgado, de cara a la devolución efectuada por la Inspectora Primera Municipal de Policía de Fusagasugá,

ordenó remitir nuevamente el despacho comisorio para la práctica de la diligencia, señalando que *"En relación con la determinación del predio que es objeto de la diligencia - Entrega -, **se deberá tener en cuenta el área y linderos determinados en el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio que fue objeto de remate, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22865**"* (Énfasis ajeno al texto).

AL HECHO 14.-: ES CIERTO. Mediante oficio No. 0976 del 20 de septiembre de 2007, el juzgado le comunicó a la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá la devolución del despacho comisorio No. 009-2007, para que continuara con la entrega.

AL HECHO 15.-: ES CIERTO. El 23 de abril de 2007 la rematante le solicitó a la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá, realizar la entrega del inmueble en el menor tiempo posible.

AL HECHO 16.-: ES CIERTO. El 23 de mayo de 2007, la Inspectora Primera Municipal de Policía de Fusagasugá suspendió la diligencia de entrega y ordenó remitir el despacho comisorio al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa localidad, toda vez que observó una contradicción frente a la identificación y características del bien a entregar. Dicha inconsistencia se tradujo en que *"Por el Norte calle 5A, seguido del inmueble objeto de la diligencia, existe un portón blanco con un frente de 3,76 mts cuyo portón blanco conduce a un segundo piso y cuya área es la que el despacho entra en duda para la entrega del comisorio **porque no aparece su descripción ni sus linderos dentro de la diligencia de secuestro** (...)"* (Énfasis ajeno al texto).

En consecuencia, ante la **existencia de un bien inmueble que no había sido secuestrado**, se suspendió la diligencia y se devolvió el comisorio para que el comitente precisara los términos de la entrega.

AL HECHO 17.-: ES CIERTO. Luego de proferido el auto del 16 de agosto de 2007, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá dispuso remitir nuevamente el despacho comisorio, indicando que para determinar el predio objeto de entrega debe tenerse en cuenta el área y linderos consignados en el certificado de tradición y en el acta de remate, el 6 de noviembre de 2007 la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá continuó con la diligencia de entrega.

En esta fecha (6 de noviembre de 2007) la Inspectora de Policía, siguiendo los lineamientos del comitente, alinderó el inmueble en compañía de un Topógrafo estableciendo que el área era de sesenta metros cuadrados (60 m²), y disponiendo: *"se hace entrega real y material del mismo a la apoderada de la parte rematante MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA",* quien **se negó a recibir** e incluso formuló apelación porque no se le entregaba el inmueble contiguo al que era materia de la diligencia, predio éste (el contiguo al rematado) que no había sido secuestrado ni rematado y que, además, no se encontraba dentro de la aludida área de 60 m².

Ante esto, la Inspectora dejó constancia de que **"esta es el área que corresponde a la comisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y que corresponde al lote No. 30 de la manzana H del barrio Pekín de acuerdo a su plano de reloteo de la Oficina de Planeación Municipal, donde**

*especifica claramente sus áreas de lotes correspondientes a dicha manzana, por lo anterior **este Despacho no puede extralimitarse en hacer entrega de un área que no vendría a corresponder y se entraría a violar derechos fundamentales y constitucionales si se acepta tomar linderos que no pertenecen a esta área*** (Énfasis ajeno al texto).

Por lo tanto, de cara a lo pedido por la apoderada de la rematante y **tras haberse negado a recibir el inmueble rematado**, la Inspección de Policía ordenó devolver el despacho comisorio al juzgado de conocimiento.

AL HECHO 18.-: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO que, devuelto el despacho comisorio por la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá, la apoderada de la rematante le solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá que comisionara para efectos de la entrega a un Juez Civil Municipal, a lo cual se accedió en proveído del 14 de diciembre de 2007, fecha en la cual, además, en auto aparte, se aceptó el desistimiento de la apelación propuesta en la diligencia del 6 de noviembre de 2007.

Empero, NO ES CIERTO que la Inspectora de Policía se hubiese extralimitado en sus funciones, ni que haya permitido formular oposición. Como se desprende de la respuesta dada a los hechos anteriores, en las diligencias de entrega del 23 de mayo y 6 de noviembre de 2007, **la Inspectora de Policía, al alinderar, encontró, a más del inmueble rematado, un predio contiguo y diferente que no había sido secuestrado y sobre el cual la parte rematante insistía se hiciera extensiva la entrega**, lo cual era, a todas luces, improcedente.

Adicionalmente, fue la misma rematante quien el 6 de noviembre de 2007, luego de que la Inspectora de Policía identificara el área de 60 m² que figura en el folio de matrícula inmobiliaria, área que fue secuestrada y rematada, **se negó a recibir** y deprecó la devolución del despacho comisorio al juzgado.

AL HECHO 19.-: ES PARCIALMENTE CIERTO.

El 16 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca negó la tutela presentada por LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

No obstante, NO ES CIERTO que para desestimar el amparo el Tribunal haya concluido que se cometió un error en la medida cautelar de secuestro al incluirse la construcción del lote No. 31, pues la salvaguarda se denegó porque la tutela se estaba utilizando para revivir términos procesales.

AL HECHO 20.-: ES CIERTO que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en providencia del 14 de diciembre de 2007, aceptó el desistimiento de la apelación interpuesta por la apoderada de MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA en la diligencia de entrega del 6 de noviembre de ese año.

AL HECHO 21.-: ES CIERTO que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto del 14 de diciembre de 2017, y previa solicitud del extremo rematante, comisionó para la entrega a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

AL HECHO 22.-: Este hecho contiene varios relatos que ameritan ser contestados por separado.

ES CIERTO que el nuevo reparto del despacho comisorio le fue asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá. Sin embargo, debe precisarse que, previo a asumir el conocimiento del asunto, esa célula judicial ofició al comitente, por auto del 29 de enero de 2008, para que remitiera el original del despacho comisorio No. 009-2007; y, cumplido esto, en proveído del 11 de febrero de ese año señaló el 10 de abril como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega.

ES CIERTO que el 10 de abril de abril de 2008, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, asistido por un auxiliar de la justicia, no le fue legalmente posible realizar la entrega, imposibilidad originada en una confusión en cuanto a los linderos y áreas del inmueble a entregar, lo cual ya había sido advertido desde un principio por la Inspectora Primera de Policía de Fusagasugá.

En el acta levantada como soporte de la diligencia del 10 de abril de 2008, documento que malintencionadamente no se adosó al expediente de la referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá dejó la siguiente constancia: **"Dado que las medidas reales tomadas en esta diligencia no coinciden con las registradas en el certificado de tradición, este despacho se abstiene de llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada"**.

La parte rematante, quien ahora acude en reparación directa, coincidió con el actuar del estrado comisionado, en tanto al concedérsele el uso de la palabra expresó que **"cierto resulta que las medidas del inmueble por los costados oriente y occidente, no coinciden con las que refiere el folio de matrícula inmobiliaria que el comitente reseñó como base de esta diligencia"** (Énfasis ajeno al texto).

ES CIERTO que por oficio No. 0195 del 16 de abril de 2008, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá remitió el despacho comisorio No. 2007-00009 al Juzgado Primero Civil del Circuito de ese lugar.

AL HECHO 23.-: ES PARCIALMENTE CIERTO. En auto del 6 de mayo de 2008, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá devolvió el despacho comisorio al Juzgado Tercero Civil Municipal para que evacuara la entrega, empero, en momento alguno se determinó la existencia de dilación alguna por parte de la funcionaria comisionada.

AL HECHO 24.-: ES CIERTO que la rematante le otorgó poder al togado OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA, pero NO ME CONSTA cuál fue el motivo para conceder ese mandato ni mucho menos los términos en que se desarrolló la relación entre la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA y su anterior abogado.

AL HECHO 25.-: NO ME CONSTA que hayan existido actuaciones del señor LUIS ALFREDO LÓPEZ LASSO o de su apoderado, tendientes a dilatar el curso normal del proceso, ni que el juzgado (no se precisa cuál) haya sancionado al togado. Este relato de la parte demandante está desprovisto de prueba que lo soporte.

AL HECHO 26.-: ES CIERTO. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, por auto del 27 de agosto de 2008, señaló para la entrega el 23 de septiembre de 2008 y nombró un perito, diligencia que no se pudo practicar en razón del paro judicial de esa época, hecho que es de notorio conocimiento.

Luego, en proveído del 21 de octubre de 2008, el juzgado tercero fijó como data para la entrega el 12 de noviembre de 2008, diligencia que no se realizó en virtud del adelantamiento de una inspección judicial en el marco de una tutela, acción constitucional que goza de trámite expedito, preferente y sumario.

El 3 de diciembre de 2008, fecha establecida por auto del 13 de noviembre del mismo año, la entrega no se pudo efectuar ante la no comparecencia del perito designado.

AL HECHO 27.-: ES CIERTO que la Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, ante las irregularidades advertidas en el proceder del despacho comitente por las inconsistencias en los linderos e identificación del predio objeto de entrega, al pretender que se entregara un inmueble que no había sido secuestrado ni rematado, impetró acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, la cual fue conocida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia.

De cardinal trascendencia para los hechos en que descansa la demanda de reparación directa, es destacar que el Tribunal Superior de Cundinamarca, al resolver la tutela en **sentencia del 8 de agosto de 2008** (posterior al fallo del 16 de noviembre de 2007 que desató la tutela que en su momento planteó el señor LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ), dejó sentado que:

1. El inmueble embargado, secuestrado, avaluado y rematado y que ahora es objeto de entrega a través de comisión, corresponde "**únicamente al lote No. 30 de la manzana H de la Urbanización Pekín del municipio de Fusagasugá**" (Negrillas propias del aparte transcrito).
2. La posibilidad de que exista una construcción en terreno adyacente "*es algo que solo se puede determinar sin sombra de hesitación, en la diligencia judicial de entrega (...). Lo importante es desatacar que, en el momento de realizar la entrega, la Juez se ciña con estrictez, al lote y su construcción que fue invocada como medida cautelar, que fue secuestrada, que se anunció en el aviso de remate y que fue aprobado (...), y en fin, que entregue el bien que según lo que acaba de decirse es la construcción levantada **sobre un terreno de 4 metros de ancho por 15 metros de fondo**, según lo que se dejó dicho en la inspección judicial que se practicó sobre el expediente*" (Negrillas y subrayas propias del aparte transcrito).
3. Solamente acudiendo al terreno materia del remate y que se ordenó entregar, es posible detectar si se construyó un terreno adyacente.
4. La juez comisionada "**SOLAMENTE debe entregar lo que fue ofertado en el aviso de remate, lo que fue rematado, y lo que fue aprobado. NO vemos**

cómo puede intentarse siquiera, la entrega de más de lo adquirido. Esas piezas determinan que es la construcción sobre el lote No. 30, cuya área inmobiliaria tiene 60 metros cuadrados de formación regular (4 X 15 mts. lineales). No se compró más por medio de la almoneda y esa es la diligencia que debe culminarse (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

5. En la parte resolutive del fallo, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, anotó que el inmueble adquirido en remate por la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA *"es, **exclusivamente**, el inmueble que refieren el aviso de remate -que se asimila a la oferta de venta- (...), la diligencia de remate y su auto aprobatorio (...), documentos en los cuales se hace descripción exacta del área de terreno con sus linderos lineales, ubicado en la Carrera 4 Este No. 5A-04, casa lote No. 30, manzana H. 3ª etapa, urbanización Pekín, de Fusagasugá"*.

AL HECHO 28.-: NO ME CONSTA, pues de ello no hay prueba en que expediente, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá haya requerido, el 5 y 10 de noviembre de 2008, a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá para que interviniera frente a unas supuestas anomalías derivadas de unas presuntas infracciones urbanísticas cometidas por el señor LASSO LÓPEZ.

AL HECHO 29.-: NO ME CONSTA que la Alcaldía Municipal de Fusagasugá le haya informado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá que adelantaba un proceso de contravención urbanística en contra del señor LASSO LÓPEZ. De esto no hay prueba en el plenario.

AL HECHO 30.-: NO ME CONSTA las labores desplegadas por el apoderado de la rematante con ocasión del proceso de contravención urbanística.

AL HECHO 31.-: ES CIERTO. La rematante insistió en la entrega ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

En este hecho, debe tomarse y valorarse como **CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL**, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, lo manifestado por el extremo actor en lo atinente a que *insistió* al juez de conocimiento *"que no se han esclarecido las circunstancias del porqué en las diligencias de entrega del bien inmueble no corresponde a lo que aparece registrado en las diligencias de embargo y secuestro, en el avalúo del inmueble y en la propia publicación del remate"*.

En este supuesto fáctico que se pide tener en cuenta y valorar la confesión por apoderado, en consonancia con lo explicado en la respuesta dada al hecho 22.-, la parte demandante reitera la posición que adoptó en la diligencia de entrega del 10 de abril de 2008, en el sentido de coadyuvar a la Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, funcionaria que encontró serias inconsistencias en las medidas e identificación del inmueble. Manifestó en esa diligencia la rematante: *"cierto resulta que las medidas del inmueble por los costados oriente y occidente, no coinciden*

con las que refiere el folio de matrícula inmobiliaria que el comitente reseñó como base de esta diligencia”.

En suma, en el hecho 31.- la demandante coincide nuevamente en que, tal y como lo advirtieron la Inspectora Primera Municipal de Policía y la Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, existían inconsistencias en las medidas e identificación del predio rematado.

AL HECHO 32.-: NO ME CONSTA que en el expediente contentivo del remate hubiere reposado la Resolución No. 001 del 20 de enero de 2010, a través de la cual la Alcaldía de Fusagasugá encontró una construcción sin la respectiva licencia.

AL HECHO 33.-: NO ME CONSTA que la rematante, demandante en reparación directa, haya elevado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mentada Resolución No. 001 del 20 de enero de 2010.

AL HECHO 34.-: NO ES CIERTO en los términos en los que está planteado el hecho, además, la parte demandante, de forma malintencionada y de mala fe, omite referirse a una información que es relevante para el esclarecimiento de la controversia, como pasa a señalarse.

Previo a la emisión del auto del 30 de noviembre del 2011, mencionado en el hecho 34.-, acontecieron los siguientes hechos que deben ser comunicados al Juzgado Administrativo para que tenga un conocimiento completo, real y contextualizado de lo que en realidad sucedió con la entrega ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá. Veamos:

1. Comoquiera que el 3 de diciembre de 2008 la entrega no se pudo adelantar porque el perito designado por el juzgado no compareció, se programó como nueva fecha para ese cometido el 16 de enero de 2009.
2. En diligencia del 16 de enero de 2009, liderada por la Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, el demandado en el proceso ejecutivo, señor LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ, **manifestó hacer entrega formal y material del inmueble rematado de 60 m2 e, incluso, le entregó al juzgado una llave perteneciente a la casa.**
3. Igualmente, en esa diligencia la funcionaria encontró nuevamente, previo alinderamiento asistido por un perito, una construcción que no se sabía a quién correspondía, por lo que se abstuvo de ordenar la entrega. **El apoderado de la rematante coadyuvó** la decisión del juzgado “*en cuanto a que el inmueble que se pretende entregar posee en su parte posterior una construcción en una segunda planta correspondiente al otro inmueble*” (Negrilla fuera del texto original), y, además, como lo hizo el 6 de noviembre de 2007, manifestó que no estaba dispuesto a recibir el inmueble.

Ahora bien, por auto del 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá ordenó devolver el despacho comisorio No. 009-2007 al

Juzgado Tercero Civil Municipal, determinación en la cual también **requirió a la rematante para que procediera a recibir el inmueble.**

AL HECHO 35.-: NO ME CONSTA que mediante Resolución No. 091 del 26 de septiembre de 2012, la Alcaldía de Fusagasugá haya ordenado la demolición de la construcción efectuada en el inmueble contiguo a la carrera 4 este No. 5-04 de ese municipio. De esto no se aportó prueba con la demanda de reparación directa, de tal manera que no tengo conocimiento de dicho acto administrativo.

AL HECHO 36.-: NO ME CONSTA que el abogado LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATÉ hubiese radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, una síntesis sobre las presuntas anomalías cometidas en las diligencias de entrega, anexando copia de una denuncia penal presentada en contra de la Inspectora Primera de Policía de Fusagasugá.

AL HECHO 37.-: NO ES CIERTO en la forma en la que se propone el hecho, además, la parte demandante, de forma malintencionada y de mala fe, omite referirse una información anterior al 24 de junio de 2013 y que es determinante para la contienda:

1. En proveído del 16 de mayo de 2012, el Juzgado Primero Civil Circuito de Fusagasugá, ante la imposibilidad de adelantar la diligencia de entrega por la confusión en cuanto a la identidad del inmueble rematado, comisionó nuevamente para la entrega a la Inspección Municipal de Policía (a quien en un principio le había asignado ese cometido), librando el despacho comisorio No. 034-2012.
2. En el aparte final del auto del 15 de julio de 2012, el juzgado del circuito **requirió nuevamente a la rematante para que recibiera el inmueble materia de diligencia de entrega, conforme a la identificación que efectúe la comisionada** (Inspección Primera de Policía).
3. En diligencia del 24 de octubre de 2012, **la parte rematante le solicitó a la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá suspender la entrega,** a lo cual se accedió.
4. Por auto del 22 de enero del 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá le indicó a la rematante que la diligencia de entrega del 24 de octubre de 2012 no se practicó por solicitud suya, y no porque la Inspección se haya negado a realizarla, y **la requirió para que recibiera el inmueble objeto de la entrega.**
5. En diligencia del 16 de abril de 2013, la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, tras identificar el área de 60 m2 objeto de entrega, dejó constancia de que **"el bien inmueble objeto de la diligencia ya está ocupado por la parte rematante [hace como un año más o menos], y al cual no se puede acceder, se da por recibido y se le reitera al profesional del derecho que ese es el inmueble única y exclusivamente con**

su área, como quedó dicho anteriormente que se debe entregar”, y conminó “al apoderado de la parte actora a fin de que de por recibido el inmueble”.

El apoderado de la rematante se negó nuevamente a recibir e interpuso reposición contra lo decidido por la Inspectora de Policía, autoridad que reiteró que “*el inmueble objeto de diligencia está siendo ocupado por la parte actora*” y dispuso remitir el despacho comisorio al juzgado de origen (Énfasis ajeno al texto).

6. En escrito del 7 de mayo de 2013, el abogado de la rematante le manifestó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá que la Inspectora Primera de Policía estaba denunciada penalmente y que por ende ella no podía hacer la entrega, razón por la cual el precitado juzgado, en providencia del 7 de mayo de 2013, señaló el 24 de junio de 2013 para realizar directamente la diligencia.
7. En diligencia del 24 de junio de 2013, concluida el día 24 de julio del mismo año, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá tomó los linderos del inmueble, destacando que “*por el norte tenemos 15 metros lineales que otrora colindaron con vía vehicular, **sin embargo hoy en día se encuentra construido un inmueble sin nomenclatura visible en su puerta de ingreso por la carrera 4 Este** (...). Observa el despacho que en la parte trasera del inmueble, precisamente en la parte superior del costado oriental, se halla una construcción de dos plantas o niveles, la cual hace parte integrante del inmueble construido por el señor Luis Alfredo Lasso, que reclama su posesión **y que es aledaño al bien materia de entrega**” (Negrillas y subrayas ajenas al texto).*

Lo anterior permite reafirmar que, en consonancia con lo advertido en su momento por la Inspectora Primera Municipal (el 23 de mayo de 2007) y la Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá (el 10 de abril de 2008, **la construcción levantada y que dio origen a la confusión en los linderos e identificación del predio rematado, era diferente y aledaña al bien materia de entrega.**

8. El 24 de junio de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá luego de distinguir el predio en su totalidad, identificándolo con un área de 60 m² como figura en el folio de matrícula inmobiliaria, en la diligencia de secuestro y en el acta de remate, dijo entregarle el inmueble a la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA, quien en esta oportunidad, contrario a sus negativas injustificadas anteriores, manifestó que recibía a entera satisfacción.

Dicha entrega (la del 24 de junio de 2013) fue simbólica en tanto, como determinó la Inspectora Primera de Policía de Fusagasugá en la diligencia del 16 de abril del 2013, **desde hacía más o menos un año (esto es, desde el 2012) la rematante estaba en poder del predio y disponía**

de él, a tal punto que le hizo unas adecuaciones y hasta lo dio en arriendo (según afirmó quien atendió la diligencia de entrega del 16 de abril del 2013).

Llama profundamente la atención que el 24 de junio de 2013, a diferencia de lo ocurrido el 6 de noviembre de 2007, 16 de enero de 2009 y 16 de abril de 2013, la rematante hubiese “*recibido*” el predio, cuando todas las autoridades que previa e incansablemente intentaron la entrega siempre buscaron entregarle exactamente lo mismo: los 60 m2 embargados, secuestrados y rematados.

Esta situación lo que refleja es que, **por más de seis (6) largos años, la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA se negó caprichosa e injustificadamente a recibir el predio de 60 m2, buscando a toda costa que la entrega se hiciera extensiva a un predio diferente, aledaño y contiguo al inmueble adquirido en remate.**

AL HECHO 38.-: NO ES CIERTO que el inmueble haya estado en poder del demandado LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ hasta el 24 de junio ó 24 de julio de 2013, toda vez que tal y como dejó constancia la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá en el acta de la diligencia de entrega del 16 de abril de 2013, **el predio estaba ocupado por la parte rematante hace como un año** (es decir, desde el año 2012), quien le hizo unas adecuaciones estructurales y lo dio en arriendo.

Adicionalmente, como se verificó en precedencia, la rematante, señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA, después de transcurrir más seis (6) años en los que se negó a recibir el inmueble pretendiendo desacertadamente hacer extensiva la entrega a un predio que no había sido embargado, secuestrado ni rematado, aceptó *recibir* el bien de 60 m2 que era el que sí había adquirido en la almoneda y que, sea del paso decir, el demandado LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ siempre estuvo dispuesto a entregarle como de ello da cuenta, por ejemplo, el acta de la diligencia del 16 de enero de 2009 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá.

AL HECHO 39.-: ES CIERTO. Con la constancia de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la demandante en reparación directa agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación exigido por la Ley 640 de 2001.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con los artículos 175 y 180 del CPACA, formulo las siguientes excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, y CADUCIDAD TOTAL DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA; las cuales pido desde ya sean resueltas favorablemente al iniciar la audiencia inicial.

PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, EN TANTO, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 159 DEL CPACA, EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS LA RAMA JUDICIAL ESTÁ REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. LOS JUECES NO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LOS JUZGADOS QUE PRESIDEN.

El libelo de reparación directa inicial se dirigió, entre otros, en contra de FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ como *titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá*, tal y como se desprende del encabezado de la demanda.

Asimismo, en auto del 29 de junio de 2016, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá le ordenó a la parte actora, previo a admitir la acción, dirigir la demanda en contra de los jueces que para la fecha de los hechos ostentaban los cargos de Juez Primero Civil del Circuito y Juez Tercero Civil Municipal de Fusagasugá; ante lo cual, la accionante, en escrito radicado el 6 de julio de 2016, informó, en concordancia con lo indicado en el escrito genitor, que *"el señor Juez Primero Civil del Circuito era o es el Doctor MARCO ANTONIO CHACÓN CASTILLO y la Juez Tercera Civil Municipal es o era la Doctora FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, que para la época de los hechos ejercían u ostentaban los respectivos cargos"*.

A voces del artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, **causados por la acción u omisión de las autoridades públicas**.

En desarrollo de la anterior norma constitucional, el artículo 140 del CPACA prevé: *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado"* (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Con estribo en el anterior marco legal, en el *sub lite* es claro que la intervención de mi representada en relación con la diligencia entrega de inmueble, sobre la cual se hace descansar el presunto daño antijurídico reclamado en la acción de reparación directa, se dio en razón de su cargo de Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá y nunca como particular (o persona natural), en virtud de la comisión efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

La condición de Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá no le confiere a la señora FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ la representación legal del juzgado a su cargo, ni mucho menos la habilita para que esté llamada a resistir pretensiones de reparación directa como particular, a título propio o como persona natural por acciones u omisiones en el ejercicio propio de sus funciones.

En este contexto, conviene mencionar que el artículo 99, numeral 8º, de la Ley 270 de 1996, reproducido por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, norma última modificatoria del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, establece que

el Director Ejecutivo de Administración Judicial representa a la Nación - Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos.

Actualmente, el CPACA, en idéntico sentido a las normas que vienen de citarse, preceptúa en su artículo 159:

"Artículo 159. *Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuando se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación (...)" (Énfasis ajeno al texto).

En este orden de ideas, se concluye que FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, al haber fungido en los hechos que dan lugar a esta demanda de reparación directa como Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, en virtud de la comisión que para la entrega del inmueble le hizo el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa localidad, y no como particular, **no tiene capacidad para comparecer a este proceso, ni para obrar como demandada, toda vez que a la luz del artículo 159 del CPACA, en los procesos contencioso administrativos la Rama Judicial está representada legalmente, para efectos judiciales, por el Director Ejecutivo de Administración judicial.**

En la materia, el Consejo de Estado señaló en sentencia del 30 de noviembre de 2017:

"(...) la representación de la Rama Judicial recae específicamente sobre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial" (Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 2008-00676-01).

Y, en fallo del 3 de mayo de 2013, sostuvo dicha Corporación:

"Como la llamada a responder por el derecho o interés que es objeto de controversia es la Rama Judicial, por la actuación de uno de sus jueces colegiados, es, respecto de ella, que se debe predicar la legitimación en la causa por pasiva." (Énfasis

ajeno al texto) (Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Exp. 1999-02420-02).

SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ.

El fenómeno jurídico de la caducidad ha sido catalogado como la limitante temporal impuesta normativamente para ejercer ciertos tipos de acciones de índole privado o público. Esta institución, aplicada a los mecanismos de control, ha sido fijada por el legislador con el fin de otorgar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración, previniendo así que las decisiones, derechos u obligaciones que emiten y adquieren los ciudadanos, puedan ser controvertidas indefinidamente en el tiempo.

La Ley 1437 del 2011 (CPACA), en su literal l) del numeral 2. del artículo 164, contempla que **la acción de reparación directa únicamente puede ser propuesta dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Con posterioridad a ese lapso (2 años), la reclamación debe ser rechazada de plano por el funcionario judicial, pues el ejercicio de la acción se torna procesalmente inválido.

En el caso concreto, FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, como Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, actuó por última vez como comisionada para adelantar la diligencia de entrega, profiriendo el auto de fecha 26 de abril de 2012 a través del cual ordenó la devolución del despacho comisorio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

Así las cosas, **frente a mi representada, el término de dos (2) años para incoar la demanda venció el 26 de abril de 2014.**

En consecuencia, comoquiera que el extremo actor radicó la demanda el 17 de julio de 2015, es incontrovertible que para esa data la caducidad de la acción de reparación directa ya se había configurado.

TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA.

Según se extrae de las pretensiones de la demanda, el presunto daño antijurídico en que se fundamenta la acción de reparación directa consiste en la supuesta tardanza o mora en la entrega del bien inmueble de la carrera 4 este No. 5 A - 04, lote No. 30, manzana H, 3 etapa, Urbanización Pekín, barrio Pekín de Fusagasugá (Cundinamarca).

Como se relató en la contestación dada al hecho 36.- de la demanda, en el acta de la diligencia de entrega adelantada el 16 de abril de 2013 por la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, se dejó expresa constancia de que **el inmueble estaba ocupado por MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA hacía más o menos un año, esto es, desde aproximadamente el mes de abril del año 2012**, época

(abril del 2012) a partir de la cual aseguró quien atendió la diligencia, que la prenombrada señora JIMÉNEZ VALENCIA le efectuó unas adecuaciones al predio y lo dio en arrendamiento.

Si la rematante, ahora convocante, estaba en poder del predio desde abril del año 2012, tenía hasta el mes de abril del año 2014 para formular la demanda de reparación directa, lo cual sólo hizo el 17 de julio de 2015. De ahí que se configure el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el hipotético y remoto caso de que no prosperen las excepciones previas planteadas en precedencia, solicito acoger las siguientes excepciones de mérito que encuentran respaldo en las pruebas documentales obrantes en el proceso y en las que se adjuntarán con esta contestación de la demanda, lo cual desemboca en el fracaso de todas las pretensiones.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - EL ACTUAR DE FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, COMO JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, SE AJUSTÓ A LA LEY.

La imposibilidad que en su momento tuvo mi representada, como Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, para llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa localidad, radicó no en su capricho arbitrariedad, mora o tardanza, sino en que existía una gran inconsistencia en cuanto a los linderos y área del inmueble a entregar, lo que generaba confusión, irregularidad ésta que también había sido advertida por la Inspectora Primera de Policía de Fusagasugá el 23 de mayo de 2007.

En efecto, en el acta de la diligencia del 10 de abril del 2008, mi prohilada, acompañada por un auxiliar de la justicia que asistió y colaboró con sus conocimientos técnicos en el proceso de alinderamiento, dejó la constancia de que *"Dado que las medidas reales tomadas en esta diligencia no coinciden con las registradas en el certificado de tradición, este despacho se abstiene de llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada"*.

Esa situación fue conocida y avalada por la rematante que hoy presenta la acción de reparación directa, pues el mismo 10 de abril del 2008, en uso del derecho a la palabra, indicó que *"cierto resulta que las medidas del inmueble por los costados oriente y occidente, no coinciden con las que refiere el folio de matrícula inmobiliaria que el comitente reseñó como base de esta diligencia"*.

No era de esperarse que la Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá hiciera algo diferente, y entregara un inmueble cuyos linderos y áreas no eran claros, y menos que entregara un predio que no había sido embargado, secuestrado ni rematado, en tanto de conformidad con el artículo 34 del C. de P.C., hoy artículo 40 del C. G. del P., toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, es nula.

Se reitera que la inconsistencia observada por mi mandante ya había sido advertida por la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, autoridad que, en diligencia de entrega del 23 de mayo de 2007, cuya acta no fue aportada malintencionadamente por la aquí demandante al expediente de la reparación directa, y luego de recorrer el inmueble y contrastar esto con la diligencia de secuestro, señaló: "El despacho no puede aceptar el acceso a un bien que no ha sido secuestrado en diligencia anterior, mucho menos allanarlo. Por lo anterior el despacho hasta tanto tenga claridad de qué es o qué parte o qué totalidad es la entrega que ordena el Juzgado Primero Civil del Circuito y el mismo juzgado aclare a este despacho, no se podrá continuar con la diligencia hasta tanto quede completamente ordenado por el mismo juzgado".

La irregularidad encontrada por la Inspectora se tradujo en que "Por el Norte calle 5A, seguido del inmueble objeto de la diligencia, existe un portón blanco con un frente de 3,76 mts cuyo portón blanco conduce a un segundo piso y cuya área es la que el despacho entra en duda para la entrega del comisorio porque no aparece su descripción ni sus linderos dentro de la diligencia de secuestro (...)" (Énfasis ajeno al texto).

Como se aprecia, la Inspectora de Policía también se percató en su momento de la existencia de un bien inmueble que no había sido secuestrado, situación que la llevó a suspender la diligencia y devolver el comisorio para que el comitente precisara los términos de la entrega.

De otro lado, el proceder de FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, estuvo respaldado por los considerados del fallo de tutela calendarado 8 de agosto de 2008, en el cual el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia expuso:

1. El inmueble embargado, secuestrado, avaluado y rematado y que ahora es objeto de entrega a través de comisión, corresponde "únicamente al lote No. 30 de la manzana H de la Urbanización Pekín del municipio de Fusagasugá" (Negrillas propias del aparte transcrito).
2. La posibilidad de que exista una construcción en terreno adyacente "es algo que solo se puede determinar sin sombra de hesitación, en la diligencia judicial de entrega (...). Lo importante es desatacar que, en el momento de realizar la entrega, la Juez se ciña con estrictez, al lote y su construcción que fue invocada como medida cautelar, que fue secuestrada, que se anunció en el aviso de remate y que fue aprobado (...), y en fin, que entregue el bien que según lo que acaba de decirse es la construcción levantada sobre un terreno de 4 metros de ancho por 15 metros de fondo, según lo que se dejó dicho en la inspección judicial que se practicó sobre el expediente" (Negrillas y subrayas propias del aparte transcrito).
3. La juez comisionada "SOLAMENTE debe entregar lo que fue ofertado en el aviso de remate, lo que fue rematado, y lo que fue aprobado. NO vemos cómo puede intentarse siquiera, la entrega de más de lo adquirido. Esas piezas determinan que es la construcción sobre el lote No. 30, cuya

área inmobiliaria tiene 60 metros cuadrados de formación regular (4 X 15 mts. lineales). No se compró más por medio de la almoneda y esa es la diligencia que debe culminarse (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

4. En la parte resolutive del fallo, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, anotó que el inmueble adquirido en remate por la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA "es, **exclusivamente**, el inmueble que refieren el aviso de remate -que se asimila a la oferta de venta- (...), la diligencia de remate y su auto aprobatorio (...), documentos en los cuales se hace descripción exacta del área de terreno con sus linderos lineales, ubicado en la Carrera 4 Este No. 5A-04, casa lote No. 30, manzana H. 3ª etapa, urbanización Pekín, de Fusagasugá".

Tan acertado y ajustado a derecho estuvo el actuar de mi representada, que, como se insiste a riesgo de fatigar, al final de cuentas, como se desprende de las últimas actas de fechas 24 de junio y 24 de julio de 2013, la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA no obtuvo ni más ni menos que el inmueble de 15 X 4 (60 m2) que adquirió en remate, y no el predio aledaño y contiguo al bien rematado, el cual tenía una identidad diferente y nunca fue embargado ni secuestrado.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - POR MÁS DE SEIS (6) AÑOS LA DEMANDANTE SE NEGÓ INJUSTIFICADA Y CAPRICIOSAMENTE A RECIBIR EL INMUEBLE, MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA Y RECLAMAR AHORA UNA CONDENA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Durante más de seis (6) años la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA se negó a recibir el inmueble pretendiendo a toda costa hacer extensiva la entrega a un predio que no había sido embargado, secuestrado ni rematado. Pasado dicho tiempo, aceptó recibir el bien de 15 X 4 (60 m2) que adquirió en el remate y que el demandado LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ siempre estuvo dispuesto a entregarle (ver acta de la diligencia del 16 de enero de 2009 efectuada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá).

Las pruebas documentales permiten observar con meridiana claridad que en las diligencias de entrega adelantadas por las diferentes autoridades los días 6 de noviembre de 2007, 16 de enero de 2009 y 16 de abril de 2013, **la aquí demandante se negó a recibir el inmueble** aduciendo que aparte del lote No. 30 rematado el 6 de septiembre de 2006, debía entregársele un predio diferente y contiguo a éste que no había sido embargado ni secuestrado. Y, al final de cuentas, la rematante no obtuvo ni más ni menos que el bien de 60 m2 ofertado en remate, y no la construcción aledaña al mismo.

Incluso, en el acta de la diligencia de entrega del 16 de abril de 2013, la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá dejó constancia de que el predio estaba ocupado por la parte rematante hace como un año (es decir, desde el año 2012), por lo que tampoco es cierto que haya recibido el inmueble el 24 de julio de 2013 con ocasión de la intervención del Juzgado Primero Civil del Circuito de esa localidad.

Por lo tanto, mal puede ahora la demandante acudir a la acción de reparación directa y buscar el resarcimiento de unos supuestos perjuicios de índole patrimonial, causados por una inexistente tardanza o demora de las autoridades judiciales, cuando fue su propio actuar y su reiterada y sistemática negativa a recibir el inmueble rematado, lo que impidió que desde el año 2007 se materializara la entrega del bien rematado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

Resulta entonces aplicable la máxima que reza: "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", esto es, nadie puede alegar su propia culpa o torpeza.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR MORA JUDICIAL O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El Estado puede ser responsable por la tardanza o retraso en la actividad judicial cuando, por su defectuoso funcionamiento, afecte los derechos patrimoniales de los usuarios; pero, en caso de ocurrir así (por morosidad), la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que no existe una dilación indebida del proceso judicial por el simple incumplimiento de los plazos procesales establecidos, porque la garantía constitucional con la que cuentan los asociados consiste en que sus conflictos sean resueltos dentro de un tiempo razonable.

Como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se han enlistado las siguientes: a) que se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; b) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; c) que debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial. Es, en síntesis, un título de imputación de carácter subjetivo que se manifiesta de tres formas: i) la administración de justicia ha funcionado mal, ii) no ha funcionado o, iii) funcionó tardíamente.

En el asunto bajo estudio, **no existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá en relación con la entrega del bien inmueble rematado**, toda vez que no se satisfacen los presupuestos jurisprudenciales que vienen de relacionarse. Veamos:

1. *La función judicial se ejerció adecuadamente:* El actuar de la Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá se ajustó a derecho, en tanto no desbordó los límites de la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa localidad, pues no podía entregar un inmueble respecto del cual no se tenía certeza frente a sus linderos y área, ni mucho menos podía entregarle a la rematante, señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA, un bien diferente al rematado y que no había sido embargado ni secuestrado.
2. *Las actuaciones se dieron en un plazo razonable:* Como se puede apreciar con las probanzas documentales, el ejercicio de la comisión por parte de mi

representada siempre se dio en el marco de la diligencia, el debido cuidado y dentro de términos razonables. No existió una demora o tardanza injustificada entre la asignación de la comisión, el señalamiento de fechas para adelantar la entrega y la devolución del despacho comisorio a la oficina de origen. Cada una de estas actuaciones se dio con prontitud y razonabilidad.

3. *La negativa de la demandante a recibir el inmueble no le es atribuible a mi prohijada:* Como está acreditado en el plenario, fue la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA quien por más de seis (6) largos años se negó a recibir el inmueble rematado, de ahí que no pueda venir ahora a achacarle a la Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá una presunta demora o tardanza en la entrega cuando fue ella misma quien no quiso recibir el predio.

Luego, entonces, cualquier daño que a ese respecto se haya producido, sólo le es atribuible a quien ahora demanda en reparación directa.

En un caso de contornos similares al presente, en el que también la demandante alegó vía acción de reparación directa la mora en la entrega de un inmueble rematado, sostuvo el Consejo de Estado:

*“En el caso que nos ocupa, la parte actora alega que “se vio privada de la suma de \$800'000.000,00 y de sus frutos, como también del bien rematado que hubiera permitido la explotación económica durante más de tres años; se inmovilizó por este lapso un patrimonio considerable, ocasionando un daño a quien no tenía el deber de soportarlo, toda vez que la sociedad solo ejerció un derecho legal, el de rematar (...). Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **no se configura el daño, puesto que la actuación de la administración de justicia, de acuerdo con el acervo probatorio presentado, estuvo enmarcada dentro del ordenamiento jurídico vigente.** El pago efectuado por la Sociedad (...), en el remate no constituye por sí solo un detrimento patrimonial para la parte actora que ésta no tuviera la obligación de soportar puesto que su participación en la diligencia de remate fue voluntaria y el pago de dicha cantidad de dinero, no era más que la obligación de ésta para poder ser sujeto de adjudicación y posterior entrega de los bienes a rematar (...). Así bien, de las pruebas obrantes en el proceso, es claro que la diligencia de remate fue debidamente adjudicada el día 6 de diciembre de 1994 y tal y como lo reconoce la parte actora y el Tribunal, **la demora en la entrega material de dicho bien, se produjo porque la decisión fue objeto de “apelación, súplica, incidente de nulidad, recusación, tutela, denuncia penal...” que ciertamente no pueden atribuírsele a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Dicha demora se convirtió en una carga que tenía que soportar la parte rematante en virtud del ejercicio del derecho de contradicción de las demás partes del proceso ejecutivo que no estuvieron conformes con el remate del bien y que trataron de hacer valer sus derechos, no*

directamente para causarle perjuicios a la parte ahora actora, sino discutiendo también sus "pretendidos derechos" habiendo sido vencidos al final del procedimiento (...)" (Énfasis ajeno al texto) (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 1999-00915-01).

CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - LOS PERJUICIOS RECLAMADOS NO ESTÁN DEMOSTRADOS. ADEMÁS, EL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO ES IMPROCEDENTE ACORDE CON EL ARTÍCULO 218 DEL CPACA, PUES LA PARTE ACTORA DEBIÓ APORTARLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA.

Sabido es que para que se ordene la reparación de un daño, éste debe ser cierto y determinado, no meramente hipotético, lo cual se echa de menos aquí. Además, los perjuicios que por ello (el daño) se reclamen deben acreditarse con suficiencia.

En el expediente de la referencia no reposa prueba alguna de los supuestos perjuicios que alega la demandante sufrió por no habersele entregado el bien rematado. En efecto, en cuanto a los perjuicios materiales, estimados en la suma de \$60.000.000, se limitó a afirmar que esa era la "*desmejora y subvaloración del predio*" determinada por "*peritos expertos en la rama*", empero, no acompañó ningún dictamen pericial elaborado por expertos que llegara a esas conclusiones con base en fundamentos técnicos.

Adicionalmente, no constituyen perjuicios las sumas que dice la actora, adosando unas cuentas de cobro y recibos de caja que no satisfacen los requisitos de ley para ser consideradas como prueba, tuvo que sufragar por concepto de honorarios de abogados, transporte para acudir a las diligencias de entrega y otros; en tanto esos emolumentos constituyen sumas de dinero que, en caso de haber efectivamente pagado, lo cual, reitero, aquí no está acreditado, debía soportar en virtud del desarrollo propio y natural del trámite de la diligencia de entrega.

El lucro cesante tampoco está probado. Aduce la demandante que durante el tiempo que tardó la entrega no pudo hacer uso del inmueble, venderlo, arrendarlo o hipotecarlo, por lo que, fantasiosamente asegura, dejó de percibir alrededor de \$76.000.000, a lo cual le adicionó \$25.760.000 por las supuestas inversiones que se vio obligada a hacer sobre el predio. Empero, no existe prueba en las diligencias de que la demandante haya incurrido en estas erogaciones respecto del inmueble, por lo que no pasan de ser especulaciones y afirmaciones huérfanas de medios de convicción con mérito para acreditarlas.

Los daños morales pedidos, calculados en 100 smlmv, no tienen asidero. No está acreditada la supuesta enfermedad de la demandante que la llevó a recurrir a tratamientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, producto de la presión generada por la situación y por la presunta depreciación del inmueble. Además, resulta extraño y contradictorio que se alegue aflicción y un daño cuando fue la misma demandante quien durante seis (6) años se negó a recibir el predio.

En suma, no le bastaba a la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA con aseverar que existen unos perjuicios, habida cuenta que debió probarlos en debida forma y con base en los medios legales pertinentes, lo cual no aconteció.

Por último, en el acápite de pruebas de la demanda, la interesada le solicita al juzgado nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que cuantifique los daños y perjuicios.

En tratándose de dictamen pericial, prevé el artículo 218 del CPACA, norma aplicable en el tema, que la prueba pericial se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy C. G. del P.).

Acudiendo entonces al C. G. del P., el artículo 227 dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y que, cuando el término previsto sea insuficiente para adosar la experticia, la parte puede anunciarlo en el escrito respectivo y allegarlo dentro del término que el juez le conceda.

En el *sub lite*, **la demandante debió allegar el dictamen pericial con el escrito de demanda**, o al menos anunciarlo y pedirle al juez que le otorgara un término para incorporarlo al expediente, empero, no hizo ninguna de las dos cosas. De ahí que la petición de la prueba sea manifiestamente improcedente.

QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Es evidente la TEMERIDAD y MALA FE con que actúa la actora, porque omitiendo la más elemental regla de prudencia y con culpa grave procedió deliberadamente a demandar la reparación directa, cuando los hechos de la demanda únicamente tienen como fundamento especulaciones subjetivas, irrespetuosas y mal intencionadas frente a una supuesta demora o tardanza de las autoridades, entre ellas mi representada, en realizar la diligencia de entrega del bien inmueble rematado.

Asimismo, la convocante no adosó de manera completa las piezas procesales que rodearon los múltiples e incansables intentos de la Inspección Primera de Policía y del Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, encaminados a concretar la entrega del predio, dándole con esto una visión parcializada del caso al juez administrativo e induciéndolo a error frente a lo que realmente sucedió.

En efecto, de forma malintencionada la demandante no adosó al plenario, y ni siquiera mencionó en su relato fáctico, las diligencias del 16 de enero de 2009 y 16 de abril de 2013, en cuyas actas los funcionarios de turno hicieron hincapié y dejaron consignado que la rematante se negaba a recibir el inmueble. Tampoco manifestó la accionante que en autos del 30 de noviembre de 2011, 15 de julio de 2012 y 22 de enero de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito la requirió para que procediera a recibir el inmueble.

Otro aspecto que muestra la temeridad y mala fe de la parte actora, es que afirme en los hechos 38.- y 39.- de la demanda que apenas vino a recibir el bien el 24 de julio de 2013, cuando, contrario a esto, la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá en la diligencia practicada el 16 de abril de 2013 precisó que el predio estaba ocupado por la rematante desde hacía aproximadamente un año, al punto que, como figura en el acta respectiva, le había efectuado algunas adecuaciones e incluso procedió a arrendarlo.

SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR.

Cuando de una forma anormal, malintencionada y excesiva se hace uso de las vías legales para lograr el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, se incurre en un abuso del derecho a litigar.

Sobre el tema sostuvo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en fallo del 10 de mayo de 1941, M.P. Liborio Escallón, LI, 283 a 291, lo siguiente:

"Pero el uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legalmente ofrecen esas leyes rituarias para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, degenerara en abuso del derecho de litigar y en cada caso particular el Juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil".

En el *sub judice*, es indebida, reprochable, irregular y censurable la conducta asumida por la parte actora, al haber presentado una demanda de reparación directa con una serie de afirmaciones falsas y sin sustento jurídico o fáctico alguno, pretendiendo endilgar a las autoridades comisionadas supuestas demoras o tardanzas en la entrega de un bien rematado, cuando en realidad, y contrario a esto, fue la misma MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA quien durante más de seis (6) años se negó a recibir el inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que la demandante está incurriendo en un abuso del derecho a litigar.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - GENÉRICA O INNOMINADA.

Con base en lo dispuesto por el artículo 282 del C.G. del P, solicito declarar la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda.

VI. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el cuerpo de la demanda, la actora, bajo la gravedad del juramento, estimó la cuantía en la suma de ciento dos millones de pesos (\$102.000.000), monto este que objeto por ser desproporcionado, injusto e ilegal, y carecer de prueba alguna que lo respalde.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a formular OBJECCIÓN a la estimación de los daños ocasionados contenidos en la demanda, en la medida en que esta no cuenta con los requisitos legales.

La demandante demuestra tal desprecio por la norma contenida en el artículo 206 del C.G. del P. que ni siquiera se refiere a una estimación "*razonada*" de la cuantía. En ese sentido, señala una serie de valores que agrupa mediante daño emergente lucro cesante y daños morales, sin sustentar en soportes técnicos o contables de ninguna índole los exorbitantes valores que reclama. Esto conlleva a una

vulneración de la norma, por cuanto no hay asomo de razonabilidad en la estimación presentada, existiendo entonces un grave error que desemboca necesariamente en la desestimación por parte de la honorable juez de semejante exabrupto. La razonabilidad resulta un aspecto fundamental al momento de estimar la cuantía de los perjuicios, pues sin ella, no es posible determinar los motivos y los fundamentos de los perjuicios tasados por la parte demandante, como en efecto ocurre en el presente caso.

Sobre los requisitos que debe cumplir la estimación “razonada” de los perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones contenidas en la demanda, la doctrina nacional, y en particular el tratadista Miguel Rojas¹, autor de la citada ley, expresa lo siguiente:

“VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Con miras a evitar la estimación desproporcionada del valor de los perjuicios, mejora, frutos, o compensaciones que se reclaman dentro del proceso, y para facilitar la prueba de tales hechos, la ley de descongestión alteró la regulación del juramento estimatorio, de dos maneras: exigiendo que las partes lo hagan en toda demanda o solicitud de reconocimiento de tales derechos, y obligando a que sea más serio y razonable (CPC, art. 211).

*Ciertamente, por un lado la ley de descongestión obliga al demandante, al demandado o a cualquiera que reclame el reconocimiento de tales derechos a que los estime razonadamente en la demanda o solicitud respectiva, **lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado.** (...)*

*Realizado debidamente el juramento estimatorio por una de las partes, la otra tiene la posibilidad de objetarlo en el traslado respectivo. La objeción consiste en un cuestionamiento serio y preciso de la estimación realizada por el adversario, de tal modo que el juez pueda observar en qué consiste la inconformidad del objetante. **Tan inaceptable es una estimación no razonada** como una objeción huérfana de explicación. (...)”(Negrillas subrayadas fuera del texto).*

Sobre el mismo tema, la doctrina nacional señala lo siguiente:

“La modificación que se introduce al art. 211 del C. de P.C. es de hondo calado, pues de una norma de rara aplicación, se pasa a una regulación que se va a emplear con frecuencia (...).

La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Apuntes sobre la Ley de Descongestión*. Segunda Edición. Bogotá, D.C.

pocas, de manera aventurada lanza cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limita a dar una suma básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, advirtiéndose que está aquí otro aspecto de la reforma, pues en la norma modificada el exceso previsto era de más del 50% (...)»².

En ese sentido, se evidencia que existe un craso error en la referida estimación, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta por el juzgado, toda vez que no se encuentra sustento en ninguna actividad técnica, contable ni financiera que pueda soportar las sumas de dinero alegadas, lo cual determina una clara ausencia de razonabilidad que no evidencia nada distinto que el intento subrepticio de la demandante de disparar tiros al aire para obtener la mayor indemnización posible, todo lo cual fue precisamente lo que buscó evitar el Legislador mediante la implementación del artículo 206 del C.G. del P.

En consecuencia, solicito que se le imponga a la parte demandante la condena establecida en el inciso cuarto del aludido artículo 206 del C. G. del P.

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Como pruebas documentales pido tener los siguientes documentos, aportados con la presente contestación de la demanda:

1. Auto del 23 de agosto de 2011: Mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en el cual se verifica que el proceso ejecutivo iniciado en contra del señor Luis Alfredo Lasso López es singular o quirografario, y no hipotecario como se afirma en la demanda de reparación directa.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22865: Este documento, expedido el 12 de julio del 2018, corresponde al predio objeto de la entrega cuestionada en la demanda de reparación directa, y permite constatar que la cabida exacta del bien es 15 X 4 (60 m2).

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Reformas al Código de Procedimiento Civil*. Editorial Dupré, Bogotá, D.C. 2010.

3. Auto del 24 de julio de 2002: Mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá decretó el embargo y secuestro del inmueble.
4. Avalúo del inmueble rendido por el perito Hernán Ricardo Mena Prieto, del cual se desprende que el área del predio embargado y secuestrado es de 60 m².
5. Auto del 22 de febrero de 2007, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá comisionó para la entrega al Inspector Municipal de Policía de esa localidad.
6. Acta de la diligencia de entrega del 23 de mayo de 2007, adelantada por la Inspección Primera Municipal de Fusagasugá, en la cual se identificaron las inconsistencias en cuanto a la identificación del inmueble a entregar.
7. Auto del 16 de agosto del 2007, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá manifestó que para la entrega del inmueble debían tenerse en cuenta el área y linderos determinados en el certificado de tradición y el acta de remate.
8. Auto del 14 de diciembre del 2007, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá comisionó para la entrega del inmueble a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.
9. Acta de la diligencia de entrega del 10 de abril de 2008, surtida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, en la cual figura que se detectaron inconsistencias en cuanto a la identificación del inmueble a entregar.
10. Acta de la diligencia del 3 de diciembre de 2008, en la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá dejó constancia que no se podía adelantar la entrega porque el perito nombrado no acudió.
11. Acta de la diligencia del 16 de enero de 2009, realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, en la cual se reiteraron las inconsistencia encontradas en cuanto a la identificación y área del inmueble.
12. Auto del 26 de abril de 2012: Última decisión proferida por Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá con ocasión de la entrega para la cual fue comisionado.
13. Auto del 16 de mayo del 2012, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá comisionó nuevamente para la entrega al Inspector Municipal de Policía de esa localidad.
14. Auto del 25 de julio del 2012, en cuyo aparte final el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá requirió a la rematante para que recibiera el inmueble.
15. Acta de fecha 24 de octubre del 2012, en la cual la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá dejó constancia que la diligencia no se llevó a cabo ante solicitud de suspensión de la rematante.

16. Auto del 22 de enero de 2013, en cuyo aparte final el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá requirió a la rematante para que recibiera el inmueble.
 17. Acta de fecha 16 de abril de 2013, en la cual la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá dejó constancia que la rematante tenía en su poder el inmueble desde hacía más o menos un (1) año.
 18. Fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2008
- B. INTERROGATORIO DE PARTE (ART. 198 DEL C.G. DEL P.)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G. del P. y con el fin de provocar **CONFESIÓN**, respetuosamente solicito al despacho, decretar el interrogatorio de parte de la demandante señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.624.069 de Fusagasugá, para absolver el cuestionario que en su momento formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente, en relación con los hechos del proceso, la contestación de la demanda y las excepciones previas y de propuestas.

VIII. ANEXOS

Solicito que se tengan como anexos de la presente contestación de la demanda, los documentos enunciados en el acápite de pruebas, así como el poder adjunto que me fue conferido para actuar.

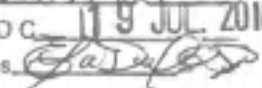
IX. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la calle 25 No. 69 d - 80, interior 4, apartamento 504, Bogotá D.C. Teléfono celular 301 2682669, y en el correo electrónico sabum08@hotmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 65 No. 22 A 43, torre 3, apartamento 904, Edificio Loira. Bogotá D.C. Teléfono celular: 310 4916381, y en el correo electrónico cristianfelipe7@gmail.com

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

 **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
 Quien se identificó C.C. No. 1.053.774.951
 T.P. No. 172.412 Bogotá, D.C. 11 JUL 2018
 Responsable Centro de Servicios 

FIJACIÓN EN LISTA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Este negocio se fija por excepciones 1 días

Hoy _____

Jssy
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado por el representante
Quien se identifica con C.C. No. 1
T. No. 1-14 Bogotá D.C. 14-10-1988
Responsable Centro de Registro



Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Dra. Olga Cecilia Henao Marín

E.

S.

D.

Ref.: Reparación directa de MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ y otros.

Rad.: 2015-00562-00

Asunto: Poder

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, domiciliada en Fusagasugá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.075 de Popayán, en mi condición de demandada en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder a **CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 de Manizales y T.P. 172.412 del C.S. de la J., para que conteste la demanda, presente recursos, solicitudes e incidentes, y, en general, para que realice todas aquellas acciones necesarias para representarme y defender mis intereses.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y específicamente para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y para ejercer todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

C.C. No. 34.525.075 de Popayán

Acepto,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. 172.412 del C. S. de la J.

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ
Fusagasugá, 22 JUN 2018
Ante el (la) suscrito(a) Juez de cargo despacho,
compareció Fary Rubiela Burbano
Muñoz quien exhibió la
C.C. No. 34.525.075 de Popayán
y T.P. No. _____ del C.S.J.
hizo presentación personal del presente
documento.
El Declarante: _____
Secretaria: _____



Estiana Maresca Pinzón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA

Quien se identificó C.C. No. 1053774951

T.P. No. 172412 Bogotá, D.C. 17 JUL 2018

Responsable Centro de Servicios. [Firma]

Prueba No. 1

JUEGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ

Fusagasugá (Cund.), Agosto veintitres (23) de dos mil uno (2.001).

Tienese y reconócese a la Doctora BLANCA BALAZAR DE FALCÓN, como apoderada judicial de la entidad Ejecutante, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que el título valor allegado como base de la acción -Pagaré- reúne las exigencias de forma y de fondo previstas por la Ley, el Despacho dispone :

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., "BANAGRARIO", y a cargo de: LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 1/100. (\$ 6.919.906.00), como capital, representado en el título aportado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, teniendo en cuenta para ello las tasas certificadas mensual o bimensualmente por la Superbancaria, sin exceder los topes de usura, ni lo pretendido en la demanda y sus anexos, a partir del 15 de Febrero de 2.001, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

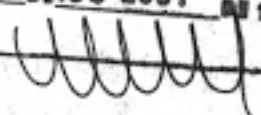
Notifíquese el presente Mandamiento de Pago al demandado, en forma personal, observándose lo previsto por los Arts. 315 a 320 y 330 del C. de F. C., y entréguesse copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada.

Líbrense oficio a la DIAN de Santafé de Bogotá D.C., comunicándoles que dentro del asunto de la referencia, la entidad ejecutante, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cobra título ejecutivo -Pagaré- por la suma de \$ 6.919.906.00.- Art. 630 Decreto 624/89 y Ley 6a./92.-

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


MARCO ANTONIO CHACÓN CASTILLO

8 AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
16 086, DE HOY 27 AGO 2001 DE 19
8 SECRETARIO, 

Prueba No. 2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180712971413777128

Nro Matrícula: 157-22865

Página 1

Impreso el 12 de Julio de 2018 a las 07:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 157 - FUSAGASUGA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUSAGASUGA VEREDA: FUSAGASUGA

FECHA APERTURA: 19-01-1984 RADICACION: 84-0168 CON: ESCRITURA DE 22-12-1983

CODIGO CATASTRAL: 252900100000002710030000000000 COD CATASTRAL ANT: 25290010002710030000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE QUE TIENE UNA CABIDA DE 60.00 METROS CUADRADOS, Y LA CASA EN EL EDIFICADA, CUYOS LINDEROS GENERALES SON: "NORTE: QUINCE METROS LINEALES, CON VIA VEHICULAR. SUR: QUINCE METROS LINEALES (15 ML), CON EL LOTE NUMERO 29 DE LA MISMA MANZANA, ORIENTE: CUATRO METROS LINEALES (4 ML) CON EL LOTE NUMERO 1 DE LA MISMA MANZANA, OCCIDENTE, CUATRO METROS LINEALES (4 ML) CON LA VIA VEHICULAR."

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION TRADICION MATRICULA MAYOR EXTENSION #290-000621101) 27-09-73 ESCRITURA 1515 DEL 19-09-73 NOTARIA DE FUSAGASUGA.- CESION: DE MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.- A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.- TAMBIEN ADQUIRIDO ASI: MATRICULA #290-000621101) 16-08-56 ESCRITURA 717 DEL 26-07-56 NOTARIA DE FUSAGASUGA.- APOORTE: DE: SERRANO GOMEZ & CIA LTDA, AYA VILLAVECES TEODORO, AYA VILLAVECES GUILLERMO, CAMARGO TORRES ALBERTO, AYA VILLAVECES DE CAMARGO ALICIA, AYA VILLAVECES HERNANDO, AYA VILLAVECES ELVIRA.- A: URBANIZACION PEKIN LTDA.- 03-11-58 ESCRITURA 4270 DE 13-10-58 NOTARIA 7 DE BOGOTA.- LIQUIDACION SOCIEDAD: DE URBANIZACION PEKIN LTDA.- A: ACEVEDO SERRANO EDUARDO, SERRANO GOMEZ Y CIA LTDA.- 03) 14-04-59 ESCRITURA 192 DEL 03-02-59 NOTARIA DE FUSAGASUGA.- COMPRA VENTA: DE: SERRANO GOMEZ & CIA LTDA. ACEVEDO SERRANO EDUARDO.- A: GRACIA M. DANIEL. 04) 27-12-72 ESCRITURA 1590 DEL 31-10-72 NOTARIA DE FUSAGASUGA.- COMPRA VENTA: DE: GRACIA MARTINEZ DANIEL.- A: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 4. ESTE 5A-04 ...CASA LOTE #30 MANZ "H" 3. ETAPA URB/PEKIN B/PEKIN

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

157-6211

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-01-1984 Radicación: 0168

Doc: ESCRITURA 2736 del 22-12-1983 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$760,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: ESPINOSA MANRIQUE ALVARO

X

A: ROJAS DE ESPINOSA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-01-1984 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2736 del 22-12-1983 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$760,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPINOSA MANRIQUE ALVARO

X

DE: ROJAS DE ESPINOSA ISABEL

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180712971413777128

Nro Matrícula: 157-22865

Página 2

Impreso el 12 de Julio de 2018 a las 07:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-01-1984 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2736 del 22-12-1983 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

': FAVOR SUYO ESPOSA E HIJOS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-11-1987 Radicación: 5561

Doc: ESCRITURA 2023 del 25-08-1987 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$760,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: ESPINOSA MANRIQUE ALVARO

A: ROJAS DE ESPINOSA ISABEL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-04-1989 Radicación: 1751

Doc: ESCRITURA 1724 del 04-04-1989 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPINOSA MANRIQUE ALVARO

DE: ESPINOSA ROJAS ADRIANA

DE: ESPINOSA ROJAS ALVARO HELADIO

DE: ROJAS DE ESPINOSA ISABEL

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-05-1989 Radicación: 2463

Doc: ESCRITURA 1156 del 10-05-1989 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPINOSA MANRIQUE ALVARO

DE: ROJAS DE ESPINOSA ISABEL

A: NAVARRETE DE PARDO BERTHA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-08-1990 Radicación: 2998

Doc: ESCRITURA 1282 del 31-05-1990 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$3,500,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180712971413777128

Nro Matrícula: 157-22865

Página 3

Impreso el 12 de Julio de 2018 a las 07:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA 60 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPINOSA MANRIQUE ALVARO

DE: ROJAS DE ESPINOSA ISABEL

A: PARODI OCHOA JULIO

X

NOTACION: Nro 008 Fecha: 08-06-1990 Radicación: 2998

Doc: ESCRITURA 1262 del 31-05-1990 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$3.000.000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARODI OCHOA JULIO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO



ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-06-1990 Radicación: 3320

Doc: ESCRITURA 1094 del 14-05-1990 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$1.200.000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION CREDITO HIPOTECARIO ANOTACION #06

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO SANABRIA CARLOS ENRIQUE

A: PARDO DE MENDEZ DELFINA RUTH BERTHA

X

A: PARDO NAVARRETE CARLOS WILLIAM

X

A: PARDO NAVARRETE JORGE ENRIQUE

X

A: PARDO NAVARRETE NELSON ALBERTO

X

A: PARDO NAVARRETE YESID ALFREDO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-06-1990 Radicación: 3321

Doc: ESCRITURA 1282 del 31-05-1990 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$1.200.000

Se cancela anotación No: 6,9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO DE MENDEZ DELFINA RUTH BERTHA

DE: PARDO NAVARRETE CARLOS WILLIAM

DE: PARDO NAVARRETE JORGE ENRIQUE

DE: PARDO NAVARRETE NELSON ALBERTO

DE: PARDO NAVARRETE YESID ALFREDO

A: ESPINOSA MANRIQUE ALVARO

A: ROJAS DE ESPINOSA ISABEL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180712971413777128

Nro Matrícula: 157-22865

Página 4

Impreso el 12 de Julio de 2018 a las 07:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-01-1994 Radicación: 0457

Doc: ESCRITURA 3856 del 1992-12-14 00:00:00 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 313 COMPRA VENTA NUDA PROPIEDAD AREA:60 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARODI OCHOA JULIO

A: GOMEZ BELTRAN LUIS GABRIEL

X

A: GOMEZ BELTRAN PEDRO NELSON

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-01-1994 Radicación: 0457

Doc: ESCRITURA 3856 del 1992-12-14 00:00:00 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 310 COMPRA VENTA USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARODI OCHOA JULIO

A: BELTRAN VDA.DE GOMEZ CENAIDA

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-09-1994 Radicación: 8137

Doc: ESCRITURA 2735 del 06-09-1994 NOTARIA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: : 710 CONSOLIDACION USUFRUCTO CON LA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN VIUDA DE GOMEZ CENAIDA

A: GOMEZ BELTRAN LUIS GABRIEL

X

A: GOMEZ BELTRAN PEDRO NELSON

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 31-10-1994 Radicación: 9773

Doc: ESCRITURA 3351 del 27-10-1994 NOTARIA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$3,000,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 850 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: PARODI OCHOA JULIO

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 31-10-1994 Radicación: 9774

Doc: ESCRITURA 3351 del 27-10-1994 NOTARIA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$9,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA AREA:80 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180712971413777128

Nro Matrícula: 157-22865

Página 5

Impreso el 12 de Julio de 2018 a las 07:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GOMEZ BELTRAN LUIS GABRIEL

DE: GOMEZ BELTRAN PEDRO NELSON

A: LASSO LOPEZ LUIS ALFREDO

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 31-10-1994 Radicación: 9774

Doc: ESCRITURA 3351 del 27-10-1994 NOTARÍA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$9.336.432

SPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LASSO LOPEZ LUIS ALFREDO

X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 30-09-2002 Radicación: 2002-6435

Doc: OFICIO 0844-02 del 02-08-2002 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL -(MEDIDA CAUTELAR)-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A: LASSO LOPEZ LUIS ALFREDO

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 22-11-2006 Radicación: 2006-11291

Doc: OFICIO 0992 del 20-11-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

SPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A: LASSO LOPEZ LUIS ALFREDO

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 22-11-2006 Radicación: 2006-11292

Doc: PROVIDENCIA . del 25-10-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$18.100.000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LASSO LOPEZ LUIS ALFREDO

A: JIMENEZ VALENCIA MAGDA ELIANA

CC# 39624069 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "19"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-779

Fecha: 02-10-2009



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180712971413777128

Nro Matrícula: 157-22865

Página 6

Impreso el 12 de Julio de 2018 a las 07:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-170

Fecha: 08-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-39604

FECHA: 12-07-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CARLOS JULIO GUERRERO CORTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Prueba No. 3

19

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ.

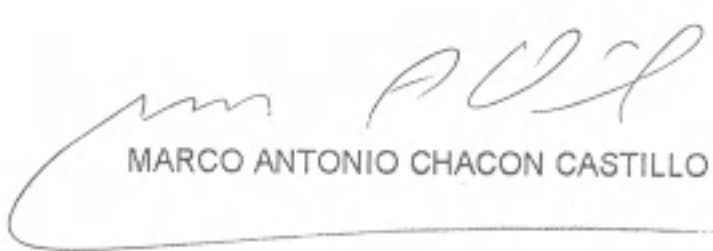
Fusagasugá (Cund.), Julio veinticuatro (24) de dos mil dos (2.002).

Acéptase la caución prestada (fl. 5 cuad. 2), y con respaldo en ella el Despacho decreta las siguientes medidas cautelares (Art. 513 del C. de P.C.):

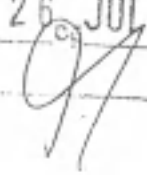
El EMBARGO y posterior Secuestro del bien inmueble denominado "CARRERA 4 ESTE 5 A - 04, CASA LOTE No. 30 MANZ. H 3 ESTAPA URB/PEKIN", de la ciudad de Fusagasugá (Cund.), a que se refiere el escrito que antecede, de propiedad del demandado, señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ el que se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-22865. Por secretaría y mediante atento oficio, comuníquese la medida aquí decretada, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ésta ciudad, y solicítase a costa de la parte interesada el Certificado de que trata el Num. 1o. del Art. 681 del C. de P.C.-

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


MARCO ANTONIO CHACON CASTILLO

12/1

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067, DE HOY 26 JUL 2002 DE 19...
SECRETARIO, 

Prueba No. 4

B3 1974
58 41
96

Pasca. Cund. Marzo 13 de 2.005.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
FUSAGASUGÁ. CUN.
Ciudad.

ASUNTO: Ejecutorio Singular de Banco Agrario de Colombia S.A. a Luis Alfredo Lasso
López.

HERNAN RICARDO MENA PRIETO, en calidad de perito Avaluador externo del Banco Agrario de Colombia S.A. vinculado a esta entidad por contrato vigente de fecha 24 - 06 - 03. Del cual adjunto fotocopia, me permito presentar Avalúo pericial del predio CASA - LOTE, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 157 - 22865 de propiedad de LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ; inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia como a continuación indico.



HERNAN RICARDO MENA PRIETO.

Avaluador.

R.N.A. N.º. 03010229.

Superintendencia de Industria y Comercio.

Ministerio de Desarrollo Económico.

Miembro Activo de la Lonja Inmobiliaria de Colombia.



8.40 AA

11 Folios

2. Avalúo del Predio Urbano.

- * Fecha de Visita: Marzo 12 de 2.005.
- * Fecha de Informe: Marzo 13 de 2.005.

2.3 Información Básica:

- * Tipo de Avalúo: Urbano.
- * Tipo de Inmueble: Casa.
- * Propietario: Luis Alfredo Lasso López, C.c. No. 13.060.777 de Túquerrez Nariño.

Documentos suministrados para el Avalúo:

- * Concepto Estudio de Títulos.
- * Certificado de Libertad y Tradición.
- * Copia Escritura Pública.
- * Certificado Cifin.

2.2 Memoria Descriptiva:

2.2.1 Ubicación Geográfica:

- * Departamento: Cundinamarca.
- * Municipio: Fusagasugá.
- * Barrio: Pekín.
- * Área: 60 M².
- * Edad del Inmueble: 25 años.

2.2.2 Transporte:

Cuenta con ruta de taxis, microbuses y colectivos que comunican a cualquier parte de la ciudad.

Vías de Acceso:

Acceso por la carretera 4 y la calle 5.

9 102 30 101

INDICE.

1. Carta de Presentación.
2. Avalúo de la Finca.
 - 2.1. Información Básica.
 - 2.2. Memoria Descriptiva.
 - 2.3. Aspecto Jurídico.
 - 2.4. Determinación Física del Bien.
 - 2.5. Condiciones Físicas del Bien.
 - 2.6. Aspecto Económico.
 - 2.7. Infraestructura.
 - 2.8. Consideraciones Generales.
 - 2.9. Cuadro de Valores.
3. Fotografías.
4. Anexos.

Si. X

No.

2.2.3. Servicios:

- ♦ Acueducto: Servicio Público.
- ♦ Energía Eléctrica: Servicio prestado por Codensa.
- ♦ Alcantarillado: Servicio Público.
- ♦ Teléfono: 091 872 1218.
- ♦ Otros Servicios: No Posee.

2.3 Aspecto Jurídico:

2.3.1. Titulación:

- ♦ Escritura: No. 3.351 de fecha 27 de Octubre de 1.994 de la Notaria Primera de Fusagasugá, Cund.
- ♦ Matricula Inmobiliaria: No. 157 - 22865 de fecha 30 de Septiembre de 1.994 de la O.R.I.P. de Fusagasugá, Cund.
- ♦ Cédula Catastral No. 01 - 00 - 0271 - 0030 - 000.

2.4. Determinación Física del Bien:

Linderos:

- ♦ Norte: Predios del mismo.
- ♦ Sur: Predios de la carrera 4.
- ♦ Oriente: Predios de Blanca Bertilda de Martínez.
- ♦ Occidente: Predios de la calle 5 y encierra.

2.4.1. Características del Inmueble:

Descripción del Lote:

Se trata de un lote de forma rectangular, cuya área es de 60 M², donde se encuentra construida la casa de habitación. No presenta limitaciones, ni gravámenes que afecten las condiciones ambientales en el sector.

2.5 Condiciones Físicas del Bien:

Descripción de las Construcciones:

- ♦ Se trata de una casa de habitación construida en varios niveles, en bloque, concreto, vigas de amarre, en concreto, pisos en concreto y mineral, comunicando a las demás dependencias con escalera en mismas características: posee en el primer nivel una sala, sigue cocina, baño, y patio de ropas; en un segundo nivel se encuentra una alcoba y baño sanitario, y en un tercer nivel dos alcobas y baño - sanitario. La anterior presenta buenas condiciones de infraestructura.

2.6. Aspecto Económico de la zona:

- ♦ Se trata de una zona donde predomina la influencia residencial, encontrando algunas panaderías y locales comerciales menores.

2.7. Consideraciones Generales:

Para la realización del presente Avalúo, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

- ♦ Economía del sector.
- ♦ Ubicación del predio.
- ♦ Infraestructura.
- ♦ Devaluación de la moneda.
- ♦ Estado de las construcciones.
- ♦ Valorización constante de la finca raíz en la zona.
- ♦ Otros.

2.8. Cuadro de Valores.

Descripción.	Area.	Vr. M ² .	Vr. Total.
Lote de terreno.	60 M ² .	\$130.000.00	\$7.800.000.00
Infraestructura.	Aren.	Vr. M ² .	Vr. Total.
‡ Casa de Habitación.	60 M ² .	\$300.000.00	\$18.000.000.00
Total.			\$25.800.000.00

SON: VEINTICINCO MILLONES, OCHOCIENTOS MIL, PESOS M / CTE.

3. Anexos.

- ‡ Reporte Cifin.
- ‡ Estudio de Títulos.
- ‡ Fotografías.


HERNAN RICARDO MENA PRIETO.

Avaluator.

R.N.A. No. 03010229.

Superintendencia de Industria y Comercio.

Ministerio de Desarrollo Económico.

Miembro Activo de la Lonja Inmobiliaria de Colombia.

Prueba No. 5

82

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ.

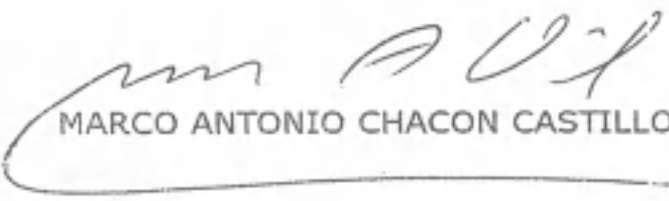
Fusagasugá (Cund.), veintidós (22) de Febrero de dos mil cinco (2005).

Atendiendo lo manifestado y solicitado en memoriales que anteceden, y por ser procedente lo allí solicitado, de conformidad con lo previsto por el Art. 531 del C. de P. C., el Despacho a efecto de lograr la ENTREGA del bien inmueble aquí Rematado, a la Rematante, señora MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, identificada con la C. de C. No. 39.624.069 de Fusagasugá; comisiona con amplias facultades legales al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, de Fusagasugá (Cund.).

Por secretaría librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, entre ellos copias de : El Certificado de Libertad y Tradición del predio a entregar, la correspondiente diligencia de Secuestro del mismo predio, el aviso de remate, la diligencia de remate celebrada el 6 de Septiembre de 2006, auto aprobatorio de dicho remate (fls. 69 a 70 Cuad. 2), los memoriales obrantes a fls. 73 a 79 Cuad. 2, y del presente auto, a costa de la parte interesada (Art. 33 del C. de P. C.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


MARCO ANTONIO CHACON CASTILLO

A AUTO ANTERIOR SE HUBIERA POR COMISION
21 DE NOY 26 FEB 2007 US 15
SECRETARIO 

Prueba No. 6

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA
INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA D.C. 009-2007

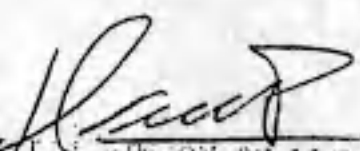
En Fusagasugá, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007), siendo las 2.00 p.m., fecha y hora fijados por auto del 08 de marzo de 2007, para llevar a cabo la diligencia solicitada en el Despacho Comisorio No. 009-2007, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, para llevar a cabo la diligencia solicitada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ. La suscrita Inspectora Primera Municipal de policía de Fusagasugá, se constituyó en audiencia Pública en el recinto de la Inspección. Se procede a nombrar a la señora MARIA AURORA RAMIREZ MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.614.491 de Fusagasugá, como secretaria ad-hoc, a quien se les entera del contenido de las normas procedimentales y de ley y por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone quedando debidamente posesionada. Seguidamente se hace la parte rematante señora MAGDA LILIANA JIMENEZ VALENCIA, identificada con el a Cédula de Ciudadanía número 39.624.069 de Fusagasugá. El personal de la diligencia se traslada a la carrera 4 Este No. 5-04 del Barrio Pekón de esta ciudad. Una vez allí, fueron atendidos por LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 33050777 de Tuguerres Nariño, quien enterado por el Despacho de la diligencia manifestó: Le otorgo poder recibo de la diligencia al Doctor JAMES AUGUSTO LOPEZ VÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.138.096 de Bogotá y T.P. 111708 del C.S.J. a quien el Despacho le reconoce personería así mismo solicita el uso de la palabra lo recibo quien manifiesta: Yo le otorgo poder al Doctor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 33050777 de Tuguerres Nariño y T.P. 32004 del C.S.J. para que me represente en esta diligencia y a quien el Despacho le reconoce personería. Continúa el Despacho a elindagar e identificar el inmueble objeto de la presente diligencia. IDENTIFICACION se trata de un inmueble de habitación de cuatro niveles con una cabida o área de 60.00 m² en el primer nivel es decir por la nomenclatura que corresponde según la diligencia carrera 4E No. 5-04 dejando constancia de que por lo que en ninguna de las puertas de acceso al inmueble existe nomenclatura alguna, motivo por el cual el señor Lasso Augustin el recibo de METERFUGA donde dice que la dirección MZ H CS 50 Pekón a nombre del señor LASSO LOPEZ LUIS LE 500 factura No. 17183 El de fecha 19-04-2006, en el primer nivel encontramos un local comercial donde actualmente funciona una panadería y un baño con sus respectivos accesorios. EN EL SEGUNDO NIVEL encontramos un salón comedor que a la vez hace sus veces de sitio donde se elabora el pan con su respectivo equipo de panadería y una cocina o cosineta, al fondo del mismo nivel dos encontramos una puerta en lámina que nos conduce a un patio y garaje y otra puerta que nos conduce a un apartamento o habitaciones la cual manifiesta quien atiende la diligencia quense encuentra sellada. El despacho deja constancia que el apartamento esta sin chapa y sin guardas y condenada totalmente. EN EL TERCER NIVEL es decir por el frente del inmueble, luego de acceder por una escalera encontramos una alcoba con ventana a la calle sin closet y con piso en mineral. AL CUARTO NIVEL encontramos una alcoba amplia con vidrio el techo en teja de eternito sostenida sobre cerco en hierro. Los Pisos de esta parte del inmueble en mineral de diferentes colores

las paredes pintadas y pañetadas. En el cuarto nivel existe un baño al lado de la habitación con accesorios sin enchape, piso en mineral. El Despacho deja constancia que la puerta grande o garage principal por la calle 5a. se encuentra sin nomenclatura alguna y es la puerta que conduce al garage y al semipatio o sitio de lavandería anteriormente descrito. Las puertas de las habitaciones en madera la zona de lavandería es semidescubierta, puerta de entrada de lami- na, cuenta con los servicios de agua y luz y el servicio de teléfono 8721.18 se encuentra en la actualidad suspendido. El inmueble se encuentra en regular estado de conservación. El Despacho deja constancia que la descripción anterior es tomada y verificada de acuerdo a la diligencia de secuestro del bien inmueble motivo del presente y ordena al Jefe del Juzgado Primero Civil del Circuito de Puzosguay y al Jefe de los Linderos Aerón verificados y tomados de la misma diligencia y que en este bien inmueble no aparece su nomenclatura, lo visto y hay una confusión entre lo que se remata y lo que se remata en este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra la parte actora y la parte reconviente quien manifiesta: en el estado de la diligencia judicial de la presente dentro de esta diligencia a la señora Inspectora, la solicito comedidamente dando estricto cumplimiento a lo que me es el comisorio que nos ocupa y acompañando a la misma copia del certificado de libreta 15722865 y de la diligencia de secuestro para que se identifique y alindere en este momento en su totalidad el inmueble en cuenta que no obstante la diligencia de secuestro la parte reconviente durante el proceso fue todo el inmueble y así mismo el inmueble se remata todo el inmueble no parte del, pues obviamente el inmueble estuvo acompañado por un avalúo, por lo que ruego a la señora Inspectora le solicite a quien atiende la diligencia nos permita el acceso al inmueble y en cuanto a los linderos son los que vienen a la mano ponga presente en la diligencia de remate de la presente diligencia de adquisición y que aparecen en el certificado de libreta y los cuales debenser actualizados dentro de la diligencia de remate en cuanto que en este momento no haya nomenclatura no es, por lo tanto, la solución toda vez que su anterior propietario no facilitó la misma a la Inspectora de servicio público perteneciente al inmueble que se remata. En este momento solicita el uso de la palabra el poderado judicial de la parte reconviente quien manifiesta: respetuosamente me opongo a lo pretendido por el poderado judicial de la parte actora por cuanto que los intereses en esta diligencia sobre se corrió los cobros de la ley de arrendamiento procesal y no en una diligencia de secuestro. Por lo tanto, me opongo rotundamente a que el poderado judicial de la parte actora permita en esta diligencia el acceso al inmueble por la parte Norte-Oriente para recibir por la calle 5a. por cuanto el inmueble que ocupa no es objeto de embargo ni de secuestro ni nunca lo ha sido. El inmueble un poseedor regular y buen fe de esta parte del inmueble, es su casa de habitación y es su propiedad privada, si de linderos vamos a hablar por la parte occidental no concordarían igualmente por cuanto no aparecen 4,00 mts sino 5,30 mts prácticamente 7,68 mts solamente se entrega lo que ordena el comitente y para ello allega diligencia de embargo y secuestro y a más por una lógica y atendiendo a los postulados no solamente del derecho procesal sino del derecho sustantivo como se remata lo que no ha sido secuestro en verdad se cometieron serios yerros que la señora Inspectora en estos momentos y en esta diligencia no puede cargar con ellos porque de lo contrario sería ir en contra de los postulados del derecho civil. En consecuencia ruego a la señora Inspectora denegar lo pretendido por la apoderada judicial de la parte actora y declarar probados los supuestos de hecho que verifico en la presente diligencia de identificación del inmueble y devolver el Despacho Comisorio al comitente para que este proceda de conformidad. Nuevamente solicita el uso de la palabra la apoderada de la parte actora y manifiesta como apoderada de la parte reconviente solicito a la señora Inspectora teniendo en cuenta que se trata de una entrega en una diligencia de remate de conformidad con el Art. 53L del código de procedimiento Civil que rechaza de plano la oposición se continúe con la diligencia es decir identificando y alindrando la totalidad del inmueble materia de la misma y de ser necesario allanando de conformidad con los Art. 113 y 114 del CPC con la colaboración de la policía.

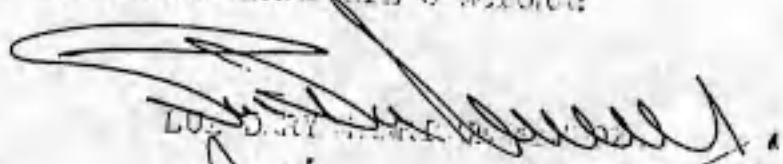
ser necesario, nuevamente solicita el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada y manifiesta: me opongo rotundamente a esta pretensión por considerarla inconducente e impertinente la señora inspectora no puede ir más allá de lo que se le solicita en el comisorio. Ella muy bien ya dejó plasmado al inicio de esta diligencia las características del inmueble que se va a entregar y ella por consiguiente no podría hacer la entrega de la casa del vecino quien se identifica con el señor LUIS ALFREDO LASEO es el propietario del inmueble objeto de embargo y secuestro, no se ha solicitado que se entregue este caso que actualmente ocupa y con fundamento en lo que la señora inspectora iría apoyarse para hacer uso de la fuerza pública solicitó el uso de la palabra la apoderada de la parte actora y la fiscal: Mi poderdante MARTHA JIMENEZ VALENCIA, el día 23 de abril del presente año en el presente comisorio a la señora inspectora le solicita se de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 531 de CPC, modificado por la ley 794 de 2003 Art. 81 solicitándole a la señora inspectora que el inmueble sea entregado máximo en un plazo de 15 días al radicado del comisorio sin que hasta la fecha exista una respuesta por parte de la Inspección sobre lo solicitado por lo escrito. Por lo anterior, nuevamente solicito se rechace de plano la oposición presentada a la diligencia de remate toda vez que lo que se está haciendo es dilatar la entrega del inmueble a mi poderdante y existe suficiente material como es un certificado de libertad del inmueble de este finca 3 de mayo de 2007, 3.20 P.M. y que ocupación a esta diligencia en donde ya le fue adjudicado el inmueble a don MAGDA LILIANA JIMENEZ VALENCIA quien represento en donde aparecen los linderos que se nos actualizar en esta diligencia y en donde se trata de la totalidad del inmueble es decir de 60.00 mts2 y con fundamento en el Art. 111 y 114 del CPC de ser necesario le solicito al Despacho se permita el acceso a todo el inmueble material de remate y entrega. De ser posible con el uso o apoyo de la fuerza pública, pues usted señora inspectora en este momento está siendo las veces le juez de conocimiento por esta diligencia y no se dilate más la misma toda vez que desde el 25 de octubre de 2006 se le adjudicó la totalidad del inmueble a mi poderdante sin que se le haya hecho entrega material y real del mismo, le pido por ende sus intereses, por lo que resumo ruego a usted rechazar de plano la oposición por las consideraciones anteriores y por que así lo indica la norma indicada anteriormente y continuar con su descripción y alinderamiento. El Despacho en vista de no cometer posibles atropellos y de no violar derechos fundamentales y constitucionales y como quiera que hay confusión sobre el bien inmueble de la entrega ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito y el Despacho no puede ir más allá de lo ordenado por el mismo y como quiera que hay confusión. El despacho no puede aceptar el acceso a un bien que no ha sido secuestrado en diligencia anterior mucho menos allanarlo. Por lo anterior el Despacho hasta tanto tenga claridad de qué es o qué parte o que totalidad es la entrega que ordena el Juzgado Primero Civil del Circuito y el mismo juzgado aclare a este despacho no se podrá continuar con la diligencia hasta tanto quede completamente ordenado por el mismo juzgado. Si es todo el bien inmueble o es una parte puesto que en la diligencia de secuestro solo aparece secuestrado una parte del bien inmueble diligencia que se anexa al comisorio folio 28, por las razones expuestas el Despacho se abstiene de hacer dicha diligencia y solo se limita a seguir con sus linderos de acuerdo a la descripción antes de este mismo bien inmueble de la diligencia de secuestro y luego devolverse el Despacho comisorio al comitente para que precise y aclare o amplie su descripción o sus linderos como también soliciten la nomenclatura del inmueble objeto de la materia. En este momento solicita el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifiesta: como parte actora en este comisorio le solicito a la señora inspectora que si por algunos aspectos que considera no claros se devuelva el comisorio tampoco se practique su alinderamiento a el día de hoy, así como tampoco resolvio la oposición la cual solicite en dos apartados desde se rechazara de plano pues se está dilatando esta entrega como para apreciar el señor juez de conocimiento. Se le concede el uso

La y la br. el apoderado de la parte demandada quien manifiesta: en
estos momentos hago entrega a la señora inspectora de un metro -
est-lido para que proceda a medir la parte que ha sido secuestrada
por la carrera como por la calle y sea recibida estas diligen-
cias al señor juez de conocimiento para que proceda de conformidad
seguidamente el Despacho despues de su descripción prosigue con los
linderos del bien inmueble objeto de la diligencia y que son los
de acuerdo a la diligencia de secuestro así: POR EL NORTE en 11.00
metros. con via vehicular hoy calle 5a. A. POR EL SUR en longitud
de 11.00 mts con el lote No. 13 de la misma manzana hoy calle 5a. A.
la manzana H de esta misma urbanización. POR EL OCCIDENTE en longitud
de 6.90 mts con la carrera 4 Este (frente del inmueble). POR
EL ORIENTE en longitud de 6.90 mts de la misma manzana hoy calle 5a. A.
El Despacho deja constancia que por el Norte calle 5a. A. se midió
la parte del inmueble objeto de la diligencia existe un porton blanco
con un frente de 3.76 mts cuyo porton blanco conduce a un segundo
piso y cuya área es la que el despacho entra en duda para la entrega
del comisorio por ue no parece su descripción ni sus linderos.
dentro de la diligencia de secuestro, por tal motivo este Despacho
suspende la diligencia y devuelve el comisorio al continente para
que precise y aclare sobre este área si es o no objeto de entrega.
El despacho deja constancia que la apoderada de la parte actora
entregó de 13 folios para que hacen parte de esta diligencia. No
otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por
los que en ella intervinieron y tal como aparece.

LA INSPECTORA:


MYLEN PINZON OVALLE

LA APODERADA DE LA PARTE RECLAMANTE O ACTORA:

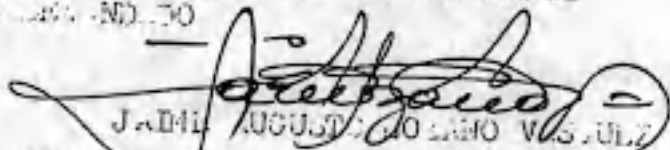

MARIANA JIMENEZ V.
MADRID JIMENEZ VALENZUELA

LA ASISTENTE:

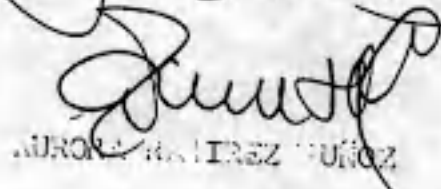
ACIEN ATENDIENDO LA DILIGENCIA:

LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ

LA APODERADA DE LA PARTE RECLAMANTE O ACTORA:


JAIME AUGUSTO ROMANO VISQUEZ

LA SECRETARIA AD-HOC


AURORA RAMIREZ PINZON

Prueba No. 7

125
138

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ.

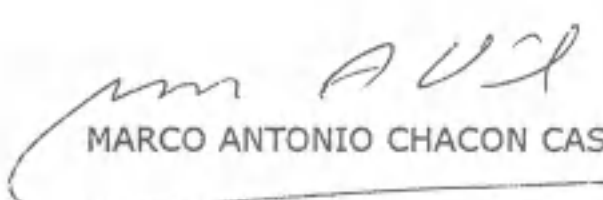
Fusagasugá (Cund.), dieciséis (16) de Agosto de dos mil siete (2007).

Atendiendo tanto lo manifestado y solicitado en memorial que antecede y sus anexos (fls. 111 a 116 Cuad. 2), así como lo dispuesto por la Funcionaria comisionada para la realización de la diligencia de ENTREGA del predio aquí embargado, secuestrado, avaluado y rematado, a la Adjudicataria, señora MAGDA LILIANA JIMENEZ VALENCIA, el Despacho dispone :

- Para todos los fines legales consiguientes, las partes deben tener en cuenta que la Funcionaria comisionada - Inspección Primera Municipal de Policía - de ésta ciudad, en ningún momento aceptó de manera formal, Oposición alguna a dicha diligencia.
- Como quiera que la diligencia de ENTREGA, conforme a acta de fecha 23 de Mayo de 2007 (fls. 106 a 109 Cuad. 2), se encuentra Suspendida, debiéndose concluir la misma, el Despacho dispone la Devolución del comisorio a la Funcionaria comisionada, para que proceda de conformidad, anexándose al mismo, copia de éste auto.
- En relación con la determinación del predio que es objeto de la diligencia - Entrega -, se deberá tener en cuenta el área y linderos determinados en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad del predio que fue objeto de Remate, esto es el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157 - 22865 (fl. 102 a 104 Cuad. 2), en su Anotación Inicial de "DESCRIPCION : CABIDA Y LINDEROS" ; así mismo lo dispuesto en el acta de Remate celebrada el 6 de Septiembre de 2006, Incisos 3. y 4. (fls. 60 a 62 Cuad. 2).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


MARCO ANTONIO CHACON CASTILLO

Notification

RESEARCH
DEPARTMENT
REFERENCE

1. The first step in the process of identifying a potential threat is to determine the source of the information. This can be done by reviewing the source's background, including their education, employment history, and any previous criminal record. It is also important to consider the source's motives for providing the information, as this can help to determine whether the information is reliable.

... ..

La relación entre la contaminación del medio que se produce en el ambiente y la salud humana, es un tema de gran importancia para la comunidad científica y la sociedad en general. El objetivo de este trabajo es analizar el impacto de la contaminación ambiental en la salud humana, considerando los factores de riesgo y las medidas preventivas.

5244

Prueba No. 8

198

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ.

Fusagasugá (Cund.), catorce (14) de Diciembre de dos mil siete (2007).

La comunicación que antecede, procedente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia Agraria -, y fallo de Tutela anexo, agréguese a los autos para que conste.

Atendiendo lo solicitado en memorial que antecede (fls. 179 a 180 Cuad. 2), y por ser ello procedente, si se tiene en cuenta que hasta el momento no ha sido posible la materialización de la diligencia de Entrega del predio Rematado; el Despacho dispone que la comisión aquí conferida con dicho fin, sea trasladada a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), de ésta localidad.

Por lo anterior, se dispone que la secretaría, mediante Oficio y previo desglose de las diferentes diligencias realizadas por la Inspección Primera Municipal de Policía de ésta ciudad, proceda a remitir la comisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la localidad, anexando a la misma, además de la documentación que hace parte de dichas comisiones, copias del fallo de Tutela que antecede, del memorial que se resuelve y sus anexos (fls. 174 a 180 Cuad. 2) y del presente auto, a costa de la parte interesada (Art. 33 del C. de P. C.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


MARCO ANTONIO CHACON CASTILLO

• AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAMP.
J72, DE HOY 19 DIC 2007 DE 19.
SECRETARÍA 

Prueba No. 9

139
200

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA**

DILIGENCIA ACTA DE ENTREGA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 009-2007
PROCEDENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA.

En Fusagasugá Cundinamarca, hoy a los diez (10) días del mes de Abril de dos mil ocho (2008), siendo la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) día y hora señalados mediante auto de fecha Febrero once (11) del presente año, proferido dentro del Despacho Comisorio No. 2007-009, para llevar a cabo la diligencia de entrega, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ. Seguidamente la señora JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en asocio del secretario del despacho se constituyó en audiencia pública, dentro del recinto de juzgado con el fin antes indicado y declarándola abierta procede de conformidad. En este estado de la diligencia se procede a darle posesión como secretaria Ad - Hoc a la Escribiente del Juzgado, señora SANDRA LILIANA RIOS SERRANO y se procedió a juramentarla de acuerdo a ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. A la hora señalada se hizo presente el Dr. ALVARO DE JESUS RUIZ CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.173.818 de Tinjaca y T.P. No. 29685 del C.S.J., quién allega poder de sustitución otorgado por la apoderada judicial de la rematante, MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, en consecuencia se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia. En este estado de la diligencia el personal del Despacho se traslada al inmueble objeto de la presente diligencia; constatando que se trata de una casa esquinera en 3 niveles, mas una plancha, en la puerta principal de la misma se observa la nomenclatura identificada con la casa No 30, manzana H barrio Pekin. La casa se observa con una construcción antigua y una nueva, la construcción antigua la constituye una sala con un área de 3.50 por 3.70 metros, en el costado NORTE de la misma se observa una pared, construida recientemente en bloque sin pañete, que llena un vacío de la pared, en una extensión aproximada de 3.40 de largo, por 1.94 de alta, el espacio cubierto con la pared antes referida daba acceso directo a un local, igual de construcción, se corrige igual a un local de construcción antigua, el que ya existía para la diligencia de secuestro, a continuación del local una habitación pequeña, igual de construcción antigua, contiguo al local y a la habitación antes referida se observan dos portones, estilos garajes, retomando la sala del primer piso, se accede por unas escaleras al segundo nivel, en el que se observa una habitación y un meson para cocina, al fondo y contiguo a esta habitación se observa un pequeño patio con una alberca, donde descargan las aguas

hpt
201

lluvias, contiguo a este patio y hacia el fondo se observa otra habitacion y dentro de la cual se nota la huella de haber sido suprimidas unas escaleras para tener acceso al tercer nivel o piso, este segundo nivel se comunica por escaleras con un tercer nivel, nivel este ultimo en donde se observa una habitacion. En el segundo nivel se observa una pared reciente en bloque con una area de 1.80 de ancho por 1.90 de alto, que tapa un espacio existente en la pared antigua del costado norte. En el tercer nivel se observa solamente una habitacion, del tercer nivel se accede al cuarto nivel por escaleras, en donde se observa una alcoba y un baño. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SOBRE LA PARED DE CONSTRUCCION ANTIGUA DEL COSTADO NORTE EN DONDE EXISTIAN VACIOS EN LA MAYOR PARTE DE DICHA PARED LOS MISMOS FUERON RELLENADOS TANTO EN EL PRIMER NIVEL COMO EN LA HABITACION DEL SEGUNDO NIVEL Y DEL PATIO ALUDIDO ANTERIORMENTE Y LA PARED DE LA HABITACION CONTIGUA AL PATIO EN DONDE SE DEJO CONSTANCIA DE HABER EXISTIDO LAS ESCALERAS! Esta primera parte de la casa tiene una puerta de entrada independiente y unos ventanales que cubren casi la totalidad de la parte frontal de la misma. SE DEJA CONSTANCIA EN ASOCIO CON EL SEÑOR PERITO QUE LA CONSTRUCCION DE EST PRIMERA PARTE DE LA CASA DESCRITA ANTERIORMENTE ES DE CARACTER ANTIGUO A EXCEPCION DE LAS PAREDES O RELLENOS HECHOS SOBRE LA PARED ANTIGUA DEL COSTADO NORTE? LOS QUE SEGUN EL SEÑOR PERITO TIENE UNA ANTIGÜEDAD DE SEIS MESES A SEIS AÑOS. Contiguo por el costado NORTE de la primera parte, mas concretamente a la pared a donde se hicieron los rellenos, en el primer nivel se observa un local, una habitacion y un baño, contiguo a esto y sobre la calle NORTE un porton estilo garaje que compone un segundo nivel. y contiguo a este porton otro porton de entrada similar a garaje, que constituye la entrada a un segundo y tercer nivel, en el segundo nivel se observa dos alcobas, una cocina y un baño y en el primer nivel una alcoba y un pequeño balcon, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL REFERIDO QUEDAN EN EL SEGUNDO PISO? del segundo piso se acceden a una terraza por unas escaleras, segun el señor perito la construccion de esta segunda parte es de construccion de aproximadamente 14 años, dicho incluso por el mismo propietario del inmueble.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRIMERA PARTE DEL INMUEBLE SE ENCUENTRA TOTALMENTE ? SE ACLARA QUE EL INMUEBLE ANTIGUO SE ENCUENTRA TOTALMENTE DESOCUPADO Y QUE FUE PUESTO DEL JUZGADO POR EL SEÑOR LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ!

EL DESPACHO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE DADA LA CONFUSION QUE EXISTE INSUPERABLE DE ACLARAR POR EL DESPACHO COMISIONADO? DADO QUE, TENIENDO EN CUENTA LOS LINDEROS Y EL AREA DEL INMUEBLE QUE SE ORDENO ENTREGAR POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ COMITENTE, UNA VEZ TOMADA LAS MEDIDAS REALES EN EL MISMO NO COINCIDEN NI LOS LINDEROS NI EL AREA CON EL CERTIFICADO DE TRADICION, DOCUMENTO ESTE QUE SEGUN LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ COMITENTE DEBIA SER LA BASE PARA LA ALINDERACION E IDENTIFICACION DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

Segun el señor perito, las inconsistencias observadas, son las siguientes: -Al partir la medida, del costado NORTE, hacia el costado SUR, nos da los cuatro metros a la terminacion de la puerta de entrada de la parte de construccion que colinda con el lote 29, donde quedaria un vacio de 2.80 mts, lo que se coincide con 15 metros de la carrera 4 hacia el ORIENTE, sobre la calle 5, hasta dar al lote 1 del costado ORIENTAL!

Con relacion a la construccion que aparece en el acta de secuestro esta totalmente diferente, en consideracion a que si bien es cierto se tomaron las mismas medidas, del certificado de tradicion, no lo es menos que no coinciden con los linderos determinados en el acta de secuestro.

Si lo tomamos a partir del lote 29 en sentido NORTE, los 4 metros

nos sobrarían 2.80 metros de construcción, para dar a la calindancia del costado NORTE, en la cual es muy clara, si denomina calle 5, caso este que no coincide, en ningún caso, el acta de diligencia de secuestro con el certificado de libertad prestado.

EL DESPACHO EN COADYUVANCIA CON EL SEÑOR PERITO, CONCLUYE QUE SI BIEN ES CIERTO EN LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO SE REGISTRARON LAS MISMAS MEDIDAS O EXTENSIONES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINDEROS, Y QUEDO SEQUESTRAO EL LOCAL ALUDIDO EN LA MISMA?, SE OBSERVA UNA VEZ TOMADAS EN ESTA DILIGENCIA LAS MEDIDAS REALES, QUE EL LOCAL SEQUESTRAO QUE SUPUESTAMENTE HACE PARTE DEL INMUEBLE OBJETO DE ENTREGA, ESTA POR FUERA DE LA EXTENSION DE LOS CUATRO METROS QUE SEGUN EL CERTIFICADO DE TRADICION MIDE EL COSTADO OCCIDENTAL Y ORIENTAL, COMO QUIERA Y COMO YA SE DIO ANTERIORMENTE EL DESPACHO COMISORIO ORDENA QUE LA ALINDACION E IDENTIFICACION DEL INMUEBLE DEBE TENER COMO BASE LOS LINDEROS Y EXTENSIONES DETERMINADAS EN EL CERTIFICADO DE TRADICION, DADO QUE LAS MEDIDAS REALES TOMAS EN ESTA DILIGENCIA, NO COINCIDEN CON LAS REGISTRADAS EN EL CERTIFICADO DE TRADICION? ESTE DESPACHO SE ABSTIENE DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA COMISIONADA.

En este estado el apoderado judicial de la parte rematante solicita el uso de la palabra, y el despacho accede a ello y en uso de la misma solicita, o manifiesta para lo siguiente, No obstante los respetables argumentos que determinan la decision final adoptada por la señora Jueza me permito significar los siguientes aclaraciones y connotaciones, para que sean evaluadas directamente o que el señor Juez comitente las tenga en cuenta para la proxima comision o la diligencia que deba practicar personalmente como juez de conocimiento. En primer lugar, cierto resulta que las medidas del inmueble por los costados ORIENTE Y OCCIDENTE?, no coinciden con las que refieren el folio de matricula inmobiliaria que el comitente reseña como base de esta diligencia, pero tambien es evidente por las mismas aclaraciones y lo consignado tanto por la señora Juez en apoyo del señor perito, que por el costado NORTE, se habla que es un predio esquinero y que colinda con la calle 5 de la ciudad. En estas condiciones se viene a establecer sin duda que esa parte era el antejardin colindante de la propiedad a que se refiere el certificado de libertad y tal como se establecio en esta diligencia, alli fue levantada una construccion reciente y en parte pegada a la antigua como que sus paredes fueron cerradas hace poco tiempo y de donde se infiere que esa construccion hacia parte integrante del predio principal. Si esto es así y conforme a los postulados de los artículos 2432, 2433 y 2435 del C.C., esas mejoras o construccion corresponden al inmueble a que ellas acceden, lo que armoniza en lo dicho y estipulado en el punto tercero del escritura publica No. 3351 del 27 de octubre de 1994, de la notaria primera de Fusagasuga, hipoteca que precisamente fue la base de la ejecución que motivo el proceso de donde se deriva esta diligencia, en el sentido de que en la hipoteca se comprenden las mejoras y anexidades, presentes y futuras, las construcciones y las pensiones e indemnizaciones que conforme a la ley, quedan comprendidas en ellas, de donde puede inferirse que lo reclamado por el demandado en relacion con esa parte no tiene ningun fundamento legal y se aparta ostensiblemente de los principios que gobiernan el regimen del contrato de hipoteca, es decir que procedio a sabiendas de que esas mejoras y construccion hacian parte del inmueble a que acceden. Es preciso anotar tambien que el señor demandado ha estado presente en las distintas diligencias efectuadas para este fin, es quien figura como propietario del inmueble materia de la entrega, es quien alega el derecho de propiedad o posesion de las mejoras, pero por ninguna parte aporta pruebas relativas a ello, llamase matricula inmobiliaria, documentos de derechos constitutivos, e.t.c., y aqui no estamos en ninguno de los casos contemplados en los artículos 686 en armonia con el 338 del C.P.C., y entonces la entrega del inmueble se torna inminente sin ninguna clase de oposiciones o argumentaciones, pues ya estan decididas por el Juzgado comitente y por el juez de tutela a donde dicho demandado

103

acudio para pedir el amparo de ese derecho y que le fue negado por esa vía constitucional, luego lo que he hecho, frente a las construcciones y a la negativa de entregas, constituye un clásico abuso del derecho, en cierto modo concurre para una acción de rescate penal. Por lo demás será el señor Juez comitente quien defina para que de una vez por todas se haga la entrega real y material de todo el inmueble en la forma como fue descrito, es decir la parte antigua y la parte nueva, o construcción nueva, sin restricción de ninguna naturaleza, lo cual se suplicare en escrito separado, esto conlleva a pedirle a la señora Juez comisionada que en aras del principio de legalidad, que congreme a los parámetros establecidos en el art. 531 del CPC, reconsidere su posición y proceda a hacer la entrega en la forma como lo dispuso anteriormente.

En este estado donde la diligencia solicita la palabra al el apoderado judicial de la parte demandada, dr. JOSE PARTOR BENAVIDES⁷ y en uso de la misma manifiesto, en primer lugar, quiero manifestar que no estoy ejerciendo ninguna clase de oposición por ser improcedente en estas diligencias, mi actuación se concreta como en otras oportunidades a exigir respetuosamente a los señores comisionados para la entrega de este inmueble, que cumpla con lo ordenado concretamente por el señor Juez comitente, cuando textualmente y con motivo de una aclaración consigno que en auto de 16 de agosto de 2007, que en relación con la determinación del predio objeto de entrega, se debere tener en cuenta el área y linderos determinados en el correspondiente certificado de tradición y libertad que fue objeto de remate, estos es el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22865 que obra en el proceso y en lo dispuesto en el acta del remate celebrada el 6 de septiembre de 2006 y como en realidad, el predio descrito en los anteriores documentos en la diligencia pasada de entrega, fue alinderado y descrito por la señora inspectora comisionada y ordeno la entrega del inmueble y la parte demandada por medio del suscrito estuvo de acuerdo con dicha determinación y se entrego el inmueble completamente desocupado tal como se constato en esta diligencia, pero la señora apoderada de la parte demandante no acepto la entrega y esta es la razón o motivo de la presente diligencia, que tambien estoy de acuerdo por cuanto si la señora Juez comisionada tiene que dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el comitente y toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula de conformidad con el art. 34 de CPC, en cuanto a los argumentos del señor apoderado demandante los respaldare pero no los comparto y en su momento procesal se presentaran los argumentos correspondientes.

Atendiendolos argumentos de uno y otro apoderado judicial, como ya se dijera anteriormente, dada la confusión que existe y las contradicciones observadas, entre el inmueble que se nos ordena entregar y el inmueble secuestrado, en aras de garantizar una justicia efectiva para todas las partes intervinientes, lo mas benéfico para ellas es abstenerse para llevar a cabo la entrega, dado que en este proceso hay una grave irregularidad que no es otra que, la de no estar plenamente identificado y no guardar coherencia entre el inmueble secuestrado, el inmueble avaluado y el inmueble que se nos comisiona entregar, razones por las cuales mantiene el criterio de abstenerse de llevar a cabo la ENTREGA ordenada en la comisión de la referencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y una vez leída se firma por los que en ella intervienen

La Juez,

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

Antes de proseguir con el cierre de la misma, el despacho deja constancia que el despacho, le tomo el juramento de rigor al señor perito el iniciarla presente diligencia, quien por cuya gravedad juro cumplir bien y fielmente con el cargo encomendado pero que por errar de el problema presentado en iniciarla diligencia no quedo registrado en el texto de la presente acta razon por la cual en este momento se convalida su juramento su posesion y su actuacion dentro de la presente diligencia, la que se dio desde el inicio de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra una vez leida por los que en ella intervienen.

La juez,

FARY RUBIELA BURBANO MUNOZ

JUEZ

EL PERITO,

JOSÉ RUBÉN AMAYA RODRIGUEZ

EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA (EJECUTADO)

DR. JOSE PASTOR BLANCAVIDES

EL APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE LA PARTE REMATENTE

DR. ALVARO DE JESUS RUIZ CHACON

LA REMATENTE

ELIANA JIMENES VALENCIA

LA SECRETARIA AD-HOC

SA NDRA LILIANA RIOS SERRANO

Prueba No. 10

102
258

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**

DILIGENCIA ACTA DE ENTREGA

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No 2007-009. LIBRADO
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS
ALFREDO LASSO LOPEZ**

**PROCEDENCIA: JUZGADO PRIEMRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FUSAGASUGA.**

Fusagasugá Cundinamarca, hoy, a los tres (03) días del mes de Diciembre de Dos mil ocho (2008), siendo la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) día y hora señalados mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2008, proferido dentro del Despacho Comisorio de la referencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada. Se deja constancia que a la presente diligencia comparece el doctor OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.266 de Neiva y con T.P. número 86.434 del C.S.J., quien presente poder conferido por la señora MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, para que actúe dentro de la presente diligencia y para que continúe con todos los tramites necesarios en defensa de sus intereses. Reconocese la personería en los términos otorgados en el presente poder, al doctor OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA, se deja constancia, que igualmente se hace presente a la diligencia la señora MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.624.069 de Fusagasugá. En este estado de la diligencia, se deja expresa constancia, que la misma no puede llevarse a cabo, en consideración a que el señor perito, JOSE RUBEN AMAYA RODRIGUEZ, quien ha venido actuando dentro de las presentes diligencias; mediante llamada telefónica en el día de ayer, comunico al secretario de este Juzgado, señor MARIO FERNANDO OCAMPO GARCIA, la imposibilidad de comparecer a la presente diligencia, en razón de que se encuentra incapacitado.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia comisionada, se señala como nueva fecha el día 16 de Enero de 2009 a las 9:30 de la mañana.

Las partes quedan notificadas por estrado.

A PARTIR DEL ANTERIOR PUNCLON EN
BLANCO al Resto del Folio

[Firma]
Juez

[Firma]
Srio

403
259

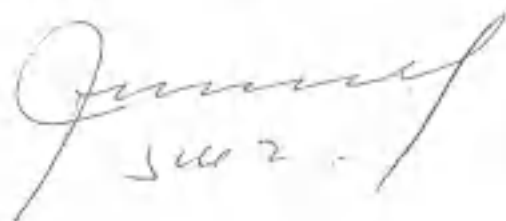
En este estado de la diligencia, el señor apoderado de la parte rematante solicita el uso de la palabra, la que le es concedida: Dado el derecho que me asiste y con todo el respeto hacia este despacho judicial; quiero dejar constancia de que para el apoderado que hoy ingresa al proceso con poder debidamente registrado, y reconocido, sobre lo tortuoso y falta de celeridad de una diligencia de entrega que el mismo código de procedimiento civil en su artículo 531, establece un plazo no mayor de 15 días para que el comisionado cumpla con la orden del superior, orden que no es otra que realizar una entrega bajo las mismas calidades de lo comitente sin permitirse objecione u oposiciones porque e el mismo código lo prohíbe, el proceso lleva a su despacho señora juez más de 5 meses en espera de cumplir con un despacho comisorio de entrega y es facultad suya como juez de la república realizar dicha entrega con un perito, sin embargo tal eventualidad no es de obligatorio cumplimiento pues dicho perito o secuestre como lo determinan en la diligencia tiene funciones específicas de administrar y/o valorar bienes, dependiendo el caso y aquí no se hace necesario de llevar a un auxiliar de la justicia, a una diligencia en que la ley no permite ser utilizados, la entrega de un inmueble es la parte final en un proceso donde hay remate de bienes, y que sentido tiene llevar un auxiliar de la justicia, que no va a cumplir ninguna de la funciones ordenadas por el código, cabe preguntarse, si el proceso termina allí quien será el encargado de pagar dicho auxiliar si mi poderdante es una tercera persona rematante, de buena fe, que ya cumplió con su obligación de cancelar a la justicia todas las obligaciones que le fueron impuesta para hacerse al predio, por tal circunstancia carece de sentido alguno valerse de un auxiliar de la justicia para realizar una diligencia de entrega de inmueble de la cual el propio tribunal de Cundinamarca e incluso la corte suprema de justicia en fallo tutela han determinado como realizar tal entrega; Ahora bien si es criterio de usted señora juez asistirse de un auxiliar de la justicia y este no viene a la diligencia puede ser relevado en el inicio de la misma, lo determina el art. 9 y 688 del C.P.C., la justicia no puede detener su curso porque unos terceros investidos con facultades de colaboradores, no quieren colaborar y mucho menos que no lo hagan en un procedimiento en donde no es necesaria su asistencia y sin el mínimo respeto a las partes de presentar un escrito de por que no asiste, escrito que no solo se debe hacer por respeto a las partes, sino señora juez porque es una obligación de ellos que les puede dar incluso expulsión de la lista de auxiliares. Pese a no ser necesario, reitero la comparecencia de un perito para una diligencia de entrega, pero si su señoría lo estima como apoyo para el despacho, la ley la faculta para que en este preciso instante ubique y nombre a otro auxiliar de la justicia y realizar la diligencia, ahora bien, de nos ser así de antemano le reitero con todo el respeto que no estoy de acuerdo con su decisión de suspender la diligencia máxime aun cuando los términos están más que vencidos y cuando el extenso debate de cómo realizar la

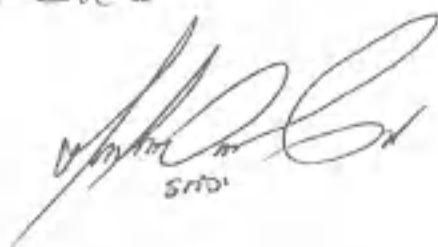
104
260

misma ya fue resuelto por las cortes de este país, por tal circunstancia su señoría, le insisto en que se realice de inmediato la diligencia en aras de cumplir con los términos legales y con la pronta y justa aplicación de nuestras disposiciones legislativas, de igual manera le reitero sin ánimo de controversia con usted señora juez pero si apoyándome en las facultades que da nuestro ordenamiento jurídico, que pediré intervención del ministerio público porque así como demandante y demandado en un proceso ejecutivo tienen derechos, un tercero rematante también los posee y no es otro distinto a que se la haga la entrega del inmueble que adquirió en pública subasta dentro de la forma y modo que establece la ley y en un termino no superior a quince días, termino ya vencido y que la prolongación de la diligencia extenderá mucho más, sin razón ni causa al sentir de este apoderado judicial, agradeciendo la oportunidad de mi intervención quedo en espera su señoría de que resuelva favorablemente la petición que le he hecho dentro de la misma.

En criterio de este despacho no se hace necesario, entrar al análisis de los argumentos dados por el apoderado de la parte rematante, mediante los cuales solicita la no suspensión de la presente diligencia, toda vez que la causa que lleva a la misma, no obedece a l arbitrio, capricho, o falta de responsabilidad de la suscrita, sino a una situación de fuerza mayor, como es la incapacidad del señor perito que no le permitió comparecer a esta diligencia. Recalca este despacho, la necesaria comparcencia del señor perito dada la complejidad de la diligencia que se va a llevar a cabo, los yerros cometidos por el señor juez comitente, fueron palmariamente reconocidos y recogidos en las sentencias de tutela, a que ha hecho referencia en esta misma diligencia el señor apoderado; esta razón y no otra, obliga a este despacho, que la decisión que deba tomarse en la diligencia comisionada, debe estar apoyada por una persona idónea, como es un perito, por esta misma razón, considera este despacho que no es prudente y es contraproducente para una recta administración de justicia, el que se nombre en este momento, un nuevo perito, que desconoce de manera total el problema ventilado en la presente comisión. Por las anteriores consideraciones y en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procedimental, se mantiene la decisión de no llevar a cabo la diligencia en el día de hoy y se ratifica como nueva fecha para llevar a cabo la misma el 16 de enero d 2009 a partir de la 9:30 de la mañana. La presente decisión queda notificada en estrados, y como contra ella no se interpuso recurso alguno queda debidamente ejecutoria.

A PARTIR DEL ANTERIOR RENGLON, EN
BLANCO AL RESTO DEL FOLIO


Juez


Srta.

103
261

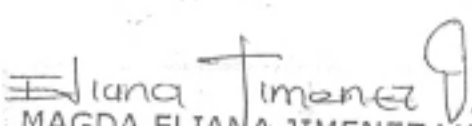
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella asistieron.

LA JUEZ



RUBIELA BURBANO MUÑOZ

LA REMATANTE



MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA

EL APODERADO DE LA REMATANTE



OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA

EL SECRETARIO



MARIO FERNANDO OCAMPO GARCIA

Prueba No. 11

128
289

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**

DILIGENCIA ACTA DE ENTREGA

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No 2007-009. LIBRADO
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS
ALFREDO LASSO LOPEZ**

**PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FUSAGASUGA.**

Fusagasuga Cundinamarca, hoy, a los dieciséis (16) días del mes de Enero de dos mil nueve (2009), siendo la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) día y hora señalados dentro de la diligencia de acta de entrega del 03 de diciembre de 2008, (la cual fue aplazada y las partes notificadas por estrado), proferido dentro del Despacho Comisorio de la referencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ. Seguidamente la señora JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en asocio del secretario del despacho se constituyó en audiencia pública, dentro del recinto del juzgado, con el fin antes indicado y declarándola abierta procede de conformidad. A la hora señalada, se hizo presente el Dr. OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.266 de Neiva y T.P. No. 86.434 Del C.S.J., quien actúa en calidad de representante de la rematante, y la señora MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No 39.624.069 de Fusagasuga, en su calidad de rematante, igualmente el señor JOSE RUBEN AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.960.136, en su calidad de perito. En este estado de la diligencia el personal del despacho se traslada al inmueble objeto de la presente diligencia, ubicado en la cra 4 ESTE, número 5A-04 Barrio PEKIN, TERCERO SECTOR, - del Municipio de Fusagasuga, Manzana H. C, se número 30. Una vez allí fuimos atendidos por el señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, identificado con la c.c. No. 13.060.777 de Túquerres Ne-riño, y a quien se le enteró el motivo de la presente dili-gencia. Enterado del mismo, manifiesta que hace entrega de un escrito en dos folios suscrito por el señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, mediante el cual manifiesta que hace entrega - del inmueble formal y material, se corrije que hace entrega formal y material del inmueble urbano identificado con la - matrícula inmobiliaria número 157 - 22 - 865 casa número 30 de la Manzana H Barrio Pekín de esta ciudad, cuya nomencla-tura es la número 5A -04 de la Cra 4 con un área de 60 Metros cuadrados y todas las especificaciones que se regist- tran en el citado escrito, solicitando a su vez, que si even- tualmente el rematante se niega a aceptar el inmueble entre- gado, éste sea entregado a un auxiliar de la justicia en con- sideración a que en ocasiones anteriores, el rematante, se - ha negado a recibir el mismo. Se deja constancia, que se anexa al presente despacho comisorio el citado escrito en dos folios. El despacho deja constancia, que conjuntamente con el escrito

129
205

se hace entrega de una llave, perteneciente a la casa número 30. En este estado de la diligencia, teniendo como fundamento la sentencia de tutela de fecha 8 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familiar, radicación número 0150.-2008, mediante la cual se aclaró, que el inmueble objeto de entrega, corresponde al lote número 30 y toda la construcción en él levantada, se procede a la descripción, identificación, individualización y alinderación del mismo, lo que se hace en coadyuvancia con el señor Perito, JOSE RUBEN AMAYA RODRIGUEZ. Así las cosas se comienza por la alinderación. En este estado de la diligencia el señor representante de la parte rematante solicita el uso de la palabra, la cual es concedida por el despacho y manifestó. Con todo respeto y teniendo en cuenta la sabia apreciación del despacho de hacer la entrega conforme a las acciones de tutela y en especial la del 8 de agosto de 2008 a que se ha hecho mención, quiero manifestar y dejar en claro, que la misma acción de tutela refiere que el inmueble a recibir, debe ceñirse a la diligencia de secuestro realizada sobre el mismo, esto aparece claramente a folio 10 del mismo fallo de tutela, y por tal circunstancia ruego de usted se honre Juez, apoyarse en dicha diligencia de secuestro, la cual obra en el expediente y en donde sabiamente la funcionaria que realizó tal diligencia se percato, de hacer la actualización de los linderos. Así mismo del sinnúmero de manifestaciones judiciales que se han dado dentro del presente asunto existe el fallo de tutela que resolvió la acción impetrada por el señor Luis Alfredo Laso Lopez, fallo expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá, donde claramente se expresa que si el ejecutado el día de la diligencia de secuestro o posterior a ella se percato que le fue secuestrado un inmueble el cual se encuentra en un lote distinto al parecer, debió poner de presente "tal falencia al comisionado o en su defecto al Juez accionado para proceder a su inmediata corrección, no obstante guardo silencio al respecto y dejó vencer la oportunidad ordinaria para ventilar su inconformidad. Así las cosas y como quiera que la propia ley de las pautas para solucionar estos casos, solicita de usted señore Juez, ceñirse al momento de la entrega a lo que se encuentra secuestrado de acuerdo a lo dicho por el Tribunal, y hacer la misma como cuerpo cierto, pues no hay que olvidar que de acuerdo a la actualización de los linderos, la casa limita por el Norte, con vía vehicular hoy calle 5A, que es el parecer el supuesto lote que se dice es distinto al secuestrado, pero como lo dijo el Tribunal, dicho predio no tiene ni matrícula inmobiliaria, ni registro catastral, lo que lo convierte en un antejardín, si nos atenemos a los linderos, por tal situación, reitero de que se haga la diligencia de entrega, conforme a la diligencia de secuestro. Es todo. Por improcedente se deniega la solicitud de entrega en los términos solicitados por el apoderado de la parte rematante, en consideración a que la sentencia de fecha 8 de agosto de 2008, corrigió la primera sentencia de tutela de fecha 16 de noviembre de 2007 impetrada por el señor Luis Alfredo Laso Lopez, contra el Jefe del Primer Civil del Circuito de Fusagasugá. La sentencia de tutela de fecha 8 de agosto de 2008, impetrada por la suscrita modifica totalmente la primera sentencia, vale decir la impetrada por el señor Luis Alfredo Laso Lopez, es así, como mientras en la primera sentencia (16 de noviembre de 2007) se decía. El despacho deja constancia que toma las partes pertinentes de la citada sentencia. "...Esta sala observa según el plano original que expidió el instituto geográfico, Agustín Codazzi, y que adoso al expediente de tutela la tercero rematante, que el lote marcada con el número 30 limita por el norte, con vía pública identificada como calle 5A y por el occidente, con otra vía pública conocida como la carrera 4a Este, (folio 86 de esta encuadernación), los cuales fueron corroborados, por el certificado que ese mismo instituto, expidió el 8 de noviembre de 2007 y que obra en el plenario a folio 87 ibidem, lo que permite concluir a esta corporación, que según el mapa del loteo...

130 205

...no existe el denominado lote numero 31, del cual dice el accionante es poseedor, dicha conclusion haya mayor sustento si se tiene en cuenta que el supuesto lote numero 31 ni si quiera cuenta con folio de matricula inmobiliaria que lo singularice y por ende se encuentra incluido dentro de los linderos y la cabida que establece con claridad la inscripcio de descripción que contiene el folio de matricula inmobiliaria 157/22865 documento que indica que el lote tiene una cabida aproximada de 60 metros cuadrados y cuenta con una casa en el edificada y que los linderos generales son, "Norte, 15 metros lineales con via vehicular, sur, quince metros lineales con el lote numero 29 de la misma manzana, oriente, cuatro metros lineales con el lote numero 1 de la misma manzana y occidente, cuatro metros lineales con la via vehicular...".révise de en su totalidad la actuacion este Tribunal atisbe en forma diamantina que el inmueble embargado avaluado y objeto de remate corresponde unicamente al lote numero 30 de la manzana H, de la Urbanizacion pekin del municipio de Fusagasuga y que los linderos que lo identifican tanto por el costado norte como por el occidente limitan con vias publicas y no con el supuesto lote numero 31, como lo esvera el actor, por lo que ningun menoscabo al debido proceso, se le puede imputar al juzgado acusado en esta oportunidad, maxime cuando este aclaro a la inspeccion comisionada para efectivizar la entrega del bien a la tercera rematante, que el inmueble objeto de tal diligencia, corresponde en su cabida y linderos a los que enseña el folio de matricula inmobiliaria 157/22865 de la oficina de instrumentos publicos de Fusagasuga. Es mas note el Tribunal que el accionante no demostro ni el curso del proceso, que cuestiona ni en este tramite constitucional que se estuviese adelantando un reloteo del sector, para demarcar el supuesto lote numero 31, es decir que tal lote en la realidad juridica, no existe porque carece de plena identificada y singularizacion. Se repite, el inmueble secuestrado yrematado es el mismo, la supuesta confusion que se genero el momento de la diligencia de entrega, ya fue zanjada con exito por el Juez acusado al indicar que el inmueble objeto de la misma es el que corresponde segun linderos, al folio de matricula ploricitado, lo cual tambien lleva a concluir que el accionante, desde un principio no aprovecho las diferentes oportunidades con que conto para ventilar, el "ilegal" secuestro que se hizo a dos de sus predios y ese mal actuar acompañado con deslealtad procesal no puede ser premiado en esta via de tutela. Todo lo dicho se aclaro no con el escrito petitorio de tutela, sino con el esc. corrigio, la inspeccion judicial al expediente que decreto en forma oficiosa el magistrado sustanciador en sala unitaria. En esta prueba reunida aparece lo que preciso el Tribunal, para concluir que la accion de tutela, se esta utilizando en este caso, para revivir terminos procesales, y no para proteger derechos fundamentales...". En la sentencia del 8 de agosto de 2008, sobre los mismos hechos y sin que sobreviniera prueba posterior, la misma sala y el mismo magistrado ponente de la anterior sentencia de tutela, dijo (SE EXTRAEN DE LAS SENTENCIAS LOS APARTES PERTINENTES). ".... Respecto a la falta de identificacion e individualizacion del bien (funcion que a ella le compete concierne como comisionada) objeto de la entrega este mismo Tribunal en sentencia de tutela proferida el 16 de noviembre de 2007, abordo en estudio de tutela que impetro el ejecutado, encontrando que el inmueble embargado, secuestrado, avaluado, rematado y que ahora es objeto de entrega a traves de comision, corresponde unicamente al lote numero 30 de la manzana H de la Urbanizacion Pekin del municipio de Fusagasuga, porque los linderos referidos en el folio de matricula inmobiliaria numero 157/22865 y el plano del instituto geografico Agustín Codazzi, adosados al plenario refieren su colindancia con la via publica - Calle 5A y no con un supuesto lote numero 31, del cual el ejecutado dice ser poseedor, sin que se mostrara en esa oportunidad...

137-287

...la existencia de folio de matrícula o la nomenclatura independiente del supuesto lote 31. Al final hayo la sala que tal lote así descrito o identificado no existe y por eso carece de folio inmobiliario.

Pero el hecho de que en esa ocasión el Tribunal haya negado la tutela que ante este planteo el demandado a quienes remataron su casa, no determina y menos de modo inexorable e intangible, que, sobre el terreno que es donde estuvo la petente como Juez comisionado, no pueda haber algo diferente, una cosa es resolver sobre documentos y otra bien diferente la que se observa con una buena inmediación, lo que importa es que al rematante se le entregue exclusivamente lo que adquirió mediante remate y en este aspecto, al margen se repite de lo que se resolvió sobre el supuesto lote número 31 de la urbanización cuya existencia no se probó, en sentencia que incluso si siquiera se apela, se repite. Puede el Juez que practica la diligencia haber algo diferente. Observa la sala con todos los elementos juicio que reportan tanto el dossier, como las distintas diligencias practicadas con posterioridad a aquel fallo, y el peritaje a que se refiere la juez petente, que si puede existir un terreno adyacente sobre el cual es posible que se hayan edificado construcciones contra normas urbanísticas, cuestión esta que no es del resorte de esta tutela. La situación a que se refiere el tribunal, es decir la posibilidad de que exista una construcción en terreno adyacente QUE NO LOTE 31, como se alujo en tutela anterior, es algo que solo se puede determinar sin sombra de hesitación en la diligencia judicial de entrega "que ese lote, con la descripción invocada "-31-" no existe en el plano de lote correspondiente, pero esto no obsta para que exista otro terreno.

Lo importante es que en el momento de realizar la entrega la Juez se ciña con estrictez al lote y su construcción que fue invocada como medida cautelar, que fue secuestrada, que se anunció en el aviso de remate "(piezas esenciales estas dos últimas- para efectos de determinar que adquirió la rematante) y en fin, que entregue el bien que según lo que acaba de decirse es la construcción levantada SOBRE UN TERRENO DE CUATRO METROS DE ANCHO POR QUINCE METROS DE FONDO, según lo que se dejó dicho en la inspección judicial que se practico sobre el expediente. ... (sic) la ley procesal establecer varias formas de identificar, momento de realizar la entrega que le recomendaron, SOLAMENTE debe entregar lo que fue ofertado en el aviso de remate, lo que fue rematado, lo que fue aprobado. NO vemos como puede intentarse siquiera la entrega de mas de lo adquirido, esas piezas determinan que es la construcción sobre el lote número 30 cuya área inmobiliaria tiene 60 metros cuadrados de formación regular (4 X 15 metros lineales). No se compra mas por medio de almoneda y esa es la diligencia que debe cumplirse. "...hasta la saciedad se repite, debe de darse exactamente y entregarle al rematante, lo que compro mediante licitación judicial. El predio 30 de la urbanización que tiene 4 metros por 15 para un total de 60 metros cuadrados, y la construcción que sobre esa área se haya edificado..."

Así las cosas es claro para este despacho y acuerdo con el contenido de la última sentencia de tutela, de fecha 8 de agosto de 2008, que el bien objeto de la presente entrega es el inmueble construido sobre el lote número 30, lo que a ella se procede. En este estado de la diligencia se recibe el señor Luis Alfredo Lasso Lopez copias simples, correspondiente al oficio número 884-08 del 5 de noviembre de 2008 dirigido al Alcalde Municipal de esta localidad, con fecha de radicación número 5 de noviembre de 2008, oficio del Juzgado 1. Civil del Cto. de Fusagasugá., suscrito por el señor juez Primero Civil del Circuito de esta localidad, Doctor Marco Antonio Chacon Castillo, en un folio. Oficio número 906-08 del 10 de noviembre de 2008, dirigido al alcalde municipal de esta localidad con fecha de radicación ilegible, radicado 7210, suscrito por el

135/288

MARCO ANTONIO CHACON CASTILLO, Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasuga, Oficio número 248411-11- de 2006 de fecha 11 de noviembre de 2008, con fecha de recibido 13 de noviembre de 2008, oficio dirigido al señor Juez primero civil del Circuito de Fusagasuga, Doctor Marco Antonio Chacon Castillo, en dos folios, escrita mediante el cual se le da respuesta a los dos oficios relacionados anteriormente y por ende dicha respuesta esta suscrita por el alcalde municipal de Fusagasuga, Señor Baudilio perez Castro y por el jefe de la oficina Asesora de Planeacion Municipal, Sergio Andres Millans. Se deja constancia que se reciben los citados oficios. Acto seguido se procede a la alinderacion del inmueble cons- corrijo, casa numero 30 de la Manzana H de la urbanizacion Pekin de este municipio. Asi las cosas se procede a llevar a cabo la comision conferida en los terminos ordenados en la referida accion de tutela de fecha 8 de agosto de 2008. Alinderacion del inmueble. POR EL NORTE. Con el lote numero 31, segun se desprende del plano de planeacion existente en el proceso y remitido por el Juez comitente, el despacho deja constancia que mediante informe de se creterio del Juzgado comisionado de fecha 13 de junio de 2008 se lee lo siguiente. "En la fecha las diligencias al despacho el comisorio de la referencia, procedente del Juzgado 1. Civil del Circuito de Fusagasuga en 07 cuadernos, con 47, 43, 14, 14, 14, 76 y 210 folios cada uno. El cuaderno de 210 folios a que hace referencia el oficio remisario numero 419 del 19 de mayo de 2008, faltan los folios 111 y 159." Mediante oficio 0445 del 17 de junio de 2008, dirigido al Juez primero Civil del Cto. (comitente), suscrito por el secretario del Juzgado comisionado se solicita el envio para que obre dentro del despacho comisorio referido los folios 111, y 159. Mediante oficio suscrito por la secretaria del Juzgado comitente CLARA INES ESCOBAR ROMERO, se remitieron los folios solicitados oficio que a la letra reza: "De conformidad con lo solicitado en su oficio numero 0445 del 17-06-2008, de manera comedida remito a usted el original de los folios 111 y 159 del cuaderno dos, del proceso de la referencia que corresponden a planos, en razon a que sus copias no salen con la suficiente nitidez. Una vez practicada la diligencia en comandada en el comis rio numero 009 - 2007, favor regresarlos. Se deja constancia que la identificacion del lote numero 31 se dejo con fundamento en el plano original segun la constancia secretarial del Juzgado comitente, anteriormente citada y descripta y segun el oficio remisario de los planos, suscrito por la secretaria del Juzgado comitente. Se continua, por el Norte con el lote numero 31 y la construccion en el edificada, en una longitud de 15 metros. Se deja constancia respecto a este lindero que los numeros que identificada los lotes 29, 30 y 31 del plano que obra en el proceso, remitido por el Juez comitente, se encuentran en esfera. POR EL OCCIDENTE en longitud de 4 metros con la carrera 4 Este, POR EL SUR, en quince metros con el lote numero 29, o casa numero 29 y por EL ORIENTE, en longitud de 4 metros con la casa numero uno, o lote numero 1. Todas las anteriores medidas son lineales, para un total de 60 metros cuadrados. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE. Consta de cuatro niveles, en el primer nivel, se encuentra unicamente un salon de 3.75 metros por 4 metros, mas un espacio de 1.20 metros por 80 cms., debajo de las escaleras para acceder al segundo nivel, corrijo al tercer nivel. Segun el señor perito, dicho espacio esta condicionado para un baño, pero observandose unicamente la instalacion de un tubo para bajante de lavamos y un tubo para el agua y un cifon como para sanitario, con su tubo de instalacion de agua. Para acceder al segundo nivel, existe una escalera en cemento con pintura deteriorada en b peldaños o pasos. Se deja constancia que en el salon del primer nivel existe una caja de tacos, con dos tacos, y una caja para deposito de contador de energia el cual no se encuentre instalado. El salon cuenta con una ventana que da a la calle, mas concretamente a la carrera 4 Este, la ventana esta en vidrios y reja de seguridad en hierro, igualmente la entrada la constituye una puerta en hierro, con vidrio y reja, con dos chapas y pasadores.

El segundo nivel lo constituye un salon, comedor, cocina, en el que se observa un meson, doble y un laveplatados con una llave, el meson enchapado en su parte superior, y las paredes laterales en donde esta construido el mismo, dicho xselon tiene una ventana en vidrio y reja de seguridad, lo mismo que una puerta desalida, al patio que constituye el tercer nivel, hacia el costado oriental. Este tercer nivel esta constituido por un pequeño patio interior, en cemento rustico en el que se encuentra construida una alberca, sin cubierta o techo el citado, patio. Contiguo a este patio y hacia el fondo, contiguo al lote numero uno, se observa otro nivel que corresponderia al numero 4 dentro de los niveles ubicados hacia el costado oriental, en el que se observa un salon, unicamente, con piso en baldocin, nuevo aparentemente, techo lo constituye una plancha, pañetadas sus paredes en parte. Sobre este salon se observa una construccion sin acceso de ninguna naturaleza por el lote 30, totalmente independiente y que pese a estar construido sobre el salon anteriormente descrito y por ende sobre el area del lote numero 30 no constituye parte integrante de esta construccion - vale decir, la levantada sobre el lote treinta, contrario a esto y de acuerdo a la diligencia practicada por este despacho anteriormente, dicha construccion hace parte integrante del apartamento construido sobre el lote 31, (se deja constancia que la identificacion del lote 31 se toma con fundamento en el plano de planeacion remitido por el juez comitente tal como ya se explicita anteriormente), esta construccion esta enchapado su piso en ceramica aparentemente nueva, su techo lo constituye una plancha o semiplancha al parecer perteneciente a los dos lotes 30 y 31. En la plancha del techo, se observa una parte en ladrillo a la vista. Por su parte esta construccion referida anteriormente, o sea la que no hace parte integrante de la construccion del lote 30, tiene un volado hacia el patio que constituye el nivel 3 en 50 cms aproximadamente. Se deja constancia igualmente que esta construccion tiene una ventana mediana y otra pequeña, que da hacia el patio interior del lote 30 que constituye el nivel tres. Retomando los niveles construidos hacia el costado Occidental que da acceso a la calle, mas concretamente a la carrera 4 este - para acceder al tercer nivel existe una escalera en cemento, constante de 6 peldaños, nivel en el que encontramos unicamente una habitacion con una ventana en vidrio y reja de seguridad en hierro, que dan a la calle, mas concretamente a la carrera 4 este, con piso en cemento, techo en eternit y cerchas metalicas, sin puerta. Para acceder del tercer al cuarto nivel existe una escalera en cemento, con cinco corrijos, con seis peldaños, con un muro que sirve de baranda, tanto para las escaleras del tercer nivel y del cuarto nivel, en este cuarto nivel se encuentra una habitacion con una ventana en vidrio y reja de seguridad en hierro que da a la parte interior de la casa mas concretamente al patio del tercer nivel referido, la habitacion no tiene puerta, piso en cemento, techo en teja de eternit sobre cerchas metalicas. Contiguo a esta habitacion se observa un baño, con un lavamanos y un sanitario, en piso de cemento y techo en eternit, sobre cerchas metalicas. El Techo del primer y segundo nivel, esta construido en plancha prefabricado, sobre viguetas tambien prefabricadas. Se deja constancia por parte del despacho en coadyuvancia del señor parito, que el inmueble se encuentra en un alto estado de deterioro, corrijos, DETERIORADO, al parecer por haber estado por mucho tiempo desocupado. Se deja constancia que el inmueble tiene las instalaciones de luz y agua, pero en el momento dichos servicios estan suspendidos. Igualmente se deja constancia que en el espacio ubicado en el primer nivel descrito en esta diligencia se observa la caja donde debe ir empotrado el contador de la luz, pero en el momento de la presente diligencia, dicho contador no existe.....

B7d0

En este estado de la diligencia, el señor Luis Alfredo Lasso Lopez, manifiesta que. Que por ordenes de la alcaldia, el contador se saco, corrijo, el contador de la luz de este inmueble (lote 30), se saco y se ubicó en el lote o construcion correspondiente al lote 31, pero es totalmente independiente del - contador del lote numero 31, lo que acreditado con los recibos correspondientes. Igualmente se deja constancia que existe contador del servicio de agua, el que se encuentra ubicado sobre el andén de la casa objeto de la presente diligencia, mas concretamente sobre el costado occidental contiguo a la carrera 4 este, pero dicho servicio se encuentra suspendido. Igualmente se deja constancia que no existe instalacion de gas, domiciliario, ni linea telefonica. En este estado de la diligencia sería del caso, entrar a proceder a la entrega ordenada pero el despacho, en asocio del señor perito y del mismo apoderado de la parte rematante, Doctor OCTAVIO PERDOMO, se pudo constatar - que dentro del area de los 30 metros, que constituyen el inmueble objeto de entrega, mas concretamente sobre la plancha del salon descrito sobre el nivel cuarto, se observa una construcion, que aunque como ya se dijo, esta dentro del area de los sesenta (60) metros que conforman el inmueble objeto de entrega, dicha construcion es totalmente aislada y no constituye parte integrante de la construcion levantada en el lote numero 30 TREINTA, contrario a esto, acorde con la primera diligencia, - practicada por este despacho, dicha construcion, hace parte integrante del apartamento construido en el lote denominado en esta diligencia como lote numero treinta y uno (31). Asi las cosas, no estando plenamente individualizado, el inmueble objeto de entrega, se recalca, dicha construcion esta construida en corrijo, o empotrada en la construcion del lote numero treinta objeto de entrega, pero no hace parte integrante de este, por el contrario, hace parte integrante del apartamento construido en el lote numero treinta y uno (31), como quiera que mediante orden categorica dada por el funcionamiento comitente en auto de fecha 12 de septiembre de 2007, que en la presente diligencia no se puede admitir oposicion a la entrega de naturaleza alguna, no estando claro, en este momento A QUIEN CORRESPONDE LEGALMENTE DICHA CONSTRUCCION este despacho se ABSTIENE de hacer la entrega ordenada, y ordena devolver el comisorio - al Juzgado comitente para lo de su cargo. Igualmente se ordena que la presente acta levantada en esta diligencia, se remite - copia al Consejo de la Judicatura salas Administrativas superior y seccional para efectos de que con caracter urgente, dado que desde la fecha en que se llevo a cabo el remate a la fecha de hoy han transcurrido casi 28 meses sin que se le haya dado solución a las partes involucradas en el presente asunto. A dicha acta se anexaran los documentos pertinentes, para sustentar lo dicho en especial la sentencias de las dos tutelas, corrijo de las dos sentencias que hacen parte del presente despacho comisorio. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el apoderado de los rematante, quien manifiesto. En mi condicion de apoderado de la rematante, manifiesto - que COADYUVO la decision del despacho en cuanto a que el inmueble que se pretende entregar posee en su parte posterior una - construcion en una segunda planta correspondiente al otro inmueble, además que se nota como se ha dicho en diligencias anteriores, que en la planta baja, de la parte posterior del inmueble existia una escalera que comunicaba éste con el segundo nivel. Escalera que tiene serias muestras de haber sido retirada e incluso aparece el espacio en la plancha, en donde se denota claramente que por ahí era el acceso al inmueble contiguo, que hacia parte integrante del que hoy se pretende entregar, además de la coadyuvancia, quiero dejar constancia que mi representada no estaba, ni esta dispuesta a recibir el inmueble bajo las condiciones que se han descrito en esta diligencia, por cuanto - los fallos de tutela, no solo ordena tener en cuenta los 50 metros cuadrados, sino además las características del inmueble - referidas en las diligencia de sequestro y aviso de remate, estas procesales....

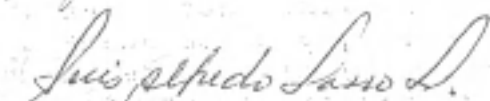
138, 201

...que como bien lo reseña el Tribunal y la corte suprema en los fallos de tutela, no fueron impugnadas por el ejecutado y dentro de la diligencia de secuestro, se expresamente claramente que este inmueble posee un local comercial y un garaje por la carrera 5A y ademas, sobre dichas construcciones fue elevada otra edificacion y por ninguna parte aparece que el bien inmueble en donde no se encontramos este sometido a propiedad horizontal, circunstancia que agrava mas lo acontecido dentro del presente asunto, es preciso agregar de igual manera, que el tribunal en dos ocasiones, resolviendo fallos de tutela y la Corte Suprema de Justicia en una, fueron enfáticos en determinar que el bien colinda por el NORTE, con la CALLE 5A en extension de 15 metros, y no se puede so pretexto de hacer una entrega de algo que ya ha sido rematado, pretenderse modificar linderos, variar características, e imponer divisiones y subdivisiones dentro del propio inmueble, que no se encuentran ni reconocidas dentro del proceso, ni avaladas por ninguna entidad de la administracion municipal. De igual manera, no estamos dispuestos a recibir el inmueble por cuanto se nota claramente que el mismo ha sido desmantelado, mifrese como el contador de la luz, fue trasladado sobre la carrera, corrijo, sobre el predio de la calle 5a, en el supuesto inmueble, que se viene alegando que el parecer no hace parte de la diligencia de entrega, que pese a determinarse que la primera planta posee un baño, este no aparece, por ningun lado, las tomas de los switches de energia, han sido retiradas, y se encuentran paredes, en bloque sin pañete, ni pintura alguna - como reza la diligencia de secuestro inicial que dejan ver a las claras, que efectivamente este predio fue modificado posterior a esas diligencias, circunstancias que se pondran en conocimiento a las autoridades competentes, por esas razones no estaríamos en condiciones de recibir el inmueble, ya que lo ofrecido en venta por parte del estado, quien es el que al momento de un remate, oficia como promitente vendedor, no guarda ninguna relacion, con lo que hoy se pretende entregar. Y el recibir el inmueble en tal condicion, no solo es una falta de respeto para con mi poderdante, sino que seria un acto ilegal y por tal circunstancia, entraremos a solicitar la nulidad de las diligencias hasta llegar al punto donde se aclaran tan embarazoso asunto. Así mismo, procederemos ante las autoridades competentes, en aras de que el bien se ordene sea entregado con los inmuebles que por adherenciales han sido construido, se corrije, con las habitaciones que por adherencia fueron construídas. Para terminar quiero dejar constancia - que contrario a lo que dijo planeacion municipal en el oficio que fue allegado a esta diligencia, poseemos, oficio enviado el dia 3 de diciembre de 2007 al departamentoadministrativo de planeacion municipal contenitivo de 34 folios, radicado bajo el número 4950, a las 4 y 50 de la tarde, en donde se le informa a la planeacion municipal las irregularidades de construcción que se venian realizando dentro del presente predio y se solicita una inspeccion ocular. Esto de igual manera, para proceder y como constancia de que no es cierto, que mi poderdante o nadie haya hecho nada, respecto a informar a las autoridades sobre las construcciones irregularmente realizadas en el predio rematado. De esta manera, dejo sentado, mi posición frente a este asunto y agradezco al despacho haberme concedido el uso de la palabra, posteriormente anexaré copia, simple del oficio radicado en planeacion municipal. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. Se deja constancia que el presente comosorio se anexa la llave del inmueble objeto de entrega, que fue entregada, o puesta a disposicion de este despacho por el señor Luis Alfredo Laso Lopez, en el momento en que hizo entrega a este despacho del escrito referido al inicio de la diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

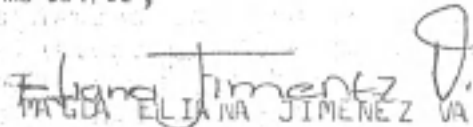
La Juez,


FARY RUBIELA BURSANO MUÑOZ,

El demandado quien atendio la diligencia,


LUIS ALFREDO LASO LOBEZ

La rematante,


ELANA ELIANA JIMENEZ VALENCIA

El apoderado de la rematante,


OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA

El perito,


JOSE RUBEN AMAYA RODRIGUEZ

El secretario,


MARIO FERNANDO OCAÑO GARCIA

172
278

Señora:
JUEZ 3ª. CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA
E. S. D.

REF.: DILIGENCIA DE ACTA DE ENTREGA
PROCEDENTE: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA
ASUNTO: EJECUTIVO
DE: BANCO AGRARIO
CONTRA: LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ

LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en Fusagasugá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de depositario y demandado dentro del referido proceso, respetuosamente manifiesto y solicito al Despacho lo siguiente:

1. Que hago entrega formal y material del inmueble urbano, con matrícula inmobiliaria No. 157-22865; casa No. 30 de la manzana (H), Barrio Pekin, de esta ciudad, cuya nomenclatura es la No. 5A-04 de la carrera 4ª, con un área de sesenta (60)M2., con las siguientes medidas Norte 15mts., Sur 15mts., Oriente 4mts., Occidente 4mts., medidas, áreas y descripción, que son las mismas que figuran en la escritura de compra e hipoteca, en la demanda ejecutiva, embargo, en acta de secuestro, en informe de avalúo, al igual que de remate y adjudicación del bien inmueble.

Así, del bien inmueble que recibí en depósito dentro del referido proceso, hago entrega al Despacho, tal como está individualizado en la escritura de hipoteca, demanda ejecutiva y demás diligencias de embargo, secuestro, avalúo, remate y adjudicación, desarrolladas dentro del respectivo proceso de BANCO AGRARIO, contra LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ, para que así mismo, el Despacho haga entrega del inmueble al rematante junto con sus llaves que hoy entrego.

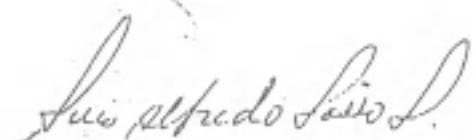
2. De negarse el rematante a recibir el inmueble de cual soy depositario, solicito a su señoría, se haga entrega en su defecto a un auxiliar de la justicia, ya que en ocasiones anteriores el rematante se ha negado en recibirlo.

123
281
3. Debo dejar constancia que las construcciones aledañas y continuas al inmueble rematado, costado norte- son de propiedad y posesión de LUZ DARY GALEANO GALLEGO, LUIS ALFREDO LASSO y demás miembros que integran el grupo familiar y estas construcciones y terreno, nunca han hecho parte ni antes, ni actualmente de predio rematado con matrícula inmobiliaria No. 157-22865; es así, que esta franja construida nunca fue hipotecada, ni secuestrada, no hace parte catastralmente del predio rematado, por lo tanto no hizo parte del avalúo presentado por el perito, menos podía ser incluida en el aviso de remate y así mismo no fue incluido en lo Adjudicado.

4. Luego la posesión que ejercemos sobre la mencionada franja construida y contigua al predio rematado, es superior a los quince (15) años.

De lo anterior dejo constancia

Atentamente,



LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ

C.C. No. 13.060.777. TUGUIE (N)

Prueba No. 12

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, Abril Veintiséis (26) de dos mil doce (2012)

REF. DESPACHO COMISORIO NUMERO 0009-2007 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA. Proceso ejecutivo singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ.-

Visto el informe secretarial de fecha 26 de abril del año en curso; el señor Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad, Marco Antonio Chacón Castillo, mediante auto de fecha 12 de enero del presente año; ordenó devolver nuevamente el comisorio de la referencia, para que sea evacuado por este Juzgado. Como quiera que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2011, este despacho devolvió el comisorio recibido en este mismo día, argumentando la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia comisionada en razón de la carga laboral que manejamos, lo que impide que humanamente soportemos una recarga adicional, dado que las condiciones laborales de este Juzgado no han cambiado; se devuelve sin diligenciar el presente despacho comisorio de manera inmediata, para no causar daño a las partes que intervienen en el proceso. Téngase en cuenta que el auto de fecha 12 de enero del año en curso, proferido por el juez comitente, pone en conocimiento la medida de descongestión que le fue decretada para su juzgado; medida de descongestión, que no ha sido decretada para este Juzgado, pese a la carga laboral que igualmente soportamos; lo que imposibilita humanamente soportar más carga laboral.

Por secretaría, de manera inmediata, devuélvase a su lugar de origen.

CUMPLASE



FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

309

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 201
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

Fusagasugá, 26 de abril de 2012

OFICIO No. 0491

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

Ref. D.C. No. 2007-0009.

Proceso : Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ

Atentamente, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil doce (2012), adjunto al presente me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia, Constante de trescientos ocho (308) folios.

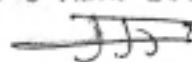
Cordialmente,


MARIO FERNANDO OCAMPO GARCIA
Secretario



5.55

26 ABR. 2012



Prueba No. 13

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ
RADICACIÓN No. : 252903113001-2001-0141

Fusagasugá (Cund.), dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 435 cdno 2, se dispone que por secretaria se requiera a la señora Juez Tercero Civil Municipal, para que rinda el informe ordenado en providencia del 12 de enero de 2012 y notificada el 9 de febrero de 2012.

De igual forma y, en razón a que la señora Juez Tercero Civil Municipal no llevó a cabo la entrega del bien objeto de la litis, para la cual había sido comisionada y en aras de evitar más dilaciones en la práctica de la misma, el despacho dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía respectiva.

Librese Despacho Comisorio a costa de la parte interesada, con los insertos del caso. (Art. 33 del C. de P. C.).

Previo a decir lo solicitado en memorial obrante a folio 444, el memorialista deberá allegar el poder de sustitución a que hace referencia en su escrito, nótese que dentro del plenario no reposa el mismo.

Notifíquese

La Juez,


SAMIRA ROSALES CEBALLOS

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA	
El auto anterior fue notificado por Estado No. 22 fijado en la Secretaría en el día de	
hoy Mayo 13/12 siendo las	
8:00 a.m.	
RICARDO ESTRADA CAMPOS	
Secretario	

CJSP

Prueba No. 14

467

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ
RADICADO : 252903113001-2001-0141

Fusagasugá, (Cund), veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

Se niega el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte rematante por improcedente, por cuanto el auto objeto de censura, no es susceptible de dicho recurso, de conformidad con el artículo 351 del C.P.C., modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010.

De igual forma, se dispone devolver el Despacho Comisorio No. 034-2012 a la Inspección Primera Municipal de Policía de esta localidad, para que se cumpla con la comisión allí conferida, indicándosele que cuenta con las mismas facultades atribuidas al Juez, por mandato expreso de la ley en especial las del artículo 37 ibídem, en virtud del cual se tiene la potestad de iniciar las gestiones tendientes para lograr el cumplimiento de su comisión, en especial la de efectuar la entrega del inmueble objeto del remate logrando su plena identificación y entrega forzosa si es necesario.

En consecuencia, desglósese el referido despacho y remítase al estrado judicial en cita, anexando a costa de la parte interesada, copia del presente auto.

De otra parte se requiere a la rematante Magda Eliana Jiménez Valencia, para que proceda a recibir el inmueble materia de la diligencia de entrega, conforme a la identificación que de manera juiciosa hará la funcionaria comisionada, sin perjuicio de la acciones que considere pertinentes.

Notifíquese.

La Juez,


SAMIRA ROSALES CEBALLOS

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ
RADICADO : 253003113001-2001-0141

Fusaguará, (Cund.) veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

Se niega el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte rematante por improcedente, por cuanto el auto objeto de censura, no es susceptible de dicho recurso, de conformidad con el artículo 351 del C.P.C., modificado por el artículo 14 de la Ley 1302 de 2010.

De igual forma, se dispone devolver el Despacho Comisorio No. 034-2012 a la Inspección Primera Municipal de Policía de esta localidad, para que se cumpla con la comisión allí conferida, indicándosele que cuenta con las mismas facultades atribuidas al juez, por mandato expreso de la ley en especial las del artículo 37 ibidem, en virtud del cual se tiene la potestad de iniciar las gestiones tendientes para lograr el cumplimiento de su comisión, en especial la de efectuar la entrega del inmueble objeto del remate logrando su plena identificación y entrega forzosa si es necesario.

En consecuencia, desglórese el referido despacho y remítase al estado judicial en cita, anexando a costa de la parte interesada, copia del presente auto.

De otra parte se requiere a la rematante María Elina Jiménez Valencia, para que proceda a recibir el inmueble materia de la diligencia de entrega, conforme a la identificación que de manera jurídica hará la funcionaria comisionada, sin perjuicio de la acciones que considere pertinentes.

Notifíquese.

La juez

SECRETARÍA ROSALES CEBALLOS

Prueba No. 15



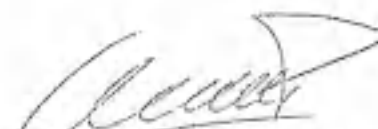
ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Inspección
PRIMERA DE POLICÍA

1210-04.02-0234

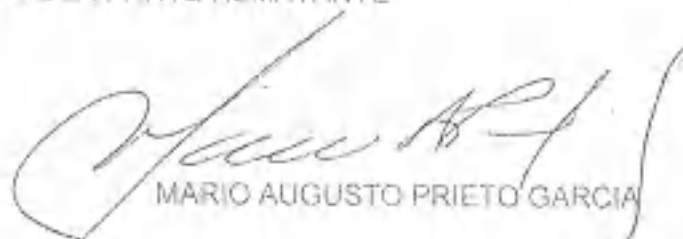
DILIGENCIA DE ENTREGA
DESPACHO COMISORIO No. 034-2012

En Fusagasugá-Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de Dos Mil Doce (2012), siendo las 2:30 p.m. fecha y hora fijados en Auto anterior dentro del proceso ejecutivo singular No. 2001-0141, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ. Acto seguido, la Inspectora Primera Municipal de Policía se constituyó en Audiencia Pública en el recinto de la Inspección, con el fin de llevar a cabo la diligencia programada. Acto seguido, el Despacho nombra como Secretaria Ad-Hoc a la Señora ANDREA LICETH TAMAYO BONILLA, identificada con la C.C. No. 39'629.237 de Fusagasugá. Acto seguido, se hace el Doctor MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA, identificado con la C.C. No. 79. 284.614 de Bogotá y T.P. No. 73716 expedida por el C.S. de la J. quien exhibe poder otorgado por la rematante y a quien el Despacho le reconoce Personería jurídica en los términos del conferido y quien manifiesta: Solicito amablemente al Despacho se sirva suspender la presente diligencia, para continuarla en la fecha y hora que su Despacho estime conveniente, lo anterior para que se sirva oficiar a la Procuraduría y a la Personería de Fusagasugá, para que nos acompañen a la diligencia de entrega; a la vez se sirva oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, a fin de que certifiquen con destino a su Despacho los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22665 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Acto seguido, el Despacho le recuerda al profesional del Derecho, que los anexos y aportes que quiera hacer a la presente diligencia, los debe suministrar la misma parte actuante, al momento de la diligencia, por lo anterior este Despacho hace caso omiso a lo solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y en cuanto a la Personería y Procuraduría, se ordena por Secretaría oficiar para que acompañen a la diligencia de entrega y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte rematante de suspensión de la diligencia, se acepta la misma. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma tal y como aparece.

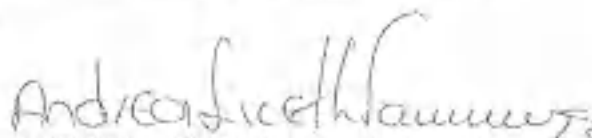
LA INSPECTORA


MARIAM PINZON OVALLE

EL APODERADO DE LA PARTE REMATANTE


MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA

LA SECRETARIA AD-HOC


ANDREA LICETH TAMAYO BONILLA

Prueba No. 16

25
532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUÍS ALFREDO LASSO LÓPEZ
RADICADO : 252903113001 -2001-0141

Fusagasugá, (Cund), veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).

Se le hace saber al memorialista que la diligencia de entrega no se practicó, según consta en acta visible a folio 494 del expediente, por solicitud de suspensión la cual fue exigida por quien suscribe el presente el escrito, mas no porque la Inspección Primera Municipal de Policía de esta localidad, se haya negado a realizar la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

Mediante oficio devuélvase el comisorio No.- 034-2012 a la Inspección Primera Municipal de Policía de esta ciudad, a efectos que sea practicada la diligencia judicial encomendada, indicándosele que cuenta con las mismas facultades atribuidas al Juez, por mandato expreso de la ley en especial las del artículo 37 ibídem, en virtud del cual se tiene la potestad de iniciar las gestiones tendientes para lograr el cumplimiento de su comisión, en especial la de efectuar la entrega del inmueble objeto del remate logrando su plena identificación y entrega forzosa si es necesario.

En consecuencia, desglóse el referido despacho y remítase al estrado judicial en cita, anexando a costa de la parte interesada, copia del presente auto.

De otra parte se requiere a la rematante Magda Eliana Jiménez Valencia, para que proceda a recibir el inmueble materia de la diligencia de entrega, conforme a la identificación que de manera juiciosa hará la funcionaria comisionada, sin perjuicio de las acciones que considere pertinentes.

Notifíquese,

La Juez,

SAMIRA ROSALES CEBALLOS



2013

[Handwritten signature]

11/11/13

11/11/13 (CA 11/11/13)

It is hereby certified that the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, Washington, D.C.

11/11/13 (CA 11/11/13)

It is hereby certified that the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, Washington, D.C.

It is hereby certified that the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, Washington, D.C.

It is hereby certified that the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, Washington, D.C.

Prueba No. 17



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Inspección
PRIMERA DE POLICÍA

1210-04.02-173

DILIGENCIA DE ENTREGA
DESPACHO COMISORIO No. 034-2012

En Fusagasugá-Cundinamarca, a los 16 días de Abril de 2013, siendo las 8:00 a.m. fecha y hora fijados en Auto anterior dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2001-0141 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ. Acto seguido, la Inspectora Primera Municipal de Policía se constituyó en Audiencia Pública en el recinto de la Inspección, con el fin de llevar a cabo la diligencia programada. Acto seguido, el Despacho procede a nombrar como Secretaria Ad-Hoc, a la Señora ANDREA LICETH TAMAYO BONILLA, identificada con la C.C. No. 39'629 237 de Fusagasugá, quien se entera de las normas procedimentales y de ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando debidamente posesionada. Acto seguido, se hace presente el apoderado de la parte actora, abogado MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA, identificado con la C.C. No. 79.284.614 de Bogotá y T.P. No. 73.716 del C.S. de la J. solicitando la realización de la diligencia. Acto seguido, el personal de la diligencia se traslada al sitio donde debe llevarse a cabo la misma, en la carrera 4 Este No. 5A-02 Manzana H Casa No. 30. Acto seguido, el Despacho deja constancia que dicho inmueble objeto de diligencia se encuentra ocupado por el profesor CARLOS FERNANDO HERNANDEZ, docente del Guánía, en calidad de arrendamiento por el Señor LUIS ANGEL SOSA, identificado con C.C. No. 11-corrige 11.372.626 de Fusagasugá, quien manifiesta: Legalmente yo compré esta casa para mi nuera y para mi hijo, y ella, MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA aparece como rematante y al estar desocupado e invadido por indigentes, lo arreglé porque estaba desmantelado y lo di en arriendo, pero eso fué avalado por mi nuera para que pagaran el o la cuota del banco en vez de pagar arriendo y por eso compré esta casa para ellos, porque tienen tres niños. Acto seguido, como quiera que el objeto de la presente diligencia es la entrega del inmueble aquí manifestado por el familiar de la rematante, el Despacho deja constancia que dicho inmueble ya desocupado por la propia rematante y se da por recibido, toda vez que manifiesta el señor LUIS ANGEL SOSA que hace "como un año más o menos que lo di en arriendo". Pues sobre decir, que de acuerdo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, SALACIVIL-FAMILIA, de fecha Agosto 12 de 2008, textualmente dice: "SOLAMEN TE debe entregar lo que fue ofertado en el aviso de remate, lo que fue rematado y lo que aprobado. NO vemos cómo puede interesarse siquiera, la entrega de más de lo adquirido. Esas piezas determinan que es la construcción sobre el lote No. 30, cuya área inmobiliaria tiene 50 metros cuadrados de formación regular -- (4x15 mts. lineales.) No se compró más por medio de la almoneda y -- esa es la diligencia que debe culminarse...que entregue el bien según lo que acaba de decirse, es la construcción levantada sobre un terreno de 4mts. de ancho x 15 mts. de fondo, según lo que se dejó -- dicho en la inspección judicial que se practicó sobre el expediente. El inmueble embargado, secuestrado, avaluado, rematado y que -- ahora es objeto de entrega a través de comisión, corresponde únicamente al Lote No. 30 de la manzana H de la Urbanización PEKIN del -- Municipio de Fusagasugá.... Una cosa es resolver sobre documentos -- y otra bien diferente la que se observe con una buena inmediación.... puede el Juez que practica la diligencia, hallar algo diferente". -- Acto seguido, por lo anterior, y como quiera que dicho inmueble objeto de diligencia con el área indicada se da por recibido por lo manifestado por la parte interesada. En este estado de la diligencia, solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte actora, quien manifiesta: Respectuosamente manifiesto al Despacho que no se puede dar por recibida la entrega en los términos que su Despacho lo está mencionando, toda vez que quien tiene en este momento la tenencia de una parte del inmueble es el Señor LUIS ANGEL SOSA y mi poderdante -- es la señora MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, yo vengo representándola a ella en esta diligencia, entonces el Despacho Comisorio 034-2012 -- ordena que el inmueble sea entregado a la rematante, MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, para ello su Despacho debe hacer la identificación --

del bien, y proceder a que se me haga la entrega a mí toda vez que estoy debidamente facultado para ello, como lo dice don LUIS ANGEL él tiene sólo parte del inmueble, esa debe ser entregada a mí. Ahora bien, el inmueble objeto de entrega tiene los siguientes linderos: Extraídos de la diligencia de Secuestro de fecha 21 de abril de 2003 son los siguientes: Por el norte, en 15 mts. con la vía vehicular, hoy vía de la Calle 5A; por el sur, en 15 mts. lineales con el lote No. 1 de la misma manzana, hoy casa 29 de la manzana H de la misma urbanización; por el oriente en 4 mts. lineales con la misma manzana, hoy casa 1 de la misma manzana y por el occidente en 4 mts. lineales con vía vehicular hoy carrera 4 de esta ciudad. En Auto de fecha 30 de Noviembre de 2011, el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá determinó que el inmueble objeto de remate es el lote y no existe el supuesto lote 31 para ello, trajo a colación la Sentencia del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha 16 de noviembre de 2007 que dijo lo siguiente: "Esta Sala observa según el plan original que expidió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que adosó al expediente de tutela la tercera remate, que el lote marcado con el lote No. 30 limita por el norte con la vía pública y identificada como calle 5A y por el occidente con otra vía pública, conocida como la carrera 4 Este (folio 86 de esta encubierta), los cuales fueron corroborados por el certificado que ese mismo Instituto expidió el 08 de Noviembre de 2007 y que obra en el expediente a folio 87 ibídem, lo que permite concluir a esta Corporación que según el mapa de loteo, no existe el denominado lote No. 31 del cual dice el accionante es poseedor; dicha conclusión halla mayor fundamento si se tiene en cuenta que el supuesto lote No. 31 ni siquiera cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y por ende, se encuentra incluido dentro de los alinderos y la cabida que establece con claridad la descripción que contiene el folio de matrícula Inmobiliaria No. 147-22865". Esta cita la hace el Juzgado de conocimiento para que la autoridad comisionada dé estricto cumplimiento a la entrega del mencionado bien, es decir, nos debe entregar el inmueble con los linderos ya mencionados en esta intervención, pero que me permito recordarle, por el norte con la vía pública identificada como Calle 5 A y por el occidente con otra vía pública conocida como carrera 4 Este; por el SUR: en 15 mts. lineales con la casa 29; por el oriente, con la casa No. 1 de la misma manzana; así las cosas y conforme con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito respetuosamente solicito el Despacho se sirva identificar el predio, identificar el mismo por sus linderos como están ordenados y se me haga entrega real y material de todo el inmueble; téngase en cuenta, que las decisiones judiciales una vez cobren firmeza, son ley y se debe dar estricto cumplimiento. Ahora bien, el Despacho manifestó que lo da por recibido el inmueble, como no estamos aceptando esa decisión, en todo caso manifiesto que interpongo recurso de apelación y en subsidio de apelación, si es viable en este momento contra esa decisión; los argumentos son los mismos que manifesté anteriormente, es decir, que se debe entregar el inmueble en forma integral con los linderos como lo mencioné el día de hoy, a mí; el objetivo de los recursos es que la señora comisionada revoque el hecho de haber aceptado que se recibió el inmueble y en su defecto me haga la entrega real y material del inmueble completo, con sus linderos y demás especificaciones. Acto seguido, el Despacho le aclara al profesional del Derecho, que en cuanto a los linderos, el bien objeto de entrega fueron claros y precisos en diligencia de entrega del año 2007 y a lo cual por recurso de reposición y en subsidio apelación, que el comitente negó dicha apelación, es por ello que nuevamente este Despacho continúa con la misma e igualmente se le aclara, y como quiere que el bien como la misma persona quien acompaña al apoderado de la parte actora, como pariente directo de la rematante manifestó que el inmueble fué arrendado por él mismo y avalado por la rematante, se da constancia que la rematante se encuentra presente y manifiesta que se encuentra cerrado dicho inmueble y no se puede observar para hacer nuevamente una descripción del mismo y se mencionan únicamente los linderos así: Por el oriente, linda con el lote No. 1 de la misma manzana en longitud de 4 mts.; occidente, 4 mts. de longitud con la carrera 4 Este de la actual nomenclatura, vía vehicular; por el norte, linda con el lote No. 31 de la manzana H en longitud de 15 mts. hoy construcción de lote No. 31; y el sur: Linda con el lote 29 de la misma manzana H en urbanización, inmueble con nomenclatura No. 5A-06(en la actualidad)

Iguualmente se le aclara al profesional del Derecho, en este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que se hacen presentes personas ajenas a la diligencia, al parecer, parientes de la rematante, entorpeciendo la diligencia en forma agresivas, con voz fuerte, exigiendo la entrega de todo. Continúa aclarando el profesional del Derecho que el objeto de la diligencia es hacer la entrega como lo rezan los anexos al presente Comisorio, como lo es el acta de remate, donde dice que su área -- aproximada es de 60 mts. cuadrados, distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 157-22865, inmueble ubicado "en la carrera 4 Este - 5a-04 Casa lote No. 30 Manzana H". Igualmente el certificado de Tradición y Libertad 157-22865 reza el área de 60 mts. cuadrados y la casa -- en él edificada, cuyos linderos son: 15 mts. lineales, corrige "Norte: 15 mts. lineales, con vía vehicular"; hoy construcción dentro del inmueble corrige dentro del lote No. 31; pegado o adherido a la construcción del lote No. 30 objeto de diligencia, por lo que este Despacho no le -- queda duda de lo que debe entregar y que de acuerdo a lo manifestado -- por el Señor LUIS ANGE SOSA "dñ en arriendo" y dicho inmueble se dió en arriendo al señor CARLOS FERNANDO HERNANDEZ, docente del Guainía.... "pero eso fué avelado por mi nuera para que pague el o la cuota del -- banco en vez de pagar arriendo.... y legalmente yo compré esta casa para mi nuera y para mi hijo, y ella, MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, quien -- aparece como rematante". En este estado de la diligencia, el Despacho -- deja constancia que un Señor pariente de la rematante, con palabras soeces y amenazantes insulta a este Despacho con palabras soeces y al abogado de la parte actora: palabras insultantes, con carné mat. DBN 603 -- color vino_tinto y amenazó con golpes diciendo: "Agradezca que es una -- mujer o si no ya le había dado en la geta". E igualmente el abogado lo amenazó diciendo: "Usted es un merica le está robando la plata". El Despacho deja constancia que el Señor en mención, es familiar, pariente de la rematante quien se encuentra presente en la diligencia. Por lo anterior y como quiera que el bien inmueble objeto de diligencia, reitero, -- ya está ocupado por parte de la rematante y el cual no se puede acceder a él por recibido y se le reitera al profesional del Derecho que ese -- es el inmueble único y exclusivamente con su área, como quedó dicho anteriormente que se debe entregar y que de acuerdo al Auto del comitente de fecha 16 de Mayo 2012 corrige y que de acuerdo al Auto de fecha 25 -- de Julio de 2012 que en cumplimiento a lo ordenado por dicho comitente -- este Despacho procede a coimir al apoderado de la parte actora a fin de que dé por recibido del inmueble que ya es ocupado y está en calidad de arriendo, a través del pariente y avelado por la rematante, que as -- dicho inmueble objeto de comisión y dicho Auto reza: "...de otra parte se requiere a la rematante MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, para que -- proceda a recibir el inmueble materia de la diligencia de entrega, -- conforme a la identificación que de manera juiciosa hará la funcionaria comisionada, sin perjuicio de las acciones que considere pertinentes". De acuerdo corrige en este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte actora y manifiesta: Respetuosamente manifiesto al Despacho que contra la decisión tomada por Usted, de -- que el inmueble se tenga por entregado, como quiera que está ocupado -- interpongo contra esa decisión el recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, toda vez que dicha decisión no contiene la entrega real y material del inmueble en su totalidad. Los argumentos que fundamentan el recurso de reposición son los mismos del recurso de apelación y son los siguientes: El inmueble objeto de entrega, está construido en dos plantas sobre el lote No. 30 y tiene una parte accesorio que es la parte esquinera que da contra la calle 5a, que es el antejardín del inmueble objeto de remate; o es parte accesorio del inmueble objeto de remate y hoy de entrega. Señora Inspectora, con el fin de aclarar la situación, de hacerle entender que los linderos que Usted está tomando -- son errados me permito allegar a esta diligencia en dos reproducciones fotográficas al inmueble objeto de entrega; en ellas podemos ver que -- la calle 5A es el lindero del predio y no la construcción que Usted -- mencionó como lindero del predio, anexo las fotos en un folio. Ahora -- bien, la diligencia de remate identificó el predio de la siguiente manera: "Norte: 15 mts. lineales con vía vehicular, ella se está refiriendo a la hoy calle 5a; sur: 15 mts. lineales con el lote No. 3 29 de la misma manzana; oriente: 4 mts. lineales con el lote No. 1 de la misma

manzana; occidente: 4 mts. lineales con la vía vehicular, que es hacia la carrera 4 Este. Revisamos también el certificado de Tradición del inmueble objeto de remate, cuyo folio es el 157-865 y trae los siguientes linderos: Son " Norte: 15 mts. lineales con vía vehicular; sur: 15 mts. lineales con el lote No. 29 de la misma manzana; oriente: 4 mts. lineales con el lote No. 1 de la misma manzana y occidente: 4 mts. lineales con vía vehicular. Como podemos ver Señora Inspectora por ninguna parte, tanto en la diligencia de remate como la diligencia de desahucio, como los linderos que aparecen en el certificado de tradición mencionan que el inmueble objeto de remate por el Norte linda con construcción alguna; todos al unísono son claros, transparentes, en este sentido blecer que el único lindero que el inmueble objeto de remate tiene por el norte es la calle 5A. Señora Inspectora, el argumento que Usted hace sobre la existencia de una construcción como lindero del inmueble es una afirmación errada totalmente, porque no se compece con las especificaciones claras que tiene el predio; esa construcción que aparece hoy pintada de color verde es una construcción accesoria que como Usted bien lo sabe, las cosas accesorias siguen la suerte de lo principal así lo dice la hipoteca al momento del remate, por eso mi poderdante tomó la determinación de participar en el remate y es de todos conocido que así se debe aplicar la ley. Así las cosas Señora Inspectora, solicito revoque en su integridad la constancia de que el inmueble se entregó por recibido por estar ocupado y en su defecto, ingrese al predio, haga la identificación completa y se me haga la entrega total del mismo, inclusive la esquina. Por último Señora Inspectora, debo indicar que la Alcaldía de Fusagasugá ordenó a través de la contravención urbanística No. 069 de la demolición de la esquina que está hoy de verde, y ello por cuanto el antiguo propietario del predio, es decir, el Señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ nunca pidió licencia para dicha construcción, y por tanto, es viable que se haga la demolición. Me permito allegar en un folio la orden dirigida a su Despacho para la demolición de la obra y en tres folios anexo la corrige en cuatro folios anexo la resolución que ordena la demolición, en ellas, con total claridad de que blece que esa parte del predio pertenece al lote No. 30 propiedad de mi mandante, por lo que también se le debe hacer entrega real y material; como colofón de lo anterior, insisto Señora Inspectora se dé cumplimiento al Despacho Omisorio que nos ocupa para que me haga la entrega real y material del inmueble y no con la constancia de que está ocupado y por ello no hace más diligencia; con relación a la comisión permítome informar que no es procedente porque el Despacho no ha ingresado al inmueble ni ha verificado bien los linderos y con relación a la esquina que da contra la vía pública calle 5A el Despacho no ha hecho ninguna mención cuando ello hace parte integral del inmueble objeto de entrega, por tanto solicito a la vez se pronuncie sobre la entrega total del inmueble incluso la esquina, ello por cuanto es de propiedad de mi mandante. Acto seguido, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el Despacho le aclara y le reitera que este Despacho único y exclusivamente debe hacer entrega de lo comisionado, cuyo área es de 60 mts. cuadrados, de 4x15 que ya se ha alinderado y se ha quedado descrito en diferentes diligencias pasadas y que dicho inmueble, se reitera, como lo reza el certificado de Instrumentos Públicos 157-22865 y el acta de remate, este es el área que debe entregarse; en cuanto a sus linderos, como lo reza en la precitada Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil-Familia, "Una cosa es resolver sobre documentos y otra bien diferente la que se observa con una buena inmediación" "Lo que importa es que el rematante, se le entregue exclusivamente LO QUE ADQUIRIÓ mediante remate. Y en este aspecto, el margen se repite de lo que se resolvió sobre el supuesto lote No. 31 de la urbanización cuya existencia NO SE PROBO en sentencia que incluso ni siquiera se apeló, se repite: puede el Juez que practica la diligencia, hallar algo diferente." Igualmente se le aclara al profesional del Derecho que este Despacho no puede entregar más de lo que se le ordena y pues reitero la misma Sentencia precitada reza: "...realizar la entrega que le encomendaron: SOLAMENTE debe entregar lo que fue ofertado en el aviso de remate, lo que fue rematado, y lo que fue aprobado. No vamos cómo puede intentarse siquiera, la entrega de más de lo adquirido. Esas piezas determinan que es la construcción sobre el lote No. 30 cuya área inmobiliaria tiene 60 mts. cuadrados de forma

38
521

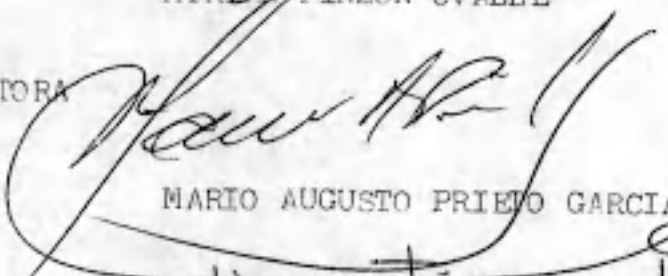
HOJA No. 03
DILIGENCIA DE ENTREGA DESPACHO COMISORIO No. 034-2012

regular (4x15 mts. lineales). No se compró más por medio de la almonaca y esa es la diligencia que debe culminarse." Por lo anterior, este Despacho no acepta el recurso de reposición, toda vez que el inmueble en cuya área de 60 mts. cuadrados de formación regular de 4x15 ya es ocupado real y material por la misma parte actora, como se indicó anteriormente y que está en arriendo y cuyo arrendador es el pariente de la rematante, llámese suegro o cualquier otro parentesco y que la misma avala. En cuanto al recurso apelación, el Despacho remite el proceso al comitente, para quien sea dicho comitente que decida de fondo, ya que como reitero, se deja constancia que el inmueble objeto de diligencia está siendo ocupado por la parte actora avalando el arrendamiento a su pariente. Y el cual es ocupado real y material. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se ordena remitir el presente Comisorio de forma inmediata al Juzgado comitente, y se firma tal y como aparece por los apoderados en ella intervinieron.

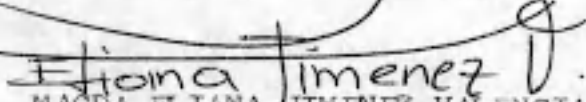
LA INSPECTORA


MYRIAM PINZON OVALLE

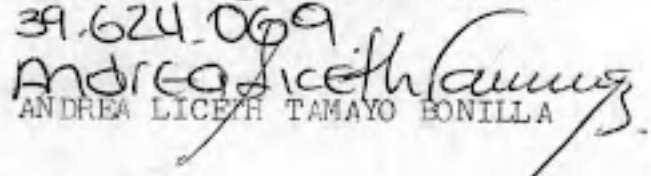
EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA


MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA

LA REMATANTE


MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA

LA SECRETARIA AD-HOC

39.624.069

ANDREA LICEITH TAMAYO BONILLA

Prueba No. 18

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ
RADICACION NO. : 252903103001-2001-0141

Fusagasugá (Cund.), dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede se dispone:

Por secretaría librese oficio a la Policía Nacional y a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos que en la fecha y hora señaladas en auto inmediatamente anterior presten la colaboración necesaria, para llevar a cabo la diligencia de entrega.2

Notifíquese,

620692140-18
SAMIRA ROSALES CEBALLOS

Juec

Notificación Por Estado

Por notificación en estado de esta fecha fue notificado el
señalado anterior todo a las 10:00 A.M.

-109-

70-05-13/8

CA. ALDO TELLEZ CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
 RADICACION : No. 0150 de 2008
 PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 ACCIONANTE : FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
 ACCIONADO : JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA
 APROBADO ACTA : No. 34 del 06 de agosto de 2008
 DECISION : NIEGA AMPARO
 SENTENCIA DE TUTELA : No. 069/08 (sentencia 139 de 2008)

Bogotá, D. C., ocho de agosto de dos mil ocho

(Proyecto discutido y aprobado en sesión realizada el 06 de agosto de 2008.
 Acta y aviso convocatorio a Sala No. 34/08).-

Con la valiosa colaboración de la doctora ALICIA ALARCÓN DÍAZ, Conjuez del Tribunal, procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ quién actúa como Juez 3º Civil Municipal de Fusagasugá, contra el Juez 1º. Civil-del Circuito del mismo municipio, por el supuesto "abuso de poder" ejercido dentro del proceso ejecutivo singular que instauró el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ. Para cumplir aquel propósito es necesario evocar estos,

1. ANTECEDENTES:

1.1.: *Solicitante*: Pidió tutela en causa propia Fary Rubiela Burbano Muñoz, en calidad de Juez Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, como Juez comisionada por el Juez 1º Civil del circuito del mismo sitio.

1.2.: *Sujeto o autoridad de quien proviene la presunta vulneración*: Instauró esa acción contra el señor Juez 1º Civil del Circuito de Fusagasugá, quien conoce del proceso ejecutivo singular que instauró el Banco Agrario de Colombia contra Luis Alfredo Lasso López, en calidad de Juez comitente.

1.3.: *Determinación del derecho vulnerado*: Solicitó el amparo al derecho fundamental de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

1.4.: *Peticiones de la accionante*: Se ordenó al Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en el proceso ejecutivo singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, que de forma directa cumpla el artículo 531 del C. de P. C., y proceda a la entrega del inmueble rematado, o en su lugar, se le ordene decidir de fondo respecto a su individualización e identificación, de tal forma que la comisión por él conferida para ese efecto no obedezca exclusivamente a su condición de superior. De la misma manera, la accionante pide prevenir para que aquel se abstenga de tomar represalias en su contra mientras procede a la reacusación (sic) o en su defecto, para que su solicitud de protección constitucional quede como antecedente ante cualquier eventualidad.

1.5.: *Fundamento fáctico de las peticiones*: Adujo la accionante que el Juez 1º Civil del Circuito de Fusagasugá, en el proceso ejecutivo singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, la comisionó para diligenciar la entrega de que trata el artículo 531 *ibidem* del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-22865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, rematado al ejecutado. Que programó la diligencia con ayuda de perito, y encontró una cabida y linderos del inmueble sustancialmente diferentes a los referidos en el despacho comisorio, por lo cual y a petición de la parte rematante se abstuvo de llevarla cabo hasta tanto el comitente aclarara y resolviera ese punto, como antes se lo había solicitado la Inspectora Municipal de Policía de la Localidad. Que el Juez accionado mediante auto del 16 de agosto de 2007, sin las consideraciones que ameritaba el asunto, mediante auto la requirió para que acatara la orden, observando las características anotadas en el certificado de tradición y libertad y el acta de la diligencia de secuestro. Que tal decisión es insuficiente para adelantar la diligencia, porque no atiende las inconsistencias en la identificación del bien advertidas no solamente por ella sino también por otros funcionarios que han participado en su práctica (Inspector, Agente del Ministerio Público, y el perito), pudiendo incluso degenerar en un acto abiertamente ilegal y arbitrario con entidad suficiente para vulnerar los derechos fundamentales de terceros, y derechos propios por las acciones de carácter penal, disciplinario y administrativo que en su contra pueden generarse. Que como la comisión conferida no tiene asidero fáctico ni legal, ni tiene amparo en el ingrediente de "necesariedad" previsto en el artículo 31 *eiusdem*, y obedece exclusivamente a la posición de "superior jerárquico", la misma se concreta inexorablemente en un abuso de poder e indefectiblemente en una vía de hecho susceptible de amparo constitucional.

1.6.: *Trámite*: La acción de tutela fue admitida el 29 de julio del año en curso ordenando notificar al juez accionado y a las partes e intervinientes en el proceso judicial que se alude, obteniendo pronunciamiento en tiempo del señor Juez 1º Civil del Circuito de Fusagasugá, quien solicitó negar el amparo porque la petente sin ningún fundamento jurídico utiliza la acción para evadir sus obligaciones, sin considerar que ya con anterioridad el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca había resuelto en el mismo asunto, advirtiendo que no se trata de dos bienes sino de uno, tal como quedó expresado en la diligencia de secuestro en la que se hizo alusión a un local comercial, garaje, zona de lavandería semidescubierta, pero que posteriormente han venido efectuando otras construcciones en el primero y segundo nivel, dividiendo en dos partes el inmueble. Agrega que muy poco comisiona a los Jueces civiles municipales y las 2 veces, la petente considera que no existe facultad del comitente para ese efecto. La abogada de la rematante resalta la decisión de este mismo Tribunal en una acción de tutela anterior que invocó el demandado. Y, este, allegó escrito coadyuvando la solicitud de tutela que invoca la Juez (?) comisionada. Por último, la accionante allegó escrito aclarando que su solicitud de medida provisional no iba encaminada a la suspensión de la entrega del

bien, sino a la orden de comisión emitida por el Juez accionado, pidiendo se le aclare por qué razón esta se tuvo como improcedente. Se resuelve la acción de tutela, con estribo en estas,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables.

2.2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Desde el comienzo, se concibió esa herramienta constitucional como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuandoquiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Así, corresponde al juez de tutela averiguar en el evento puesto a su consideración si existió o no la amenaza o trasgresión de los derechos fundamentales por parte del funcionario público o del particular, para en caso positivo, proceder a la protección del mismo por esta vía, o en la eventualidad contraria, denegar el amparo deprecado.

Como la finalidad de la acción de tutela estriba en la defensa de los derechos fundamentales y no en el desconocimiento de los procedimientos ordinarios legalmente establecidos, el constituyente dejó sentada en forma expresa su naturaleza subsidiaria, al señalar en el *inciso tercero del artículo 86 de la Carta Magna*: "*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro*

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal postulado implica que la acción de tutela no es un vehículo judicial paralelo, complementario o alternativo a los que ordinariamente reconoce nuestro sistema legal; tampoco es de su esencia ser el último medio al que se puede acudir, pues según lo enseñado por la H. Corte Constitucional "*su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico.*"¹

En consecuencia, si existe medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela deviene *improcedente*, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley. Empero, debe tenerse presente que la existencia de vía judicial ordinaria no debe mirarse desde el punto de vista formal, sino en cuanto a la eficacia real que tenga ese procedimiento para lograr una efectiva defensa de los derechos fundamentales. Si el procedimiento consagrado no da esa garantía, resulta procedente acceder a la acción de tutela.

2.3. EL CASO CONCRETO:

Se pide tutela al debido proceso, supuestamente conculcado a la Juez Tercero Civil Municipal de Fusagasugá por el superior Juzgado 1° Civil del Circuito de la misma localidad al habersele comisionado para la entrega de un inmueble a favor de un tercero rematante dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ. Igualmente, por que la comisión conferida no es lo

¹ H. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-022 de 1995.

TUTELA de JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ contra JUZ. 2° CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad. (1ª Instancia)

suficientemente clara, pues que el inmueble que debe ser objeto de entrega presenta varias inconsistencias en su alinderación e identificación.

A. En tratándose del debido proceso, procede la tutela para evitar que alguna autoridad, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, pues los servidores públicos deben actuar conforme a las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. Por ello, al dirigirse contra providencia judicial, según el artículo 86 de la Constitución Política y a sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según ha reiterado en múltiples fallos.²

Con estribo en los pronunciamientos iniciales de la Sala de Casación Civil colombiana, nuestro más alto Tribunal Constitucional ha consolidado la doctrina de los requisitos especiales de procedibilidad para valorar la viabilidad o no de la acción de tutela. La idea de estos requisitos especiales tiene venero en uno de los elementos estructurales de la doctrina jurisprudencial de la vía de hecho judicial conocida como la “*teoría de los defectos*”. Ahora bien, su definición como requisitos especiales de procedibilidad sólo aparece a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias, T-461 T-462 y T-589 de 2003, amén de otras muchas. En dichas oportunidades la Corte redefinió los llamados “*defectos*” bajo la idea de que los mismos constituyen causales especiales de procedibilidad del amparo por menoscabo directo de derechos fundamentales.

La evolución jurisprudencial condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 se determinará cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En esa providencia se indicaron los casos excepcionales

² *Ibidem.*, T-079 y T-113 de 1993, entre varios fallos en idéntico sentido.

TUTELA de JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ contra JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad. (1ª Instancia)

en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes, a saber:

*"(1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido."*³

Sin embargo, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha conducido a la conclusión de que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera a la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "*causales genéricas de procedibilidad de la acción*" que el de "vía de hecho". En la sentencia T-774 de 2004 se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

*"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente, no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando se discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respecto a la Constitución."*⁴ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1031 de 2001.

TUTELA de JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ contra JUEZ. 2° CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad. (1ª Instancia)

- providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

"Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad. Así la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

*'Por lo anterior todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto a la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa a la Constitución.'*⁵ "6 (Resaltado nuestro). Esta posición fue reiterada recientemente en las sentencias T-016 del 25 de enero de 2006 y C-590 del 8 de junio de 2005.

B. En este asunto –bastante enojoso por cierto para la administración de justicia– el Tribunal asume, ante la ausencia de un cargo claro y preciso, que la acción de tutela incoada por la Juez 3ª. civil municipal de Fusagasugá contra la decisión de su superior funcional comisionándola para una diligencia de entrega de un bien inmueble rematado, que la petente intenta con su farragoso escrito, plantear tal vez un supuesto defecto de orden procedimental.

El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil establece como regla general la facultad del juez de conocimiento para comisionar la práctica de las diligencias de secuestro y entrega de bienes, incluso en la misma sede del comitente.

Por ende, desde el umbral, bien temprano advierte la Sala, que la decisión del Juez accionado, de comisionar a la Juez accionante, encuentra fundamento en la ley: en la norma procesal referida, y si bien no se expresó la necesidad por la cual se confirió, eso no se traduce inexorablemente en una vía de hecho, porque para que ello ocurra es menester que la decisión adoptada por el Juez comitente se

⁵ *Idem.*, Sentencia T-949 de 2003.

⁶ *Ibidem.*, Sentencia T-774 de 2004.

TUTELA de JUEZ 3ª CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ contra JUZ. 2ª CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad. (1ª Instancia)

encuentre totalmente al margen del procedimiento, tal como lo expresó la Corte en la sentencia ya evocada.

Para que por vía de tutela resulte procedente invalidar una decisión judicial, el defecto ha de ser tal, que no sea necesario hacer complejos análisis para establecerlo; este debe ser evidente y totalmente al margen de la normatividad, lo que en este caso -revisado por la Sala el acervo probatorio-, no se presenta.

Tener como defecto procedimental suficiente, un reproche tan exótico como el que la accionante expresa, nos pondría en una paradoja absurda: que las demás comisiones conferidas por el Juez 1º. Civil del circuito de Fusagasugá, incluso en el mismo proceso ejecutivo -diligencia de secuestro y diligencia de entrega al Inspector de Policía- que nunca fueron cuestionadas, constituyen también defectos procedimentales, porque no se señaló expresamente en ellas las razones por las cuales se tornaban necesarias.

Por otro lado, el Tribunal advierte que en el presente caso no existe prueba indicativa de algún perjuicio o amenaza de los derechos fundamentales de la Juez 3º. Civil Municipal de Fusagasugá con suficiente entidad como para tener éxito en la tutela invocada, pues la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado el concepto de perjuicio irremediable indicando que para que este se configure ha de ser inminente, que amerite medidas urgentes y que sea grave.

En este caso, no obstante los reproches de la petente sobre los posibles perjuicios que se materializarían en supuestas acciones judiciales en su contra por cumplir su función y sus deberes en la diligencia comisionada, el perjuicio no existe; se trata de apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento que distan bastante de este concepto, más aún cuando la misma ley procesal en el *inciso 2º del artículo 34 ibidem* establece determinados efectos y un estadio procesal especial para debatir acerca de los excesos en que ha podido incurrir el comisionado en la

TUTELA de JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ contra JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad (1ª Instancia)

práctica de una diligencia, significando ello que en el caso hipotético de verificarse una entrega por fuera de los límites establecidos en la comisión la consecuencia jurídica no será otra que la nulidad que resolvería el Juez comitente.

C) Respecto a la falta de identificación e individualización del bien (función que a ella -la petente- concierne como comisionada) objeto de la entrega, este mismo Tribunal en sentencia de tutela proferida el 16 de noviembre de 2007, abordó el estudio en tutela que impetró el ejecutado, encontrando que el inmueble embargado, secuestrado, avaluado, rematado y que ahora es objeto de entrega a través de comisión, corresponde únicamente al lote No. 30 de la manzana H de la Urbanización Pekín del municipio de Fusagasugá, porque los linderos referidos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22865 y el plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi adosados al plenario, refieren su colindancia con la vía pública -Calle 5 A- y no con un supuesto lote número 31 del cual el ejecutado dice ser poseedor, sin que se demostrara en esa oportunidad la existencia de folio de matrícula o la nomenclatura independientes del supuesto lote 31. Al final, halló la Sala que tal lote, así descrito o identificado, no existe, y por eso carece de folio inmobiliario.

Pero, el hecho de que en esa ocasión, el Tribunal haya negado la tutela que ante este planteó el demandado a quien le remataron su casa, no determina, y menos de modo inexorable e intangible, que, sobre el terreno, que es donde estuvo la petente como Juez comisionada, no pueda hallar algo diferente. Una cosa es resolver sobre documentos y otra bien diferente la que se observa con una buena inmediación. Lo que importa es que al rematante, se le entregue exclusivamente LO QUE ADQUIRIÓ mediante remate. Y en este aspecto, al margen -se repite- de lo que se resolvió sobre el supuesto lote No. 31 de la urbanización cuya existencia NO SE PROBÓ en sentencia que incluso ni siquiera se apeló, se repite: puede el Juez que practica la diligencia, hallar algo diferente.

Observa la Sala con todos los elementos de juicio que reportan tanto el dossier, como las distintas diligencias practicadas con posterioridad a aquel fallo, y el peritaje a que se refiere la Juez petente, que sí puede existir un terreno adyacente sobre el cual es posible que se hayan edificado construcciones, contra normas urbanísticas, cuestión esta que no es del resorte de esta tutela. La situación a que se refiere el Tribunal, es decir, la posibilidad de que exista una construcción en terreno adyacente QUE NO LOTE 31 como se adujo en tutela anterior, es algo que solo se puede determinar sin sombra de hesitación, en la diligencia judicial de entrega. Porque ese lote, con la descripción invocada -"31"-, NO EXISTE en el plano de loteo correspondiente. Pero esto no obsta para que exista otro terreno.

Lo importante es destacar que, en el momento de realizar la entrega, la Juez se ciña con estrictez, al lote y su construcción **que fue invocada como medida cautelar, que fue secuestrada, que se anunció en el aviso de remate y que fue aprobado** (piezas esenciales -estas dos últimas-, para efectos de determinar qué adquirió la rematante) y en fin, que entregue el bien que según lo que acaba de decirse es la construcción levantada sobre un terreno de 4 metros de ancho por 15 metros de fondo, según lo que se dejó dicho en la inspección judicial que se practicó sobre el expediente.

En su auto proferido el 6 de Mayo de 2008, el señor Juez 1º. Civil del circuito en calidad de comitente, génesis toral de esta acción, se apega demasiado al fallo que este Tribunal dictó en pretérita ocasión, cuando lo que fundamentalmente dedujo es que no existe un lote 31 como pregonó el petente. Pero se repite, solamente en el terreno, es posible detectar si se construyó sobre un terreno adyacente. Así como el mismo juzgador lo dijo en ese auto (que sin duda acusa notorios errores de poca sindéresis al personalizar una especie de mensaje a la comisionada, algo que no debe hacerse), la ley procesal establecer varias formas de identificar bienes inmuebles, de suerte tal que todo eso lo debe evaluar la comisionada al

TUTELA de JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ contra J.UZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad (1ª Instancia)

momento de realizar la entrega que le encomendaron: SOLAMENTE debe entregar lo que fue ofertado en el aviso de remate, lo que fue rematado, y lo que fue aprobado. NO vemos cómo puede intentarse siquiera, la entrega de más de lo adquirido. Esas piezas determinan que es la construcción sobre el lote No. 30, cuya área inmobiliaria tiene 60 metros cuadrados de formación regular (4 X 15 mts. lineales). No se compró más por medio de la almoneda y esa es la diligencia que debe culminarse.

Es posible que sobre un terreno adyacente que es el que la comisionada describe en su escrito de tutela que va de folios 159 a 185 de esta encuadernación (del que se desprende la inquietud de cuántas sentencias hubiera podido producir la petente en ese mismo espacio y con esfuerzo análogo a favor de quienes reclaman justicia), haya otra construcción. También es posible que inicialmente haya sido una sola y que se haya dividido con pared medianera después, en acto de mala fe de parte del demandado. Pero eso, no es objeto del pronunciamiento a realizar en la diligencia de entrega, que hasta la saciedad se repite, debe ceñirse exactamente a entregarle a la rematante lo que compró mediante licitación judicial: el predio # 30 de la urbanización, que tiene 4 metros por 15, para un total de 60 metros cuadrados y la construcción que sobre esa área se haya edificado. Para tomar esta decisión que es la que le ordenó el comitente, no había necesidad de interponer una acción de tutela, sabiendo la comisionada, como debe saber, que tiene el poder y el deber de hacer las veces del Juez 1º. Civil del circuito de Fusagasugá específicamente en esa diligencia y por ende, ser autónoma para resolver, sin depender más que de sus sentidos y acatando las piezas procesales que al parecer ya conoce en exceso. Que por un solo lindero, el lote ya no coincida con lo que describe inicialmente el folio de matrícula inmobiliaria, no amerita lo que hoy ha ocurrido.

Tampoco deja de ser censurable el comportamiento del demandado, a quien en la diligencia de secuestro se le impusieron los apercibimientos correspondientes, y,

TUTELA de JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ contra JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad (1ª Instancia)

a pesar de ello, si se compara la individualización del bien que realizó la Inspectora de Policía con la de la diligencia de entrega que inició la Juez accionante, se establece que en el lapso comprendido entre el 23 de mayo de 2007 y 10 de abril de 2008, el inmueble cautelado sufrió transformaciones estructurales sustanciales, hasta el punto que se accede a cada uno de ellos por puertas diferentes, una del garaje de la Calle 5A y otra sobre la carrera 4ª, este, quedando incomunicados, y reducidos sus espacios -local comercial-, con supresión de escaleras para acceder a los pisos superiores. Esto es lo que revela el informativo, según lo que se apreció en la inspección judicial. Y es justamente, lo que ha dificultado la entrega efectiva del inmueble, confundiendo a quienes han intentado practicarla; efectuadas por cuenta del demandado LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, según las declaraciones extrajudiciales que el mismo aportó al expediente y que militan a folio 218 *ibídem*, se repite, hechas a pesar de las advertencias que le efectuó la funcionaria de policía al practicar la medida, respecto a la administración exclusiva del bien por parte del secuestro y las condiciones del contrato de depósito gratuito celebrado y aceptado por el ejecutado (véase folio 28 vuelto del cuaderno de medidas cautelares). Pero todo esto, tampoco comporta entregar lo que no fue rematado.

D) Colorario de lo expuesto, es que la señora Juez accionante tiene a su cargo, y tiene el deber de realizar la diligencia de entrega comisionada por su Superior funcional, sin que sea viable hacer uso de esta acción excepcional para evadir las funciones que expresamente le señala la ley, y por contera, para resolver oposiciones y diversas situaciones que se presenten en su práctica, pues cuenta con las mismas facultades del comitente según lo dispuesto en el artículo 34 del C. de P. C.

Es cuestión de entender que en ejercicio o materialización de un despacho comisorio, el comisionado simple y llanamente es como si fuera el Juez del

- proceso pero fundamentalmente, el aviso de remate, la diligencia en que este se llevó a cabo y su aprobación, según lo que expuso la Sala.

Por lo que se ha expuesto, a pesar de que el auto censurado no es un dechado de virtudes tanto en aspectos formales que ya fueron aludidos, como en cuanto le dio al fallo del Tribunal que resolvió la acción de tutela que interpuso el demandado, alcances que en realidad no tiene la sentencia (que al parecer no fue impugnada por aquel), y en ese sentido intentó darle a la diligencia de entrega un contenido más allá de lo que fue rematado por causa de ese mal entendido, no se halló la vía de hecho constitutiva de violación al debido proceso DE LA JUEZ PETENTE quien fue comisionada para tal entrega, ni violación a derecho constitucional fundamental alguno de la petente. Por ello, se negará el amparo deprecado.

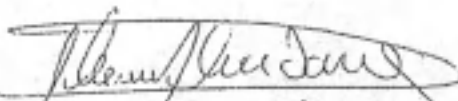
3. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil-Familia –integrada con uno de los Conjueces de la Corporación–, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **D E N I E G A** la tutela incoada por la señora Juez 3º. Civil municipal de Fusagasugá, FARY RUBIELA BURBANO, en calidad de Juez comisionada para entregar el inmueble que remató la señora Magda Eliana Jiménez Orjuela, que es, exclusivamente, el inmueble que refieren el aviso de remate -que se asimila a la oferta de venta- obrante a folio 104 de este cuaderno, la diligencia de remate y su auto aprobatorio, que aparecen a folios subsiguientes hasta el 109 *idem*, documentos en los cuales se hace descripción exacta del área de terreno con sus linderos lineales, ubicado en la Carrera 4Este No. 5A-04, casa lote No. 30, manzana H. 3ª. etapa, urbanización Pekín, de Fusagasugá.

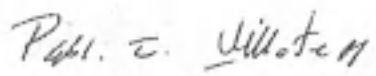
Y, **ORDENA** que, previa notificación de esta sentencia a las partes, se envíe el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión (*artículo 31 Decreto 2591 de 1991*).

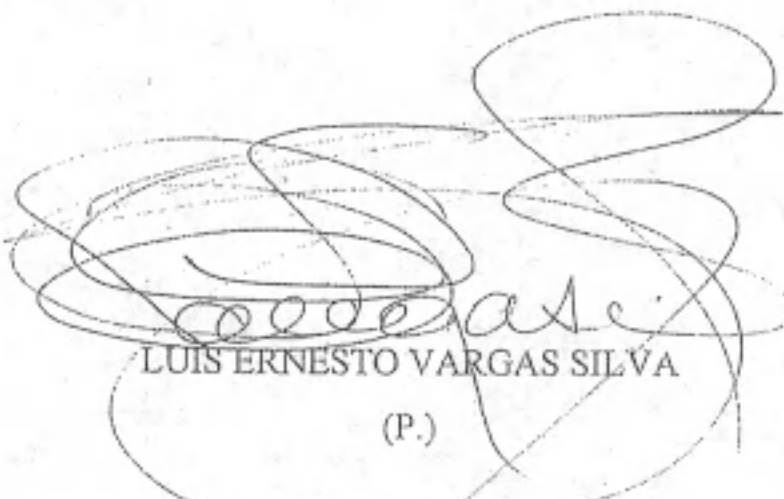
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


ALICIA ALARCÓN DÍAZ

(Conjuez)


PABLO VILLATE MONROY


LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

(P.)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001333603420150056200
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	Contestación demanda
Fecha del documento o elemento (AAAA-MM-DD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 112

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

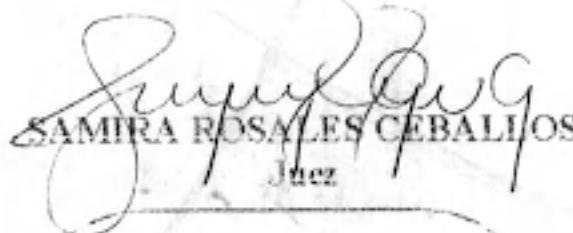
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

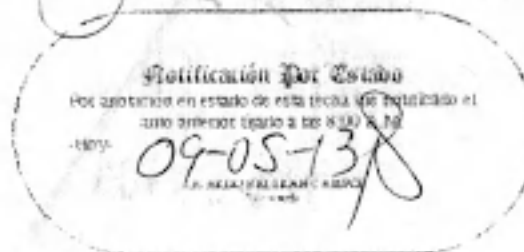
ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ
RADICACIÓN NO. : 252903103001-2001-0141

Fusagasugá (Cund.), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

En atención al escrito que antecede el despacho señala la hora de las
2:00 pm. del día 24 del mes de
JUNIO del año que avanza, para que tenga lugar la diligencia
de entrega.

Notifiquese.


SAMIRA ROSALES CEBALLOS
Juez



PROCURADOR:0



CUADERNO N° 1

*JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA
ORAL BOGOTA*

110013336034201800228 00

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ GUERLY TAPIA CAPERA Y OTROS

APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

JUEZ: OLGA CECILIA HENAO MARIN

ASUNTO: REPARACION DIRECTA

REPARTIDO EL DIA:

martes, 17 de julio de 2018 9:14:27AM

2376

REPARACION DIRECTA

JUZGADO 34^c

201800228